

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

UNA TEORÍA SOBRE LA DETERMINACIÓN SUSTANTIVA DE CRITERIOS LÓGICOS Y SISTEMÁTICOS DE JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

JOSÉ BENITO OJEDA MERINO.

Profesor Guía: DAVOR HARASIC YAKSIC.

Santiago, diciembre del año 2003

Índice de Abreviaturas . .	1
Resumen .	3
PRIMERA PARTE .	5
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN. .	5
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN: . .	5
CAPÍTULO SEGUNDO: ENUNCIADO DE LA TESIS. .	10
SEGUNDA PARTE .	15
CAPÍTULO PRIMERO: LA SENTENCIA DEFINITIVA. . .	15
1.- Concepto. .	15
2.- Elementos. .	19
3.- Contenido. . .	20
4.- Requisitos de la sentencia definitiva: .	22
5.- Génesis Lógica. .	34
6.- Régimen Jurídico. .	37
CAPÍTULO SEGUNDO: LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. .	37
1.- Concepto. .	38
2.- Elementos. .	39
3.- Contenido. . .	39
4.- Requisitos de las sentencias interlocutorias: . .	40
5.- Génesis Lógica. .	42
6.- Régimen Jurídico. .	42
CAPÍTULO TERCERO: LOS AUTOS. .	44
1.- Concepto. .	44
2.- Elementos. .	45
3.- Contenido. . .	45
4.- Requisitos. .	46
5.- Génesis Lógica. .	47

6.- Régimen Jurídico. . .	47
CAPÍTULO CUARTO: LOS DECRETOS. . .	48
1.- Concepto. . .	48
2.- Elementos. . .	49
3.- Contenido. . .	49
4.- Requisitos de los decretos: . .	50
5.- Génesis Lógica. . .	50
6.- Régimen Jurídico. . .	51
TERCERA PARTE . .	53
CAPÍTULO PRIMERO: LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EL NÚCLEO DE LO JURÍDICO. . .	53
1.- Resoluciones judiciales y sentencias. . .	53
2.- El núcleo de lo Jurídico. . .	57
3.- La ratio decidendi y la obiter dicta. . .	61
4.- Funcionalidad de lo adjetivo del proceso judicial en la búsqueda de criterios lógicos y sistemáticos del proceso de determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de una resolución judicial. . .	70
5.- El principio de ponderación de bienes. . .	71
CAPÍTULO SEGUNDO: UNA TEORÍA SOBRE LA DETERMINACIÓN SUSTANTIVA DE CRITERIOS LÓGICOS Y SISTEMÁTICOS DE JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. . .	75
1.- Concepto. . .	75
2.- Elementos y características. Unitariedad, coherencia, plenitud, apertura, prescriptividad y constatividad. . .	82
3.- Objeto de la teoría. . .	84
4.- La teoría como un proceso lógico-sistemático. . .	85
CUARTA PARTE . .	91
CAPÍTULO PRIMERO: CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA TEORÍA. . .	91
1.- Introducción: . .	91
2.- Aplicación de los elementos interpretativos de la ley al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. . .	93
3.- Interpretación del artículo 158 del C. P. C.: . .	105

CAPÍTULO SEGUNDO: CONCLUSIONES. . .	107
BIBLIOGRAFÍA. . .	113
I.- DOCTRINA: .	113
II.- JURISPRUDENCIA: .	118

Índice de Abreviaturas

- C. P. R. Constitución Política de la República de Chile.
- C. C. Código Civil.
- C. P. C. Código de Procedimiento Civil.
- C. P. P. Código de Procedimiento Penal.
- C. O. T. Código Orgánico de Tribunales.
- C. Proc. P. Código Procesal Penal.
- P. I. D. C. P. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- C. A. D. D. H. H. Convención Americana de Derechos Humanos.
- R. A. E. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Resumen

Las líneas que siguen, obedecen la pretensión de dar un pequeño paso de avance en el desarrollo de nuestra dogmática procesal, en torno al problema del reconocimiento de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales.

En nuestros días, pareciera que el problema de la clasificación de las resoluciones judiciales sólo ha tenido relevancia lingüística, y no ha sido abordado, desde una perspectiva de definición de las resoluciones judiciales, o sea, desde el análisis de su naturaleza jurídica, del -proceso formal de identificación- de su naturaleza jurídica, de su propia autopoiesis, entendiendo las resoluciones judiciales como el lenguaje propio de los jueces en el proceso judicial.

Al momento de plantearnos este problema, nos encontraremos con la duda adicional, acerca de si existe acuerdo (por mayoría o no) de establecer la naturaleza jurídica de las cosas, y en particular, de las resoluciones judiciales.

Si a priori, aceptamos que se puede establecer la naturaleza jurídica de una resolución judicial, entonces podremos comenzar a identificar cuales son los criterios a través de los cuales, desde la perspectiva procesal, se puede decir de una resolución judicial su naturaleza jurídica.

Este problema, no es sólo una cuestión interpretativa acerca del sentido y alcance que pueda tener una norma jurídico-adjetiva, como es el artículo 158 del C. P. C., sino que como se trata de la Naturaleza Jurídica de la resolución judicial ¹, nuestros cuestionamientos dicen relación con preguntas como ¿qué es lo jurídico de la resolución judicial? y ¿cómo ello implica una determinada concepción de lo que sea el proceso judicial en general?.

La tesis que trataré de demostrar consiste, en que es posible no sólo decir justificadamente, que las resoluciones judiciales poseen según su definición legal una identificación propia; aunque no sea muy clara a veces, sino que resulta también posible decir justificadamente, que existe un proceso de determinación de la identidad jurídico normativa de las resoluciones judiciales por medio de criterios lógicos y formales establecidos en la ley, y que hasta ahora, esa definición carecería de identificación por medio de criterios sustantivos o materiales propios de la realidad valórica en la que se involucra el juez en el acto de decidir.

Precisamente en este momento, el cuestionamiento de esta tesis se une con otra problemática más general, que dice relación con una concepción del proceso judicial como parte de los discursos generales y prácticos de carácter racional. Esta segunda problemática lleva implícita también, la pregunta por la valoración moral existente en toda decisión judicial.

En cuanto al proceso de determinación de carácter sustantivo, material o valórico de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales, trataremos de argumentar que es el principio de ponderación de bienes, unido a los principios y reglas integrantes del debido proceso, consagrados tanto en nuestra Constitución como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el que desde una perspectiva de la argumentación jurídica, permite establecer los criterios de corrección moral que justifican ámbitos de discrecionalidad de los jueces.

¹ No se trata, simplemente, de la conceptualización de las resoluciones judiciales sino sobre los parámetros que debemos aceptar como criterios de justificación de las decisiones judiciales en un ordenamiento jurídico nacional como el nuestro, decisión que evidentemente es política y en ella, aparecen adyacentes a nuestro problema principal (proceso de identificación formal de una resolución judicial -problema de carácter técnico procesal-) otros cuestionamientos relacionados con la moral y el establecimiento de valores políticos, por ejemplo, en el proceso judicial.

Para el desarrollo de esta gran tarea, hemos dividido el presente trabajo en cuatro partes.

La primera parte esta dividida en dos capítulos, que por un lado, nos introducen al objetivo de la investigación y por otro señalan cuál es el postulado de la tesis.

La segunda parte, se divide en cuatro capítulos que describen el concepto, los elementos y el contenido general de las distintas clases de resoluciones judiciales.

La tercera parte, a mi juicio es una de las más importantes, porque ha significado el estudio de la sentencia definitiva como el modelo paradigmático de las resoluciones judiciales, pero también como el núcleo del arte jurídico de resolver conflictos. Por ello diremos que a partir de la sentencia definitiva se establece, en realidad, la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales.

También se plantea, la necesidad de acoger una teoría sobre la determinación sustantiva de criterios lógico-sistémicos de la naturaleza jurídica de una resolución judicial.

Por último, en la cuarta parte, se señalan las principales consecuencias jurídicas de la implementación de la nueva teoría y las conclusiones.

PRIMERA PARTE

“Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. Los principios del derecho son estos: vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada cual lo suyo”
Ulpiano. Digesto, L. I, T. II.10.

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

Si eres un abogado, ya sabes que al cliente que va a tu oficina, para saber como le fue en su causa, normalmente, le van a interesar dos cosas: primero, que haya obtenido en el pleito, y segundo, que no le cobres tus honorarios.

Un tiempo después, el abogado responderá a la primera interrogante con la tan ansiada sentencia definitiva, y que a la vez, podría resultar ser la sentencia de término de la contienda o caso.

El caso como conflicto social, que se soluciona mediante técnicas de aplicación de normas generales de carácter positivo a hechos singulares, implica el desarrollo de una serie de pasos por los que las partes y el juez, van presentando el caso a la contraria y a la sociedad respectivamente, en el que se encuentran con problemas prácticos (de orden probatorio), jurídicos y estratégicos, que se manifiestan en su argumentación, ya sea de sus acciones o excepciones o de las resoluciones judiciales.

Todos sabemos que un pleito, es decir una contienda judicial, conlleva –implícitamente– una serie de cuestiones accesorias de tipo psicológica, económica y social que por mandato legal, en el mundo del proceso judicial, en algunas ocasiones se traducen en cuestiones de tipo incidental.

Además, la forma como se resuelve un pleito interesa, muchas veces, no sólo a las partes, sino también a la sociedad en general, que espera lo que sucede con un caso similar al suyo, para posteriormente, decidir iniciar o no un conflicto con los demás.

También sabemos que en una contienda judicial, no sólo hay intereses económicos o pecuniarios envueltos, sino además otro tipo de intereses legítimos o simples intereses, y por supuesto, derechos subjetivos que constituyen lo principal del pleito. Junto con ello, una causa judicial afecta también otros derechos subjetivos a lo largo del procedimiento, como por ejemplo por medio de medidas prejudiciales o precautorias prejudiciales o de resoluciones que establecen derechos permanentes para las partes.

Con todo, como ya dijimos, lo que al cliente le interesa es ganar el pleito y lo que al juez le interesa es resolver el conflicto, restableciendo la paz y la justicia. Sin embargo, al abogado demandante y al defensor, no les son indiferentes las demás circunstancias de las que ya hemos hablado, porque a lo largo del proceso judicial le servirán de antecedente y de argumentación para efectuar con mayor capacidad persuasiva sus alegaciones, excepciones y defensas.

Por esta razón, el medio de comunicación del tribunal decidor, establecido por la Ley, respecto de las partes que intervienen ante él, lo constituyen las resoluciones judiciales. Ellas nos interesan de un modo especial, porque afectan todas las circunstancias vivenciales del quehacer jurídico y figuran, por lo demás, el lenguaje propio de los jueces ante la sociedad.

Un tema trascendental, a la hora de proteger los intereses de los clientes, es el de la determinación de la naturaleza jurídica de una resolución judicial. Esto es así, porque de ese ejercicio intelectual, depende el régimen de recursos, la forma de notificación, las causales de nulidad procesal, etc.

Sin embargo, es unánime en doctrina y también en la jurisprudencia chilena, que sucede periódicamente que existen en el quehacer jurídico, esto es en el actuar de jueces y abogados, una serie de resoluciones judiciales que desde la perspectiva de la definición legal contenida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, son al menos anómalas o de difícil o imposible clasificación.

Este problema práctico ha dado origen a la imperiosa necesidad de establecer un criterio interpretativo del artículo 158 del C. P. C., ya antes mencionado, que permita, por un lado distinguir las resoluciones judiciales unas de otras, y por otro, reflexionar

autorreferencialmente sobre las diversas manifestaciones o formas de comunicación del proceso judicial revestidas de los caracteres de auctoritas y potestas.

Por otro lado, existe también en el ámbito de conceptualización de las resoluciones judiciales, un tema de no menor importancia, que es el referido a la justificación de las resoluciones judiciales, y en especial, el del grado de argumentación jurídica de las sentencias definitivas.

Este segundo problema, que se ha tratado mucho más en extenso en el círculo de los juristas, y que de hecho, ha trascendido a ámbitos de la sociología, la filosofía y la política, esconde tras de sí, el tema de las valoraciones que el decisor considera adecuadas a la hora de dictar o pronunciar una resolución judicial. Sin embargo, este problema trasciende, aún más, cuando discutimos cuáles han de ser las valoraciones aceptadas como jurídicas y legítimas para justificar una afectación de derecho de algún ciudadano, como lo puede ser una amenaza, perturbación o privación de sus intereses por vía judicial.

Ambos problemas, el de la -identificación de la naturaleza jurídica de un resolución judicial- y el de -las valoraciones de los jueces a la hora de decidir- parecieran ser diametralmente diferentes y, sin embargo, lo que trataremos de hacer por medio de esta tesis es relacionarlos, para proponer una solución práctica a nuestros problemas cotidianos sobre como saber establecer la naturaleza jurídica de una resolución judicial.

Para ello, hemos elegido considerar al proceso judicial como un caso de discurso práctico general de carácter racional, al cual se le hacen aplicables los principios de la teoría de la argumentación jurídica.

Desde otro punto de vista, cabe recordar también, que “uno de los problemas básicos de las ciencias sociales es cómo establecer las condiciones bajo las cuales se constituye un orden social entendido como la coordinación de acciones individuales. Este problema plantea la necesidad de establecer un criterio para relacionar los objetivos de las políticas públicas con las preferencias y aspiraciones de los miembros individuales que compone la sociedad”².

De la misma manera, es muy importante determinar, si por ejemplo, los jueces actúan coordinadamente entre sí o por si solos, en relación a sus causas. Esto es, establecer si al menos **existen parámetros o criterios uniformes de tipo valorativo-normativo sobre ciertos patrones de decisión en conductas reiteradas.**

Comprobar lo anterior sería cambiar un poco nuestro concepto de proceso judicial y que desarrollaremos proyectándolo hacia el estilo de Habermas, que interpreta “el proceso no como discurso sino como acción estratégica”³.

Nosotros además, preferimos decir que el proceso responde al “modelo

² Carlos Peña González, Separata de su curso de Filosofía del Derecho en la Universidad Diego Portales, denominada “Introducción a la Teoría de la Elección”, Pág.38.

³ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica”. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. 1a. Edición.. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Pág.212.

retórico-judicial que está fundado en conceptos de ataque, defensa y explicación”⁴. De ese punto de vista, la sentencia definitiva, es “una aseveración [...] que no es sometida a un deber de fundamentación sino a un simple deber de explicación”⁵.

Para justificar esta posición nosotros asumimos la idea de establecer que la sentencia definitiva, a diferencia de las demás resoluciones judiciales, no sólo se conforma como una aseveración explicativa, sino que además, resulta ser *justificativa de posiciones e intereses particulares en juego*.

En ese buscar la naturaleza de la resolución judicial, nos encontramos con la dificultad de que “las normas jurídicas son principalmente expresadas mediante el uso de palabras generales las cuales se caracterizan por la ambigüedad, vaguedad y textura abierta”⁶, lo que hace del derecho un discurso general de orden práctico, en relación al establecimiento por parte del juez, de la declaración de un derecho subjetivo en los juicios civiles, y de la declaración de la infracción a un deber jurídico en la mayoría de los demás procedimientos.

Para redondear, lo que queremos plantear como los problemas de nuestra investigación, los desentrañamos de nuestra propia realidad, que se va transformando en un mundo que va avanzando tan rápidamente en tecnología, en planteamientos morales y sociales, según las tendencias que van naciendo día a día, caso a caso, y en ese acontecer cambian las creencias y experiencias valóricas, por lo que el intérprete del derecho, en consecuencia, debe preguntarse, cómo el sistema jurídico, y en especial su manifestación tecnoburocrática, va respondiendo a las necesidades de justicia, y cómo sus respuestas -decisiones judiciales- requieren en este nuevo orden dinámico de acontecimientos -mundo de la vida- y deben servir de base a patrones valóricos de convivencia humana, para establecer el buen hombre razonable y prudente, modelo de la modernidad, REQUERIMOS la fundamentación argumentativa de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, queremos dejar de pensar en un sistema jurídico que importa una “técnica de control social que llamamos derecho”⁷; y sin perjuicio de que podemos junto con ello reconocer que “el uso eficaz de esta técnica reclama que las reglas jurídicas sean comprendidas por el mayor número posible de hombres”⁸. Y por lo tanto, nos enfrentamos al grave problema del lenguaje jurídico, no comprensible sino para sus

⁴ Theodor Viehgew. “Tópica y Filosofía del Derecho”. Colección de Estudios Alemanes. Editorial Gedisa. 1991. Pág.173.

⁵ Theodor Viehgew. “Tópica y Filosofía del Derecho”. Colección de Estudios Alemanes. Editorial Gedisa. 1991. Pág.173.

⁶ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.48.

⁷ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.49.

⁸ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.49.

técnicos, y que constituye el pilar de toda fundamentación judicial.

A nosotros, realmente nos importa dejar en claro que “las resoluciones se distinguen a veces con distintos nombres, las providencias de mero trámite (decretos), las decisiones del curso del proceso (autos) y las que ponen fin a algún incidente (interlocutorias) o resuelven la causa principal (sentencia definitiva), extrañándose en ocasiones, entre uno que otro precepto importante, las minuciosidades de forma”⁹.

En nuestro trabajo, queremos reconocer la complejidad del sistema del derecho, y a la vez, considerar aquello para solucionar las cuestiones de denominación, de lenguaje y de elementos de las normas jurídicas del proceso jurisdiccional, puesto que se deben sentar dichas bases, utilizando ciertas herramientas en la interpretación de las normas procesales¹⁰.

Por último, no queremos dejar de mencionar, que dependiendo de qué criterios utilicemos para establecer la naturaleza jurídica de una resolución judicial, respetaremos la legalidad como garantía del debido proceso.

En especial, si se tiene presente y recordamos que “la legalidad como garantía implica:

- a) Derecho a la defensa jurídica;
- b) Prohibición de juzgamiento por comisiones especiales;
- c) Existencia previa de un debido proceso;
- d) Prohibición de presunciones de derecho de la responsabilidad penal;
- e) Irretroactividad de la ley penal sancionatoria; y
- f) Prohibición de establecer leyes penales en blanco.”

En cuanto al respeto por el principio de legalidad en el proceso, queremos defender la tesis de que el pronunciamiento de sentencias definitivas fundadas, constituye uno de los derechos subjetivos públicos garantizados por el debido proceso, y que en razón de ello, el debido proceso judicial debe garantizar:

- 1.- El derecho a la igualdad en la protección legal del ejercicio de los derechos;
- 2.- El derecho a defensa jurídica;
- 3.- El derecho a un tribunal independiente, imparcial y previo;
- 4.- El derecho a sentencias fundadas en procesos previos legalmente tramitados;
- 5.- El derecho a la tutela judicial efectiva mediante una sentencia justificada.

⁹ Julio Acero. “Proceso Penal”. Cuarta Edición. Editorial José M. Cájira. México. 1956. Pág.78.

¹⁰ Tales como: “a) Métodos generales de interpretación e integración; b) Se utiliza una interpretación diferente en las normas generales, en las normas especiales y en las normas excepcionales. Las normas generales se rigen por las reglas de interpretación común a toda norma jurídica. Las normas especiales se rigen por las reglas generales de interpretación y pueden aplicarse a casos similares por analogía. Las normas excepcionales sólo se pueden aplicar a los casos de su supuesto de hecho; c) Distinto es el caso de la analogía legis (aplicación deductiva de una regla a casos fundamentalmente idénticos a los previstos expresamente por ella) a la analogía iuris (aplicación inductiva de un principio reiterado a varias reglas)”

Procesalmente, lo que hemos dicho hasta ahora, se traduce en que en la tramitación de cualquier juicio, nos vamos a encontrar con planteamientos acerca de la procedencia y admisibilidad de un recurso, sobre la impugnabilidad de determinadas resoluciones, sobre nulidades procesales provocadas por falta de requisitos legales de una resolución judicial, la inexistencia de criterios formales y materiales en relación al procedimiento de determinación de la naturaleza jurídica de una resolución judicial, discusiones entre jueces y abogados acerca de la cosa juzgada, etc.

Nos preguntamos entonces, cómo podemos retóricamente, por un lado, aplicar sanciones en relación al tratamiento igual de las personas, basándonos en una idea de que “la igualdad jurídica consiste en atribuir a las mismas situaciones de hecho las mismas consecuencias jurídicas, o sea idéntico tratamiento jurídico”¹¹, y por otro lado, aceptar que muchas veces, ese ideal de administración de justicia, no se corresponde con lo que pasa en la práctica judicial, capacidad del tribunal que las dicta, forma de notificación, en fin, etc. Los invito y vamos a la obra.

CAPÍTULO SEGUNDO: ENUNCIADO DE LA TESIS.

Hasta ahora, hemos descrito someramente los problemas que enfrentaremos durante el transcurso de esta investigación. Los problemas que abordaremos son principalmente dos, a saber:

(1) Primer problema: Identificación de un criterio lógico-sistemático de determinación o establecimiento de la naturaleza jurídica de una resolución judicial:

Este primer cuestionamiento, sin embargo, implica adoptar una decisión que establezca una posición clara y definida frente a una serie de cuestiones o subproblemas, como son:

- i.- ¿Se puede hablar de naturaleza jurídica de una resolución judicial?
- ii.- ¿Qué se debe entender por naturaleza jurídica de una resolución judicial?
- iii.- La definición legal de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 158 del C. P. C. ¿responde a una clasificación distintiva o identificatoria de su naturaleza jurídica?
- iv.- ¿Cuál es el ámbito de aplicación del artículo 158 del C. P. C.?
- v.- El artículo 158 del C. P. C. ¿Se debe aplicar imperativamente a todas las resoluciones judiciales?
- vi.- ¿Existe un criterio de identificación de la naturaleza jurídica de una resolución judicial? ¿cuál es?

(2) Segundo problema: Justificación de las resoluciones judiciales:

Este problema, también se encuentra complejizado internamente:

- i.- ¿Se deben justificar las resoluciones judiciales?

¹¹ Dante Berrios De Ángelis. “Introducción al Estudio del Proceso”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1983.

- ii.- ¿Se deben justificar todas las resoluciones judiciales?
- iii.- ¿Cómo se deben justificar las resoluciones judiciales?
- iv.- ¿Qué tipos de justificación existen en toda resolución judicial?
- v.- ¿Por qué se deben justificar las resoluciones judiciales?

vi.- ¿Existen criterios normativos de identificación de una resolución judicial, desde la perspectiva de la justificación interna y externa de la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del C. P. C.?

A lo largo del desarrollo de este estudio no contestaremos todas y cada una de estas preguntas. En él, encontraremos de modo adyacente algunas posiciones que se relacionan directamente con cada uno de estos subtemas.

Las preguntas 1-ii y 1-vi, que parecieran ser formulaciones distintas de una misma pregunta, deben presentarse en el sentido, de que la primera de ellas, atiende a la definición global o general de la naturaleza jurídica de una resolución judicial, y la segunda, en cambio, en el sentido que se refiere a la forma de identificación en concreto de la naturaleza jurídica de una resolución judicial cualquiera.

Las mismas preguntas están íntimamente relacionadas con la pregunta 2-vi, de las que dependerá el enunciado de las siguientes hipótesis:

1.- La clasificación de las resoluciones judiciales de acuerdo al artículo 158 del C.P.C. responde a la perspectiva de su naturaleza jurídica.

1.1.- La naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales se determina desde su perspectiva formal, por el mayor o menor grado de motivaciones de su justificación (argumentación jurídica) para que sean consideradas legítimas, válidas y obligatorias.

1.2.- Que, para determinar cuál es el mayor o menor grado de justificación que requiera una resolución judicial, debe interpretarse el artículo 158 del C. P. C. atendiendo más a directrices lógicas, sistemáticas y funcionales, que a su tenor literal y, en ningún caso a la intención del legislador histórico.

2.- Que el criterio de determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de una resolución judicial es el principio de ponderación de bienes.

2.1.- Que el principio de ponderación de bienes justifica la valoración propia de una resolución judicial.

2.2.- Que el principio de ponderación de bienes tiene por objeto evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder jurisdiccional.

2.3.- Que el principio de ponderación de bienes define el grado de discrecionalidad de los jueces.

3.- Que las sentencias definitivas son el núcleo de lo jurídico desde la perspectiva de la técnica de resolución de conflictos y que se definen, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, como “acto jurídico procesal declarativo de voluntad que emana del órgano adjudicativo, dando término normal al discurso del proceso, que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, comparando las pretensiones de las partes con el derecho objetivo y legislativo, distribuyendo los

derechos subjetivos disputados entre las partes, de modo legítimo, más razonablemente justo, de conformidad al mandato del poder público constitucional de juzgar en un estado democrático de derecho, que refleja las valoraciones jurídicas de los contenidos dogmáticos constitucionales, y dictado de acuerdo a las razones lógicas, sistemáticas, dogmáticas y de prudencia, que justifican la decisión del juzgador, y una vez ejecutoriadas, con autoridad de cosa juzgada”¹² .

4.- Que las sentencias interlocutorias, atendiendo a su naturaleza jurídica en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del C. P. C. pueden ser aquellas que:

a) Fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o

b) Aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria; o

c) Aquellas que fallan un incidente de plano estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o

d) Aquella que falla un incidente resolviendo sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria; o

e) Aquella que resuelve un incidente poniendo término al juicio o haciendo imposible su continuación; y también,

f) aquellas que ponen término al juicio o hace imposible su continuación.

5.- Que los autos, son aquellas resoluciones judiciales que fallan incidentes no estableciendo derechos permanentes en favor de las partes o que no resuelven sobre trámites que deben servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

6.- Los decretos son aquellas resoluciones judiciales que tienen por objeto determinar o arreglar la sustanciación del juicio, esto es, dar curso progresivo a los autos.

7.- A partir de la necesidad de los elementos a considerar en la justificación interna y externa de la sentencia definitiva, se debe definir a todas las demás resoluciones judiciales.

Sobre la base de estas hipótesis enunciaremos las siguientes tesis:

Primera tesis. El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil establece criterios normativos formales para establecer la naturaleza jurídica de una resolución judicial.

Segunda tesis. La naturaleza jurídica de una resolución judicial depende del mayor o menor grado de intervención judicial en la libertad de los ciudadanos en el ejercicio legítimo del poder, esto es, en el grado de afectación del derecho subjetivo (amenaza, perturbación o privación de un derecho), como también y de la misma manera, por los niveles de justificación lógica, sistemática y formal que requiere y exige el sistema jurídico nacional, en las diferentes manifestaciones de sus decisiones judiciales.

¹² Para el autor, esta definición refleja el núcleo del actuar del juez, constituyéndose la sentencia definitiva, de aquella manera, en el modelo paradigmático de resolución judicial.

Enunciadas las premisas, los cuestionamientos, las hipótesis y la tesis, queremos decir además, y antes de comenzar el desarrollo de nuestro estudio, que desde siempre nuestras ideas responden, a tratar de solucionar la necesidad de que “los abogados y los legos quieren saber hasta que punto la justificación del poder judicial aplicable a los casos fáciles -en que el juez aplica estándares ya establecidos- se extiende a los difíciles, y por consiguiente, en que medida y qué clase de justificación suplementaria requieren esos casos difíciles”¹³. Esto es, no sólo queremos distinguir una clasificación que nos permita llegar a descubrir la naturaleza jurídica de una resolución judicial, sino que planteamos que >aquella naturaleza jurídica que buscamos< se encuentra en el >sí mismo< de un acto de voluntad, que manifestamos a través de la resolución judicial, esto es, en la justificación de la decisión, en su argumento más grave y preciso, en sus fundamentos.

Como estamos hablando de algo abstracto, “no puede hablarse, por lo tanto, sin grave riesgo de equívocos, de dos “definiciones reales, o de describir el significado intrínseco o esencial de un término o expresión”, o de “determinar la naturaleza de la entidad designada por la palabra”¹⁴. En consecuencia y que queremos advertir, es que no deseamos tener como resultado la confirmación del absurdo en que cae la mayoría de los juristas, que “creen que las clasificaciones constituyen la verdadera forma de agrupar las reglas y los fenómenos”¹⁵. Vamos a justificar que “siempre hay múltiples maneras de agrupar o clasificar un campo de relaciones o de fenómenos, y que el criterio para decidir por una de ellas no está dado sino por consideraciones de conveniencia científica, didáctica o práctica”¹⁶.

Aunque muchos me advirtieron de no seguir buscando algo como la “naturaleza jurídica” de una institución o acto jurídico, hay que reconocer que “la llamada naturaleza jurídica de una institución es la debilidad peculiar de los juristas”¹⁷. Esta debilidad es comprensible porque “estas definiciones claves tienen que incluir, o presuponer, una decisión estipulativa. Porque es muy improbable que alguna definición o fórmula breve pueda generar afirmaciones verdaderas acerca de todos los tipos de fenómenos, efectivamente cubiertas por el uso común de la palabra, ya que es muy improbable que la palabra cubra un campo totalmente homogéneo”¹⁸.

“Las afanosas pesquisas de los juristas por descubrir la naturaleza jurídica de tal o

¹³ Ronald Dworkin. “Los Derechos en Serio”. Segunda reimpresión. Editorial Ariel. 1995. Pág. 48.

¹⁴ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág. 94.

¹⁵ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.94.

¹⁶ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.99.

¹⁷ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.100.

cual institución o relación están de antemano y de forma irreversible destinadas al fracaso. Entre otras razones, porque lo que se busca, tal como se le busca, no existe.

Al preguntarse por la naturaleza jurídica de una institución cualquiera, los juristas persiguen este imposible: una justificación única para la solución de todos los casos que, ya en forma imprecisa, caen en un determinado conjunto de reglas.

Varios factores ayudan a explicar el fenómeno:

a) El deseo de los juristas de procurarse una guía para resolver aquellos casos cuya solución no puede extraerse de las normas del sistema;

b) El deseo -muchas veces no consciente- de conseguir el propósito expresado sin abdicar a estas dos ideas, que definen el positivismo jurídico: 1) El orden jurídico es completo, no tiene lagunas: las soluciones de todos los casos concretos pueden ser deducidos de las normas del sistema, siempre que sepamos integrar a estos con una adecuada captación de la naturaleza jurídica de las figuras que ellas diseñan; 2) No es de buena ley fundar la decisión frente al caso concreto en las consecuencias de adoptar tal o cual solución;

c) El deseo de hallar un punto de partida incommovible para la ulterior tarea de clasificación y sistematización;

d) En cierta medida, el deseo de emparentar las instituciones de aparición reciente en otras de linaje ilustre, atenuando así el choque de la novedad mediante su absorción por un mundo familiar de ideas ya elaboradas”¹⁹.

En fin de cuentas, descubrimos lo jurídico de las resoluciones judiciales, a partir de las definiciones que el legislador nos ha establecido, y desentrañaremos, lo más esencial de cada una de las clases de las resoluciones judiciales, estableceremos criterios estándar de justificación y probaremos que nuestro estado de derecho democrático, está muy abajo de lograr un estándar competente a nivel internacional de justificación de sus decisiones judiciales, lo que actualmente causa un grado de incertidumbre de los derechos y deberes de los ciudadanos.

¹⁸ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.101.

¹⁹ Genaro Carrió. “Lenguaje, Interpretación y Desacuerdos en el Terreno del Derecho”. Capítulo I de su libro “Notas sobre Derecho y Lenguaje”. 4a. Edición. Buenos Aires. 1990. Pág.101-102.

SEGUNDA PARTE

“Lo justo será un término medio (igual o proporcional), relativamente a algo o algunos”²⁰.
ARISTÓTELES.

CAPÍTULO PRIMERO: LA SENTENCIA DEFINITIVA.

1.- Concepto.

El artículo 158 vigente del C. P. C. ordena que **sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.**

Esta definición, fue redactada por la segunda comisión revisora del proyecto de C.P.C. de 1884, ya que vino a reemplazar el texto aprobado por la primera comisión en su artículo 150 del proyecto y el cuál, establecía que “sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia resolviendo la cuestión que ha dado origen al juicio”²¹. Más propia es, sin lugar a dudas, la definición actual y vigente dada por la segunda comisión.

²⁰ Et. Nic. II, 6, 1106 b 36.

“La resolución judicial por excelencia es la sentencia definitiva, las demás sirven al tribunal como medio o puente para llegar a ella”²².

“El concepto mismo de sentencia, así como su diferenciación de los demás actos del tribunal, nos introduce en una serie de criterios, formales y sustanciales, que sólo mencionaré:

1) Formales: formalidades (encabezamiento, fundamentos, fallo, firma entera o no, registro, etc.); momento del juicio (final o intermedio); preexistencia de contradictorio, citación, etc.; tipo de órgano (colegio, presidente, vocal); tipo de votación, etc.

2) Sustanciales: Objeto constituido o no por incertidumbre, litigio, etc.”²³.

En cuanto a la vinculación entre ley y sentencia, se ha mantenido en occidente la tradición jurídica de que la sentencia, es la declaración de existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad que garantice un bien al demandado²⁴.

En el mismo sentido cabe preguntarse si “¿Constituirá la sentencia una nueva norma o, por el contrario, se tratará solo de los efectos de la norma legal?

En la doctrina clásica, la sentencia no era sino una forma de actuación de la ley, es decir, que aún cuando traduzca la voluntad del juez, éste, no hace sino aplicar a un caso concreto la voluntad abstracta del legislador. Esta afirmación, fue rectificada por primera vez por Bulow, para quién, “la ley no es sino, un esquema que la sentencia completa, y es así como el legislador y el juez son los que dan al pueblo su derecho [...]”.

Es indudable que la sentencia no es pura actuación de la ley, pues como observa Lascano, si es cierto que el juez no puede querer sino lo que la ley quiere, según la afirmación de Zanobini, no es menos cierto que la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, como hace notar Calamandrei, obliga aunque lo que mande no sea lo que la ley quiera. [...] Por otra parte, ciertas sentencias, como las declarativas, se limitan a declarar una situación jurídica, sin agregar nada que no haya estado antes en ella, como no sea de la obligación que deriva de la cosa juzgada de someterse a lo resuelto en la sentencia. Pero, las sentencias constitutivas, en cambio, son fuentes de nuevos derechos y en ellas, se advierte la influencia de la voluntad del juez, no porque ésta pueda proceder arbitrariamente, sino por cuanto el nuevo derecho tiene su origen en un acto de voluntad de la que la sentencia es su expresión”²⁵.

“La palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano

²¹ Tomado del proyecto de C. P. C. revisado por la comisión mixta de Senadores y Diputados. Santiago de Chile. Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. 1902. Pág.198.

²² Juan Colombo C. “Los Actos Jurídicos Procesales”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1991. Pág. 89.

²³ Barrios de Ángelis. “El Proceso Civil, Comercial y Penal en América Latina”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1989. Pág.253. El subrayado es mío.

²⁴ Hugo Alsina. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. T. II. Juicio Ordinario. Cía. Argentina de Editores. 1942. Pág.550.

a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos. Pero para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertos caracteres:

1) Debe ser pronunciada por un juez cuya jurisdicción emane de la ley, por eso las resoluciones de los árbitros no se llaman sentencias sino laudos;

2) Debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven, sino que interponen su autoridad para la eficacia del acto;

3) La controversia debe ser judicial, de ahí que la determinación del precio por un tercero en la compraventa no constituya una sentencia”²⁶ .

“Desde el punto de vista de su estructura lógica, la sentencia constituye un silogismo, en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva”²⁷ .

Desde la perspectiva de la teoría del lenguaje, la sentencia, conclusión del silogismo jurídico es una proposición jurídica, y como tal, “la proposición posee aspectos esenciales y accidentales. Accidentales son aquellos aspectos que se deben al particular modo de producir el signo proposicional. Esenciales son aquellos que sólo permiten a la proposición expresar su sentido”²⁸ .

Si lo consideramos de aquella manera, los aspectos accidentales de la sentencia serán sus formalidades (aunque tales formalidades sean solemnidades, esto es, elementos de la esencia de la sentencia desde la mirada de la teoría de los actos jurídicos) y, serán aspectos esenciales de la sentencia, los requisitos internos dados por la congruencia procesal y el contenido normativo justificativo de la decisión.

Los problemas relacionados con la naturaleza jurídica de la sentencia definitiva se producen, porque “la decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados.

Para esto existen al menos cuatro razones:

(1) La vaguedad del lenguaje jurídico;

(2) La posibilidad de conflictos de normas;

(3) El hecho que sean posibles casos que necesiten una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y

²⁵ Hugo Alsina. Ob. Cit. Pág. 553 y 554.

²⁶ Hugo Alsina. Ob. Cit. Pág.551.

²⁷ Hugo Alsina. Ob.Cit. Pág.552 y 553.

²⁸ Ludwing Wittgenstein. “Tractatus Lógius-Philosóphicus. Edición bilingüe Alemán.-Español. (P. 3.34)

(4) La posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales”²⁹ .

Por las razones anteriormente señaladas, nos resulta un poco contradictorio con el sistema político democrático de derecho, aceptar la idea, de que por medio de actos que llamamos resoluciones judiciales, se decidan sobre los intereses de alguna de las partes, y no expresen razón alguna -en muchos de los casos- que justifique la voluntad del juez.

Incluso, en ese sentido, está demás decir que “con cualquier decisión jurídica resultan afectados los intereses de, por lo menos, una persona. Y la cuestión de si está justificada la limitación de los intereses de una persona también puede plantearse como cuestión moral”³⁰ . Aparece, entonces, la necesidad de establecer como requisito de las resoluciones judiciales que sean motivadas, no sólo por tratarse de un problema jurídico, sino por la relevancia de sus consecuencias desde el punto de vista social, político y moral.

En relación a la fuerza obligatoria que posee la sentencia, ya es sabido y no decimos nada nuevo, al repetir que “una sentencia definitiva es siempre definitiva, lo que significa que será irrevocable.

La sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debido a que la fuente de la decisión es la prueba”³¹ . “La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional”³² , que debe ceñirse y resultar del “principio: *Iudex secundum allegata et probata a portibus iudicare debet, quad non est in actis non est in hac mundo*”³³ .

“La sentencia aparece como el acto de máxima jerarquía en todo el enjuiciamiento y como el más característico de la índole judicial”³⁴ . Esto explica, que el núcleo de lo >>jurídico<< sea precisamente lo argumentativo de la sentencia. Las consideraciones han de ser el punto más álgido de la decisión, en cuanto en ellas se razona sobre la verdad, lo probado y los bienes en juego.

En ese entendido, resulta que “por sentencia debemos entender la declaración de

²⁹ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág. 23 y 24.

³⁰ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.30.

³¹ Abraham Bartoloni Ferro. “El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales”. Ediciones Castellvi. Santa Fe. Argentina. 1994.

³² Ignacio Burgoa. “El Juicio de Amparo”. Editora Jurídica. S. D. R. L. México. 1946. Pág. 535.

³³ Abraham Bartoloni Ferro. “El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales”. Ediciones Castellvi. Santa Fe. Argentina. 1994.

³⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene. “Derecho Procesal Penal”. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina. T. II. Pág. 163.

voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”³⁵

Finalmente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la sentencia definitiva: “Sentencia. 3. Declaración del juicio y resolución del juez. 6. Definitiva. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo”³⁶.

2.- Elementos.

Una primera precisión que debemos señalar es que la aproximación hacia los elementos de la sentencia definitiva estará enfocada en el marco de la teoría de los actos jurídicos procesales.

Muchos ya han dicho, que “los elementos de los actos jurídicos procesales son la voluntad, la voluntad exteriorizada y al intención de producir efectos en el proceso”³⁷.

Por lo tanto, los elementos de una sentencia definitiva como acto jurídico procesal son:

a) la voluntad del juez o de la ley por medio del juez, su exteriorización materializada en el expediente y dictada conforme a las reglas sobre redacción de la sentencias, y

b) la intención al momento de ser dictada, de declarar y distribuir los derechos subjetivos de los ciudadanos conforme a criterios de legalidad, razonabilidad y prudencia.

Las sentencias definitivas, en resumidas cuentas, poseen las mismas características y requisitos generales que los demás actos jurídicos procesales. Por lo tanto, si “las características del acto jurídico procesal son, en general, que se trata de un acto esencialmente solemne, mayoritariamente unilateral y autónomo”³⁸ las sentencias definitivas también lo serán.

Del mismo modo, si “los requisitos de existencia del acto jurídico procesal son: la voluntad, la capacidad procesal, el objeto, la causa y las solemnidades; y los requisitos de validez se reducen a que la voluntad se encuentre exenta de vicios”³⁹, entonces, las sentencias definitivas también deberán cumplir con tales requisitos.

³⁵ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene. “Derecho Procesal Penal”. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina. T.III.

³⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21a. Edición. 1992. T.V. y T. II. Pág. 1864.

³⁷ Cristián Maturana Miquel y Mario Mosquera Ruiz. Separata sobre los Actos Jurídico Procesales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1997.

³⁸ Cristián Maturana Miquel y Mario Mosquera Ruiz. Separata sobre los Actos Jurídico Procesales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1995.

³⁹ Cristián Maturana Miquel y Mario Mosquera Ruiz. Separata sobre los Actos Jurídico Procesales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 1998.

Las sentencias definitivas, obedecen también al mismo concepto de hecho jurídico procesal que emana del tribunal ⁴⁰. Por ende, se trata, de un hecho que da nacimiento, modifica o extingue derechos.

Teniendo presente la aclaración semántica entre hecho y actos jurídicos procesales según la doctrina, las sentencias definitivas son -actos jurídicos- procesales que emanan de los agentes de la jurisdicción y no simplemente -hechos jurídicos- procesales.

En síntesis, los elementos de la sentencia definitiva son de primer y segundo orden. Los primeros son los fundamentos, móviles o partes integrante de su esencia, aquellos necesarios para que exista y adquiera pleno valor de aplicación, esto es, la voluntad, la capacidad procesal, determinada por medio del principio de competencia, el objeto, la causa y las solemnidades del imperativo de tipo declarativo, absolutorio o de condena; y los segundos, son los requisitos de validez y que son aquellos que permiten que la voluntad se encuentre exenta de vicios para que se produzcan efectos en el proceso.

3.- Contenido.

El contenido y el continente de la sentencia definitiva son bien demarcados. El continente está dado por la -forma- y el contenido por el -fondo-. La forma la definiremos pensando en los elementos de exteriorización de la voluntad imperativa de la sentencia-acto jurídico procesal. Esto es, en las reglas sobre como redactar la sentencia, entre las que pueden distinguirse sus partes expositiva, considerativa y resolutive, en los requisitos formales que debe contener, como la individualización de las partes o el tribunal que la pronuncia, etc. pero que constituyen medios que facilitan la individualización del caso en concreto. El fondo de la sentencia definitiva está dado por dos ámbitos de nociones. El primero consiste en los derechos subjetivos de las partes que se encuentran en juego en una relación procesal de tipo contencioso, por ejemplo. Por lo tanto, está formado por facultades o intereses jurídicamente protegidos. El segundo ámbito de nociones se refiere a los valores que se prefieren, implícitamente, con el acto de decisión que declara, absuelve o condena, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Entonces, a lo que nos referiremos es, a lo que ya hemos estimado como el trasfondo de la norma jurídica "sentencia definitiva". A nuestro juicio, la parte de la sentencia definitiva que más refleja lo jurídico de la resolución judicial, es la parte considerativa, puesto que en ella se dan las razones de justificación del acto de voluntad que ella manifiesta.

⁴⁰ Siempre que entendamos por tal: "Hecho jurídico procesal: Son los acontecimientos o circunstancias de hecho relevantes; a los cuales o a las cuales el derecho procesal objetivo vincula efectos jurídicos procesales, esto es el nacimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídico-procesales". Debemos tener en consideración, además, que "los hechos jurídicos procesales son los propiamente tales y los actos jurídico-procesales (voluntarios). El hecho jurídico procesal propiamente tal es aquél suceso de la naturaleza que produce consecuencias de derecho en el proceso. El acto jurídico procesal es el emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales". (En: Cristián Maturana Miquel y Mario Mosquera Ruiz. Separata sobre los Actos Jurídico Procesales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 1998).

Considerando lo anterior, resulta que “el derecho en tanto tal, no es siempre una razón suficiente, a pesar de que especialmente en el sistema del derecho legislado, juegue un papel especial como base de justificación de la interpretación jurídica. Muy a menudo, la justificación se refiere -y tiene que referirse- a diferentes tipos de razones materiales, o bien a razones teleológicas ó a razones de corrección. En la práctica, esto significa entre otras cosas, que el derecho tiene que estar conectado con valores y valoraciones. Dicho brevemente, existe una combinación entre derecho y moral”⁴¹.

Por esta razón, nosotros vemos un juego de preferencia valórica en la decisión judicial, toda vez, que siempre el juez, en forma paralela o indirecta, quizás hasta inconscientemente, se encuentra en posición de elegir entre bienes constitucionalmente protegidos. Por ello, en la medida que se establezcan las reglas de justificación sobre el cómo preferir ciertos valores jurídicamente protegidos en la sentencia, y junto con ello, se reconozca que quién dice el derecho del caso en concreto posee al menos en nuestro sistema un ámbito de discrecionalidad -en ningún caso “arbitrariedad”- basado en principios generales de interpretación constitucional, principios generales del derecho y en especial, basado en el principio de ponderación de bienes, se encontrará más asentado el principio democrático del poder público y se respetará mucho más las garantías procesales reconocidas como derechos humanos, otorgando el sistema procesal mayor seguridad y mejor y más eficiente en la administración de justicia.

Recalcamos que “la sentencia no es una operación aritmética, sino que constituye un acto mucho más complejo y misterioso, que tiene sus raíces en la conciencia moral y no puede explicarse a través de las leyes abstractas de los números”⁴². Por este fundamento, “la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional.

El requisito de la motivación de la sentencia se eleva a garantía constitucional”⁴³. Un ejemplo de ello, es la Constitución Italiana de 1947, artículo 111 inciso VI que establecía: “Todas las resoluciones judiciales (decisiones) deben ser motivadas”

“La motivación es una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento, es la “racionalización” del sentido de justicia”⁴⁴. Esta proposición sintetiza nuestra postura frente a la sentencia definitiva, en la que se encuentra manifestada una preferencia valórica del juez, se trata de que se decide por sentido de justicia y se justifica de acuerdo a la teoría de la prueba, por lo que en muchas sentencias, sucede que “más difícil es todavía establecer una diferencia, que resulte prácticamente utilizable en sede judicial, entre las nociones de posibilidad, verosimilitud y probabilidad del suceso que ha dado origen a la causa. En el proceso

⁴¹ Aulis Aarnio, “Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica”. Centro de Estudios Constitucionales. 1a. edición en español. 1991. Pág. 15.

⁴² Piero Calamandrei. “Proceso y Democracia”. EJE. Buenos Aires. 1960. Pág.125.

⁴³ Piero Calamandrei. “Proceso y Democracia”. EJE. Buenos Aires. 1960. Pág.115.

⁴⁴ Piero Calamandrei. “Proceso y Democracia”. EJE. Buenos Aires. 1960. Pág.125.

judicial, posible es lo que puede ser verdadero y probable es lo que se puede probar como verdadero”⁴⁵. Por lo tanto, la decisión judicial puede variar dependiendo de nuestras bases de la verdad y lo cierto, todo lo cuál, limita el contenido de la sentencia, siendo aquella la principal causa de que “la motivación aparente -de la sentencia- puede ser evasiva de la ley y polémica”⁴⁶.

Más en concreto todavía, debemos hacer presente una observación, en cuanto al contenido de la sentencia, ya que siempre debemos distinguir, entre lo que significa una decisión en términos generales, una sentencia, un decreto u otra resolución.

Por ejemplo, para Escriche⁴⁷ la decisión se define como la determinación o resolución que se toma o se da en alguna cosa dudosa; esto puede ser entonces, la sentencia que se pronuncia en algún tribunal sobre cualquier pleito o causa; o la parte de una ley que establece u ordena alguna cosa⁴⁸. De estos sentidos posibles de interpretación de lo que sea la decisión, el segundo de ellos, calza perfectamente en lo que debemos entender por sentencia.

La sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal⁴⁹. Como ya hemos dicho antes, la sentencia se llama así de la palabra latina sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.

La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo⁵⁰. De ahí, la diferencia de contenido entre ambas clases de resoluciones en tanto clase de derechos que se declaran.

4.- Requisitos de la sentencia definitiva:

a) Requisitos externos:

En primer lugar, la sentencia definitiva debe contener los requisitos comunes a toda resolución judicial, y que son:

- 1) Fecha y lugar en que se expida, consignado en letras⁵¹;

⁴⁵ Piero Calamandrei. “Estudios sobre el Proceso Civil”. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. Pág.325.

⁴⁶ Piero Calamandrei. “Proceso y Democracia”. EJEA. Buenos Aires. 1960. Pág.125.

⁴⁷ Escriche. Diccionario Jurídico. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1847. T.II.

⁴⁸ Escriche. Diccionario Jurídico. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1847, T.II. Pág.536.

⁴⁹ Partida V. Ley 1, Tít. 22.

⁵⁰ Escriche. Diccionario Jurídico. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1847, T. II. Pág.1521.

⁵¹ Si la sentencia adolece, por ejemplo, de un error relativo a su fecha, no afecta la validez de la misma sentencia. (Corte Suprema. 7 de diciembre de 1917. Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre. N°125. Pág.357).

2) Firma del Juez o Jueces que la pronunciaren;

3) Firma del Secretario.

En segundo lugar, la sentencia definitiva deberá contener otros requisitos de forma para evitar la nulidad de la sentencia. Esta materia está regida por el artículo 170 del C. P. C., el artículo 826 del mismo Código y las normas del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de 1920.

Para describir cuáles son los requisitos de las sentencias definitivas, hay que efectuar la siguiente distinción:

1) Sentencias definitivas de primera o única instancia.

2) Sentencias definitivas de segunda instancia confirmatorias sin modificación de las de primera instancia.

3) Sentencias de segunda instancia modificatorias o revocatorias de la de primera instancia.

En las sentencias definitivas de primera y única instancia, debemos distinguir tres partes fundamentales:

i) Parte expositiva.

ii) Parte considerativa.

iii) Parte resolutive.

La omisión de cualquiera de ellas o la falta de cualquiera de los requisitos establecidos en la ley, conlleva la nulidad de la sentencia.

i) Parte expositiva:

La parte expositiva de la sentencia debe contener:

a) La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio. (artículo 170 n°1 del C. P. C.)

b) Enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y sus fundamentos. (artículo 170 n°2 del C. P. C.)

c) La enunciación breve de las excepciones o defensas alegadas por el demandado. (artículo 170 n°3 del C. P. C.)

La enunciación de las peticiones, acciones, excepciones y defensas, no deben transcribirse íntegramente en la sentencia, salvo aquellas peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación requieran ser transcritas íntegramente para su más fácil o inmediata inteligencia.

En síntesis en la parte expositiva de la sentencia se individualizan las partes y el asunto controvertido.

Además, la parte expositiva debe contener la enunciación breve de algunos trámites esenciales del procedimiento, es decir:

d) Si se ha recibido o no la causa a prueba.

e) Si se citó a las partes a oír sentencia o si no fue así en los casos previstos por la

ley.

ii) Parte considerativa:

La parte considerativa debe contener:

a) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. (artículo 170 n°4 del C. P. C.)

En las consideraciones de hecho se establecerán con precisión, los hechos sobre los que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión.

Las consideraciones de hecho y de derecho que establece la ley tienen por objeto que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley⁵².

Los hechos deben establecerse en forma clara y precisa en la sentencia. Cuando sus fundamentos son incongruentes o conceptualmente incompatibles, no se cumple con la ley⁵³. De la misma manera, las consideraciones de hecho deben referirse a las cuestiones debatidas de la litis y no a hechos ajenos a ésta⁵⁴.

Las consideraciones de hecho y de derecho que deben contener las sentencias definitivas deben abarcar las diversas peticiones que se proponen en el litigio, basadas en distintas causas de pedir, que son el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, y que se caracterizan por los hechos jurídicos en que se apoya cada una de esas acciones⁵⁵.

b) La enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. (artículo 170 n°5 del C. P. C.)

Tanto, respecto de las consideraciones de los hechos como a las consideraciones de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y al efecto, se observará, en cuanto puedan ser aplicables a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C., actual artículo 83 del C. O. T., que establece las normas de procedimiento de los acuerdos en los tribunales colegiados.

De esta manera, “no le está vedado al tribunal sentenciador consignar los razonamientos que crea conducentes siempre que no alteren las acciones y excepciones que se han opuesto en el juicio para fundamentar la conclusión a que debe llegar en su fallo”⁵⁶.

En consecuencia, a mi juicio, las consideraciones de la decisión judicial,

⁵² Corte Suprema. 27 de septiembre de 1949. R. D. J. T.46. Sección 1a. Pág.762.

⁵³ Corte Suprema. 30 de junio de 1954. R. D. J. T.51. Sección 1a. Pág.227.

⁵⁴ Corte Suprema. 26 de octubre de 1956. R. D. J. T.53. Sección 1a. Pág. 295.

⁵⁵ Corte Suprema. 27 de octubre de 1970. R. D. J. T.67. Sección 1a. Pág.474.

manifestadas en la sentencia, son el elemento que sopesa los principios y reglas en los que está inspirado el sistema jurídico estatal, puesto que desde el punto de vista político procesal, fundado en las reglas de la democracia, constituyen el instrumento que traduce la voluntad del juez en voluntad "jurídica", atendido que las demás normas del sistema, como la Ley o los Reglamentos y Decretos del Presidente de la República se justifican en el bien común, mientras que la sentencia tiene su justificación por su efecto relativo, en el acto mismo de su dictación, otorgando certeza y confianza de los derechos de las partes que litigan.

La parte considerativa se compone de dogmática, costumbre jurídica, argumentos práctico-generales y otras clases de argumentación jurídica.

iii) Parte resolutive:

La parte resolutive de la sentencia se compone de:

a) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas. (artículo 170 n°6 del C.P.C.). "Por decisión, debe entenderse toda resolución que se toma o da en una cosa dudosa"⁵⁷.

Esto significa, que la sentencia definitiva debe contener la decisión del caso, y en virtud del principio de congruencia procesal, debe pronunciarse sobre todas las acciones y excepciones.

"Ello no quiere decir que el juez deba reproducir todas las argumentaciones aducidas por las partes en apoyo de sus acciones o defensas. El juez no está obligado a considerar los argumentos de las partes, sólo está obligado a exponer las razones que él tuvo en vista para acoger o desechar las acciones y las excepciones"⁵⁸.

Sin perjuicio de ello, la sentencia no va a contener la decisión del asunto controvertido cuando:

i) sea incompatible con lo resuelto, y

ii) en los casos en que la ley faculta EXPRESAMENTE⁵⁹ al juez a actuar de oficio, como por ejemplo, en la nulidad que aparece de manifiesto en el acto o contrato. (Artículo 1683 del C. C. y 160 del C. P. C.)

b) Además, la sentencia definitiva debe pronunciarse sobre el monto y pago de las costas de la causa o en su defecto su absolución. (artículo 144 del C. P. C.)

⁵⁶ Corte Suprema. 4 de octubre de 1935. R. D. J. T.33 Sección 1a. Pág.28.

⁵⁷ Corte Suprema. 27 de agosto de 1958. R. D. J. T.55. Sección 1a. Pág.216.

⁵⁸ Fernando Alessandri Rodríguez. "Curso de Derecho Procesal. Reglas Comunes a Todo Procedimiento". Sistematizada y puesta al día por A. Vodanovic H. Editorial Nacimiento. 1940. Pág.103.

⁵⁹ Si el juez se pronuncia sobre una acción o excepción no hecha valer por las partes, entonces, la sentencia es casable por ultra petita.

c) También debe resolver las tachas hechas valer en contra de lo testigos. (artículo 379 del C. P. C.)

Al decidir el asunto controvertido, el juez debe considerar y resolver no sólo la controversia, sino también la acción deducida en la demanda, examinar sus fundamentos legales y establecer si, en conformidad a ellos, la acción debe ser acogida o desechada.

Las acciones judiciales deben necesariamente fundarse en un antecedente jurídico, que es el derecho mismo que se demanda, y el juez, al pronunciarse sobre ellas, tiene que resolver si a la parte que hace valer sus pretensiones, es titular de ese derecho, o sea, tiene que obtener de los antecedentes del pleito, las deducciones jurídicas que le permitan resolver las cuestiones en debate, y además, es tan inherente el antecedente jurídico de la respectiva acción, que sin él, no puede subsistir ella misma, desde que es correlativa de aquél, y faltando el antecedente, el tribunal no debe acoger la acción, atendido que aceptar la doctrina contraria sería consagrar la arbitrariedad de los fallos, puesto que si fuese de aquella manera, las decisiones judiciales se convertirían en una apreciación discrecional y subjetiva del sentenciador.

Lo que en derecho caracteriza a toda acción, es la concurrencia de tres requisitos:

- a) Que se dirija contra persona determinada;
- b) Que se precise la cosa demandada, y
- c) Que se señale la causa de pedir que le sirve de fundamento.

El tribunal debe resolver la litis teniendo en consideración estos tres elementos, porque el fallo no puede apartarse de ellos, so pena de resultar pronunciándose sobre una acción distinta, ya porque afecte a otra persona que el demandado, porque acoge una petición diversa de la formulada o porque da como fundamento jurídico uno no considerado por el actor y omite pronunciarse sobre el que señaló en la demanda”⁶⁰.

“La parte resolutive del fallo debe cumplir también el requisito impuesto por el artículo 160 del C. P. C., que establece que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”⁶¹. Si no se cumple este requisito la sentencia también es nula.

Ahora bien, “la conformidad de la sentencia con el mérito del proceso debe contenerse en la parte resolutive y no en los considerandos”⁶².

Para que se cumpla con el **principio de congruencia procesal**, debe estarse, entonces, a la causa de pedir, ya que “ella es la que determina la condición jurídica de las acciones y excepciones alegadas y con ella debe guardar conformidad el fallo”⁶³.

La parte resolutoria de la sentencia en la cuál se decide el asunto controvertido, debe

⁶⁰ Corte Suprema. 21 de marzo de 1960. R. D. J. T. 57. Sección 1a. Pág. 37.

⁶¹ Alberto Echeverría L. “De las Reglas Comunes a Todo Procedimiento”. Editorial Alberto Gómez. Santiago. 1948. Pág.59.

⁶² Corte Suprema. 7 de julio de 1994. R. D. J. T.91. Sección 1a. Pág.61.

expresar de un modo determinado, preciso y no condicionado, las acciones y excepciones que se acogen y se rechazan⁶⁴.

Por último, cabe destacar que si la sentencia contiene referencias a otras situaciones como, por ejemplo, algunas concernientes a la composición del tribunal que expide el fallo, a la opinión individual de alguno de sus miembros, a las cuestiones previas que se hayan suscitado y a las medidas disciplinarias que el tribunal pueda adoptar, tales menciones no vician de nulidad a la sentencia⁶⁵.

Por otro lado, cabría preguntarse cuáles son los requisitos que debe cumplir una sentencia que es complementaria de una sentencia definitiva de primera instancia.

Obviamente, esta sentencia no es una sentencia diferente de la complementada, por lo que no debe cumplir con los requisitos del artículo 170 del C. P. C. sino en lo que ella complementa a la primitiva sentencia, en virtud del principio de economía procesal que nos obliga a no repetir tales requisitos⁶⁶.

Las sentencias definitivas de segunda instancia confirmatorias de las de primera instancia, no precisan de requisitos especiales, a menos que las sentencias de primera instancia no reúnan con todos los requisitos antes señalados; y en tal caso, el tribunal de segunda instancia para confirmarla se sujetará a las reglas antes expuestas y deberá completarla con aquellos requisitos de los que adolece. (artículo 170 inciso segundo del C. P. C.).

Si la sentencia es confirmatoria no hay necesidad de cumplir con ningún requisito en su dictación:

“Vistos: se confirma la sentencia apelada de fecha tanto corriente a fs. tanto”.

Esta es la regla general, pero hay una excepción: la sentencia confirmatoria debe cumplir con todos los requisitos de toda sentencia, y por ello, cuando la de primera instancia no ha cumplido con estos requisitos, es decir, debe subsanar todos los vicios de que adolece esta última. Si no lo hace se puede interponer en su contra un recurso de casación en la forma⁶⁷.

Por lo tanto, la sentencia confirmatoria no debe cumplir con ningún requisito especial, debe subsanar los vicios cometidos por la de primera instancia, pero no puede pronunciarse sobre las acciones o excepciones que la sentencia apelada no se haya pronunciado.

Para el caso que la sentencia definitiva de primera instancia no se haya pronunciado

⁶³ Corte Suprema. 25 de agosto de 1917. R. D. J. T.15. Sección 1a. Pág.113.

⁶⁴ Corte Suprema. 26 de diciembre de 1931. R. D. J. T. 29. Sección 1a. Pág. 289.

⁶⁵ Corte Suprema. 10 de diciembre de 1903. R. D. J. T.1, 2a. parte. Pág.204.

⁶⁶ Corte Suprema. 10 de diciembre de 1913. Gaceta de los Tribunales. 1923. Segundo Semestre. N°43. Pág. 285.

⁶⁷ Fernando Alessandri Rodríguez. Apuntes de Clase. Curso de Procedimiento Civil. Pág.113.

sobre acciones o excepciones alegadas por las partes, la I. Corte sólo podrá invalidarla de oficio o podrá ordenar que el tribunal inferior complete la sentencia (Artículo 775 del C. P. C.). Sin perjuicio de ello, podrá pronunciarse sobre tales acciones o excepciones cuando fueren incompatibles con lo resuelto en la sentencia apelada, y además, en el caso que la sentencia de cuya omisión se trate se haya pronunciado en un juicio sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha establecido por vía jurisprudencial que, “las sentencias, en su parte considerativa, deben hacer un examen completo de la prueba rendida y de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, haciendo en caso necesario la apreciación correspondiente a la prueba conforme a las reglas generales, como lo prescriben el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en su n°4 y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema en sus n°5 a n°8, exigencia que alcanza a la sentencia de segunda instancia que confirma sin modificación la de primera. Si el fallo omite lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba, le afecta la causal de nulidad que autoriza el recurso de casación en la forma, de acuerdo con lo que dispone el n°5 del artículo 768 del mismo cuerpo de leyes”⁶⁸.

Las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen las de primera instancia deberán ceñirse, por las mismas reglas, que para dictar una sentencia de primera instancia, y deberá contar, con las mismas partes que aquélla. Ahora bien, si la sentencia de primera instancia, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 170 del C. P. C., entonces, la de segunda instancia podrá omitir la designación precisa de las partes litigantes, su profesión y domicilio, como asimismo, la enunciación breve de las acciones, peticiones, excepciones y defensas hechas valer por la demandante y la demandada respectivamente, bastando sólo que la sentencia de segunda instancia haga una referencia a ellas. (artículo 170 inciso tercero del C. P. C.)

Ahora bien, si la sentencia de primera instancia que se está modificando o revocando no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 170 del C. P. C., el tribunal de segunda instancia para alterar su contenido normativo deberá completarla.

La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal en materia penal, deberán contener:

- 1° La expresión del lugar y día en que se pronuncie;
- 2° El nombre, apellidos paterno y materno, profesión u oficio y domicilio de las partes y además, respecto de los procesados, sus apodos, edad, lugar de nacimiento, estado civil y demás circunstancias que lo individualicen;
- 3° Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos;
- 4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;
- 5° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus

⁶⁸ Corte Suprema. 31 de julio de 1985. R. D. J. T. 82. Sección 1a. Pág. 46.

circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;

6° La cita de las leyes o de los principios jurídicos en los que se funda el fallo;

7° La resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio, y fija el monto de las indemnizaciones cuando se las haya pedido y se dé lugar a ellas; y

8° La firma entera del juez y secretario.

Por lo tanto, en el caso de las sentencias definitivas en materia penal no se hace aplicable el artículo 170 del C. P. C. y por ello, tampoco se les hace aplicable el artículo 768 causal quinta del C. P. C.

La sentencia definitiva del juicio oral en el sistema de la **reforma procesal penal**, contendrá:

a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de él o los acusadores;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubiesen sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;

f) El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y

g) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Lo anterior es lo que dispone el artículo 342 del Código Procesal Penal.

La sentencia definitiva en los **negocios no contenciosos** deberá expresar el nombre, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, las peticiones deducidas y la resolución del tribunal. Cuando éste deba proceder con conocimiento de causa, se establecerán además las razones que motiven la resolución.

Estas sentencias, como las que se expiden en las causas entre partes, se copiarán en el libro respectivo que llevará el secretario del tribunal. (artículo 826 del C. P. C.)

Por lo tanto, estas sentencias no deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del C. P. C. porque prima la regla especial del artículo 826 del mismo Código⁶⁹.

La sentencia definitiva de primera instancia pronunciada en los **juicios laborales** deberá contener:

- 1° El lugar y fecha en que se expida;
- 2° La individualización completa de las partes litigantes;
- 3° Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4° El análisis de toda la prueba rendida;
- 5° Las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo;
- 6° Los preceptos legales o, a falta de éstos, los principios de equidad en que el fallo se funde:
- 7° La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar si ello fuere procedente; y
- 8° El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida. (artículo 458 del Código del Trabajo)

La sentencia definitiva de primera instancia dictada en los procedimientos ante los **Juzgados de Policía Local**, deberá contener la fecha, la individualización de las partes o del denunciado, en su caso, una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes, un análisis de la prueba y de las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo, y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. (artículo 17 inciso segundo de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local)

La omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, y en cualquiera de los casos antes descritos, tiene como consecuencia jurídica el de la nulidad procesal. Una sentencia nula por esta razón, se impugna por medio del recurso de casación en la forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 768 n°5 del C. P. C. Sin embargo, es importante preguntarse: ¿qué sucede en el caso en que el requisito omitido en la sentencia está ordenado en el Auto Acordado de la E. C. S. y no en el C. P. C.? En este caso, a nuestro juicio y atendido que el Auto Acordado de la Corte Suprema no tiene el rango de ley, y siendo la nulidad una sanción de derecho estricto, aquella omisión no tiene como consecuencia la nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del juez.

b) Requisitos internos:

Podemos encontrar en las resoluciones judiciales dos ámbitos de requisitos internos.

En primer lugar, aquellos que las definen, que establecen su esencia, y en ese sentido, deberíamos decir que la sentencia definitiva, debe reunir los siguientes requisitos internos:

- 1) Debe poner fin a la instancia, y
- 2) Debe resolver la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

⁶⁹ Corte Suprema. 7 de mayo de 1943. R. D. J. T.40. Sección 1a. Pág. 543.

No obstante, y en segundo lugar, podemos encontrar requisitos internos de la sentencia definitiva que son consecuencia de su propia naturaleza, en cuanto forman parte de sus características propias, y en ese sentido, podemos establecer como requisitos internos de las sentencias definitivas los siguientes:

- 1) Ser claras y precisas;
- 2) Ser congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes en el pleito; y
- 3) Deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate ⁷⁰.

En cuanto al primer ámbito de requisitos, ya señalaremos más adelante lo que consiste en poner fin a la instancia y resolver la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, por lo que nos remitimos a ello.

Que las sentencias sean claras y precisas es un requisito interno establecido desde muy antiguo, inclusive en las Siete Partidas se señalaba:

“E debe ser dictado el juyzio (la sentencia), por buenas palabras é apuestas que lo puedan bien entender sin dubda ninguna” ⁷¹.

La claridad de una sentencia se refleja en su inteligibilidad, en su fácil comprensión, en la perspicacia y limpieza de su sentido.

La precisión de una sentencia consiste en la concisión y exactitud rigurosa de sus contenidos. También en la coherencia entre los argumentos y fundamentos de la sentencia y su decisión.

El principio de congruencia de la sentencia, esto es, la máxima por la cuál el juez debe resolver todas las acciones y excepciones debatidas por las partes en el juicio, comprende los siguientes aspectos: las personas, las cosas, la causa y la acción.

“Para que haya conformidad respecto de las personas entre la sentencia y la demanda, es necesario que ella se concrete a las que hubiesen sido partes en el pleito” ⁷²

“Para que resulte conformidad respecto de las cosas, es necesario que la sentencia se refiera y concrete precisamente a las que hubiesen sido objeto de la demanda; a declarar, condenar o absolver sobre el derecho o cosa litigiosa, y de ningún modo sobre aquello que las partes no han solicitado o discutido” ⁷³.

Lo mismo debe suceder con la causa de pedir. Esto es, el fundamento inmediato del

⁷⁰ José María Manresa y Navarro. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformado conforme a las bases de la ley de 21 de Junio de 1880. Tercera edición. T. II. Imprenta de la revista de Legislación. Madrid, España. 1910. Pág. 94.

⁷¹ Ley 5a., título 22, Tercera Partida.

⁷² José María Manresa y Navarro. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases de la Ley de 21 de junio de 1880”. Tercera edición. T. II. Imprenta de Revista de Legislación. Madrid. 1910. Pág.95.

⁷³ Idem. Ob. Cit. Pág. 96.

derecho deducido en juicio, debe ser también fundamento de la sentencia, ya sea cualquiera que sea la decisión del asunto controvertido. Así por ejemplo, si se alega una finca a título de herencia, y el actor no logra probar su calidad de heredero, la sentencia no podrá condenar al demandado a entregar la finca, a pretexto de que pertenezca al actor a título de compra o de otro motivo, atendido que ese no ha sido el fundamento del derecho que se reclama.

Lo señalado en el párrafo anterior, también se hace aplicable a la congruencia que ha de existir entre la acción deducida y la sentencia. De aquella manera, si se ha ejercido una acción posesoria, no podrá la sentencia ordenar la restitución de la cosa a título de propiedad, ya que no se ha ejercido la acción reivindicatoria.

Por último, sólo cabe señalar que “la expresada congruencia ha de buscarse entre lo litigado y lo sentenciado, y no entre la demanda y los fundamentos de la sentencia, de suerte que se observa lo dispuesto por la ley sobre este punto siempre que la parte dispositiva de la sentencia guarde conformidad y congruencia con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente, aunque en los fundamentos de aquella se haga mérito de razones ajenas a la verdadera cuestión del pleito”⁷⁴.

El otro requisito interno de la sentencia, consiste en que se debe pronunciar acerca de todas las pretensiones hechas valer oportunamente durante el pleito por las partes, salvo, obviamente, las que son incompatibles con lo decidido. Este requisito no sólo se aplica a las sentencias definitivas sino que también a las interlocutorias, las que deben contener, en términos claros, precisos y congruentes, las declaraciones que exijan las pretensiones de las partes, decidiendo con la debida separación todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Un último requisito interno de la sentencia definitiva es la exigencia de declaración de los argumentos que justifican lo dispositivo del fallo.

La argumentación jurisdiccional debe responder a varias necesidades, entre ellas a la de sociabilización de la sentencia. Las partes deben entender la sentencia para que la convicción del

juez logre el acatamiento que la ley requiere en el estado democrático de derecho. En ese sentido, vale la pena señalar, que el deber de motivar las decisiones judiciales no consiste sólo en hacer declaraciones explicativas, sino que va más allá, y obliga a justificar la decisión. “Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquella es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) y la decisión hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas). Desde luego, no se trata aquí de afirmar que el juez encuentra la solución del caso mediante un proceso deductivo a partir de las normas generales.

La decisión judicial no sólo debe ser fundada, sino, además, debe ser fundada en

⁷⁴ Idem. Pág.99.

normas jurídicas y en las circunstancias del caso. Esto significa que las normas generales que constituyen el fundamento normativo de la decisión deben ser -al menos en principio- normas jurídicas, y las proposiciones empíricas que integran los considerandos de la sentencia deben corresponder a la circunstancias del caso debidamente probadas en autos”⁷⁵.

De esta forma el requisito de justificación de las sentencias definitivas que planteamos como esencial, responde básicamente a la necesidad de socialización y de comunicación en el ejercicio del poder jurisdiccional de la motivación. De aquella manera, los ciudadanos pueden responder a una conducta esperada de parte de los jueces. De antemano, tienen en su conciencia, por medio del precedente, una norma de aplicación de normas generales que le permiten conducirse de una manera más tranquila y con una visión más positiva de las instituciones judiciales.

Hay que recordar, entonces, que se ha dicho muchas veces por qué es importante la motivación de la sentencia:

“1° La motivación exige referirse a la ley de la cuál se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los ciudadanos;

2° La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia;

3° Ella cumple una labor persuasiva o didáctica;

4° La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia”⁷⁶.

Por lo mismo, la decisión se justifica en el juego de las argumentaciones de las partes y de las herramientas que le permite la ley utilizar al juzgador. El juez debe fundamentar la sentencia definitiva. No obstante aquello, al momento de construir sus argumentaciones, debe considerar que “si fundamentar es necesariamente argumentar y contraargumentar, entonces fundamentar es una actividad que sólo es posible si se satisfacen determinados deberes de comunicación.

La jurisprudencia ha tratado esta tarea en la teoría de la carga de la prueba (onus probandi) al vincular la violación del deber de demostración con severas sanciones (de esta manera se evitan decisiones non liquet)”⁷⁷.

En resumen, tradicionalmente se ha señalado que los “requisitos para que la resolución tenga el carácter de sentencia son:

a) Debe provenir de un juez cuya jurisdicción emana de la ley;

b) La resolución debe referirse a un caso concreto;

⁷⁵ Eugenio Bulygin. “Sentencia Judicial y Creación del Derecho”. Pág. 356.

⁷⁶ Manuel Ortells Ramos. “Origen Histórico del deber de motivar las sentencias”. En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1977, N°4, pp. 899 y ss. Citado por Hugo Pereira Anabalón.

⁷⁷ Theodor Viehweg. “Tópica y Filosofía del Derecho”. Colección de Estudios Alemanes. Editorial Gedisa. 1991. Pág. 169.

c) Debe recaer sobre una controversia judicial”⁷⁸ .

Sin embargo, de acuerdo a lo que hemos desarrollado y venimos explicando, no sólo existen requisitos formales de la sentencia, sino que dividimos los requisitos en externos e internos, estableciendo los primeros de tipo formal y los segundos, que consisten en la claridad, precisión, congruencia y justificación argumentativa.

Como hemos dicho, a nuestro juicio la naturaleza jurídica de la resolución judicial se encuentra en el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 N°4, esto es, en los razonamientos de la argumentación, en la justificación de la sentencia. Dijimos también que en la sentencia definitiva encontramos el modelo más perfecto de resolución judicial desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, en cuanto que es la resolución que requiere el grado más alto de justificación del proceso judicial, toda vez que ella es la resolución judicial que afecta de modo más profundo algún derecho subjetivo de las partes en litigio.

Por ello, el razonamiento jurídico de la resolución judicial lo encontramos en la parte considerativa de la sentencia, en su justificación, pues, en la parte resolutive sólo encontramos la voluntad del juez, la norma de derecho construida a partir de las consideraciones.

En cambio, para otra parte de la doctrina nacional, por ejemplo, “según Claudia Valdivia la naturaleza jurídica de la sentencia radica en el hecho de que sea declarativa, en el sentido de que “ella declara consecuencias jurídicas las que a su vez estaban preestablecidas. Estas consecuencias son un cambio de la norma y del hecho histórico concreto”, y por lo tanto, la naturaleza jurídica de la sentencia radicaría en que solamente declararías consecuencias jurídicas ya realizadas en la voluntad de la ley”⁷⁹ . Sin embargo, la postura anterior a nuestro juicio parte de premisas muy diversas a la nuestra.

5.- Génesis Lógica.

“En la génesis lógica de la sentencia es donde la labor crítica del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia.

En la búsqueda de la verdad el juez actúa como un verdadero historiador. Su labor no difiere fundamentalmente de la que realiza el investigador de los hechos históricos, compulsando documentos, escucha testigos de los sucesos, busca el parecer de los especialistas en determinadas ramas de ciencias afines, saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjetura los desconocidos. En este sentido, el magistrado es el historiador de los hechos que han dado origen al juicio. [...] Su obra es de reconstrucción histórica de un momento o conjunto de momentos, tal como ocurrieron en la vida.

⁷⁸ Claudia Valdivia. “La Sentencia, una de las figuras jurídicas más importantes de nuestros tiempos”. Memoria de Prueba (Universidad Central). Noviembre de 1997. Pág. 42 y 43.

⁷⁹ Claudia Valdivia. “La Sentencia, una de las figuras jurídicas más importantes de nuestros tiempos”. Memoria de Prueba (Universidad Central). Noviembre de 1997. Pág. 43.

Reconstruidos los hechos, el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto, ya no se trata de la mera descripción de los sucesos sino de su calificación jurídica, mediante esta abstracción mental trata de configurar el tipo (tatbestand). [...]

Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable. [...] A esta operación se le llama subsunción. [...] El hecho concreto, determinado y específico configurado por el juez pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador”⁸⁰.

Este proceso, se debe expresar en las motivaciones del fallo de manera que las partes entiendan el análisis genético de la sentencia y, puedan a la vez, de mejor modo impugnarla. La motivación es un deber administrativo del juez, constituye la manera de fiscalizar la labor intelectual del magistrado frente al caso. Es la salvaguarda frente a la arbitrariedad judicial.

Una vez hecho esto se toma la decisión. Se acoge o rechaza la demanda, habiéndose valorado la prueba, lo que por lo demás requiere un análisis lógico junto al apoyo de las máximas de experiencia, desarrolladas por el conocimiento del mundo y las cosas que posea la persona del juez.

La decisión sin lugar a dudas es un acto de voluntad. Por lo tanto, la justificación de la génesis lógica de la decisión se funda en el establecimiento claro, preciso y congruente de los argumentos de apoyo del acto último de voluntad que declara el juez en la sentencia.

Por lo anterior resulta, que el tribunal no está impedido o limitado a aplicar el derecho por los errores u omisiones en que puedan haber incurrido las partes en el transcurso del proceso. Al juez le corresponde la búsqueda del derecho y su aplicación a los hechos que resultan comprobados. Entre éstos y la decisión debe existir un enlace lógico que se logra mediante la subsunción de la situación particular con la previsión abstracta y genérica contenida en la ley⁸¹.

De esta manera, la sentencia definitiva como toda resolución judicial es una norma. “Las normas (= proposiciones de deber ser) y los enunciados (= proposiciones de ser) deben diferenciarse también desde el punto de vista de su estructura lógica, y que en consecuencia, hay que separar las normas de los enunciados sobre normas.

En lógica proposicional se trata solamente de enunciados y no de normas. Esto se basa en una convención sobre la interpretación de los conceptos fundamentales de la lógica proposicional. Pero ese acuerdo no es obligatorio. El usual cálculo proposicional de dos valores puede ser interpretado sin dificultad como cálculo de normas. Sólo hace falta estipular que los símbolos empleados hasta ahora como variables proposicionales deben ser interpretadas en adelante como variables de normas, y que los dos valores admitidos no serán ya más los de verdadero y no verdadero (= falso) sino, en lugar de ellos, sólo los

⁸⁰ Eduardo J. Couture. “La Sentencia como Acto Jurídico”. Separata de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Pág.4 a 8.

⁸¹ Corte de Apelaciones de Concepción. 16 de junio de 1970. R. D. J. T. 67. Sección 2a. Pág.45.

valores válido o no válido (= nulo). Ya no se tiene que ver más con enunciados, que pueden ser verdaderos o falsos, sino con normas que pueden ser válidas o inválidas”⁸² .

Lo importante de la discusión en torno a la génesis lógica de la sentencia definitiva radica en que implícitamente se toma una metadecisión acerca de lo que sea la verdad, en cuanto la sentencia definitiva describe el establecimiento de una serie de hechos -el suceso-, construye una serie de proposiciones que constituyen los argumentos del juez para declarar en definitiva el derecho de alguna de las partes. Por esta razón, la idea de que las sentencias no son susceptibles de verdad es una proposición científica sin futuro.

“El que la verdad no consiste en una simple relación proposición-mundo es un argumento importante contra la tesis de que las proposiciones normativas no son susceptibles de verdad”⁸³ .

“En términos generales, la génesis lógica de la sentencia comprende una serie de, por lo menos, cuatro etapas, a saber:

- 1) Examen de la regularidad del proceso;
- 2) Fijación de los hechos del objeto;
- 3) Selección de las normas;
- 4) Aplicación de las normas a los hechos.”⁸⁴

Un precepto legal que pertenece a nuestro sistema jurídico nacional y que establece el proceso de formación de decisiones judiciales se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales. El modelo se encuentra en la “forma de alcanzar los acuerdos (Art.83, 84 y 85 del C. O. T) y que consiste en:

- a) Se resuelven las cuestiones de hecho;
- b) Se resuelven las cuestiones de derecho;
- c) Las resoluciones parciales sirven de base para la resolución final;
- d) Se vota en orden inverso a la antigüedad;
- e) Hay acuerdo cuando se logra mayoría legal sobre:
 - i) La parte resolutive del fallo;
 - ii) Sobre un fundamento a lo menos en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprende”⁸⁵ .

⁸² Hans Kelsen y Ulrich Klug. “Normas Jurídicas y Análisis Lógico”. Centro de Estudios Constitucionales. Colección “El Derecho y La Justicia”. Madrid. 1988. Traducción de Juan Carlos Gardella. Pág.66.

⁸³ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.116.

⁸⁴ Berrios de Ángelis. “El Proceso Civil, Comercial y Penal en América Latina”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1989. Pág.258.

⁸⁵ Cristián Maturana Miquel y Mario Mosquera Ruiz. Separata sobre Organización y Competencia de los Tribunales de Justicia. 1997.

En conclusión, la génesis lógica de la sentencia es un proceso que implica el conocimiento de la contienda, del sistema jurídico, del contexto nacional y político, una decisión moral sobre la verdad y la justicia y en definitiva contiene, un acto volitivo justificado y que responde a las preferencias colectivas manifestadas sobre los valores jurídicos protegidos por vía constitucional.

6.- Régimen Jurídico.

Cuando nos referimos al régimen jurídico, en general, nos estamos refiriendo, además de sus requisitos, al sistema de recursos, de notificaciones, efectos y ejecución de la sentencia definitiva. Como este texto en realidad no va dirigido sino a lectores que conocen perfectamente las bases esenciales de la materia objeto de esta investigación, entonces, sólo diremos brevemente sus aspectos más relevantes.

En cuanto al régimen de recursos, la sentencia definitiva del juicio por ser la resolución más importante se sujeta a un sistema más complejo. De esta manera, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia pueden interponerse el recurso de aclaración, rectificación o enmienda (artículo 182 y siguientes del C. P. C.); el recurso de apelación (artículo 187 del C. P. C. y 54 del C. P. P.); el recurso de casación en la forma o en el fondo en su caso, y el recurso de revisión en contra de aquellas definitivas que se encuentran ejecutoriadas.

Su sistema de notificación es bastante simple, la sentencia definitiva de única o primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 inciso 1° del C. P. C., debe notificarse por cédula, lo que no impide que se notifique personalmente, por ejemplo, en secretaría del tribunal. La sentencia de segunda instancia se notifica por el estado diario. (artículo 221 del C. P. C.)

En materia penal la sentencia definitiva de primera instancia y el cúmplase de segunda instancia, se notifican personalmente al imputado (artículo 505 inciso 1° del C. P. P.).

En relación a los efectos de las sentencias definitivas, ésta produce tanto el efecto del desasimio del tribunal como el de cosa juzgada (artículo 175 y 182 del C. P. C.).

Por último, en cuanto a la ejecución de la sentencia definitiva, ésta puede cumplirse ya sea que cause ejecutoria o que se encuentre ejecutoriada. En ambos casos el procedimiento compulsivo o “por la fuerza” de su cumplimiento depende de la naturaleza del asunto. Sin perjuicio de ello, en general, se va hacer uso del procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia (artículo 231 y siguientes del C. P. C.) o del juicio ejecutivo (artículo 434 y siguientes del C. P. C.).

CAPÍTULO SEGUNDO: LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

1.- Concepto.

El artículo 158 del C. P. C. establece que se entiende por sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

En el proyecto de 1884 del C. P. C. para la primera comisión señalaba que “las sentencias interlocutorias eran las que se pronunciaban en el discurso del juicio y recaían sobre un incidente del mismo”⁸⁶. En consecuencia, su redacción actual, también se la debemos a la segunda comisión revisora del proyecto de C. P. C. de 1884.

“La sentencia interlocutoria no falla una cuestión o asunto, sino un incidente; i, a semejanza de la definitiva, establece derechos permanentes en favor de las partes. También el fallo interlocutorio puede resolver algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de la sentencia definitiva o interlocutoria.

Se da como carácter distintivo de la sentencia interlocutoria que establezca derechos permanentes, que haga alguna declaración concediendo alguna cosa”⁸⁷.

Normalmente, se ha dicho que las sentencias interlocutorias son aquellas que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algún incidente, y todo auto preparatorio para la sentencia definitiva.

En general, “podemos decir que sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica una decisión acerca de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso bien sea incidental o de fondo”⁸⁸.

De aquella manera, “las sentencias se clasifican: i) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven en definitivas e interlocutorias. ii) En cuanto a su contenido”.

El diccionario de la R. A. E. nos dice que “interlocutoria” aplícase al auto o sentencia que se da antes de la definitiva.

Para nosotros, las sentencias interlocutorias pueden ser:

- 1.- La que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de alguna de las partes;
- 2.- La que falla un incidente del juicio y resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria;
- 3.- La que sin necesidad de fallar un incidente del juicio, resuelve sobre algún trámite

⁸⁶ Proyecto de C. P. C. Revisado por la comisión mixta de Senadores y Diputados. Santiago de Chile. Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. 1902. Pág.198.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Ignacio Burgoa. “El Juicio de Amparo”. Editora Jurídica. S. D. R. L. México. 1946. Pág.536.

que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria;

4.- Las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y no se trate de la sentencia definitiva.

2.- Elementos.

Los elementos de las sentencias interlocutorias al igual que los de la sentencia definitiva, pueden ser analizados desde dos puntos de vista. En primer lugar, podemos observar a la sentencia como un acto jurídico procesal, y por lo tanto, sus elementos son la voluntad sin vicio, exteriorizada por medio de una serie de solemnidades, el objeto y la causa del acto y por supuesto su finalidad, que en el caso de las interlocutorias va a depender de si establece derechos permanentes para alguna de las partes o si recae sobre un trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, sea o no que recaiga sobre un incidente.

Por otro lado, los elementos de la sentencia interlocutoria se pueden establecer desde la perspectiva de la sentencia como “norma jurídica”. En ese caso, los elementos de la sentencia interlocutoria son los hechos condicionantes o condiciones de aplicación, el carácter directivo en que se establece el derecho en favor de alguna de las partes, los sujetos a los cuales se les hace aplicable, el contenido de la misma y por lo tanto, si declara, condena, absuelve, constituye o modifica situaciones jurídicas, y por último el fin u objeto por el cuál es establecida.

Por último, se puede decir que los elementos de la sentencia interlocutoria que derivan sólo de su definición son:

- i) La existencia de un incidente del juicio;
- ii) El establecimiento de derechos permanentes en favor de alguna de las partes, y para algunos casos que;
- iii) Resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

3.- Contenido.

Cuando nos referimos al contenido de una resolución judicial, hacemos implícitamente referencia a lo que en ella se decide, y por lo tanto, a los derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos sobre los cuales recae.

Por lo tanto, y a diferencia de los derechos que establecen las sentencias definitivas, que resuelven sobre el fondo de lo principal en cuanto a las pretensiones de las partes, las interlocutorias van decidir sobre cuestiones accidentales ya sean meramente procesales o también sustantivas que permitirán, en algunos casos, adquirir más elementos de prueba y convicción, por parte del juez para definitiva. En relación a este punto, se ha formado la discusión acerca de lo permanente y lo provisional en las sentencias interlocutorias, como método de definición de las mismas. Bastante se ha

escrito ya en relación a ello.

Al igual que la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria, en cuanto a su contenido, al establecer derechos permanentes entre las partes o resolver sobre algún trámite esencial del proceso, por ejemplo, toma partido por algún valor o bien protegido.

Sin embargo, tanto los derechos que se resuelven por medio de sentencias interlocutorias como los valores que se prefieren en ellas, tienen un menor valor relativo en comparación con los derechos y los valores que se encuentran en juego en la sentencia definitiva, toda vez que por medio de ellas se resuelven cuestiones accesorias -incidentes- o algún -trámite base- de sentencia.

Por esta razón, resulta que se encuentra plenamente justificado que las sentencias definitivas requieran un mayor grado de justificación en cuanto a sus motivaciones para decidir el caso, que las sentencias interlocutorias. Por lo mismo, la garantía de motivación de la sentencia definitiva se ha elevado ya en algunas naciones a rango constitucional (Alemania e Italia, por ejemplo).

A pesar de ello, nuestra tesis, pretende ir más allá, en cuanto hace ver que todas las resoluciones judiciales deben ser justificadas -las más importantes al menos-, puesto que incluso, los decretos que no declaran o manifiestan su razón, encuentran su fundamento en trámites o diligencias que hicieron necesaria su dictación. Desde este punto de vista resulta, que pretendamos establecer la naturaleza jurídica de una resolución judicial a partir del mayor o menor grado de necesidad de sus motivaciones, considerando la importancia y naturaleza de los derechos subjetivos, intereses legítimos o valores jurídicos afectada en cada una de ellos. Por lo tanto, el contenido y no el continente de la resolución judicial establecerá su naturaleza jurídica, sin perjuicio de que existan reglas legales acerca de cómo debemos llamar a tales resoluciones.

4.- Requisitos de las sentencias interlocutorias:

a) Requisitos externos:

Las sentencias interlocutorias, al igual que todas las resoluciones judiciales deben cumplir con los requisitos comunes a toda resolución judicial, y por lo tanto, debe consignarse en letras, el lugar y la fecha de su expedición y de la misma manera debe ser firmada por el juez o jueces que la pronuncian, y debe ser autorizada por el Secretario del tribunal. (artículo 169 del C. P. C.)

Además, y en la medida que la naturaleza del asunto lo permita, deberá consignar, a más de las de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en el n°4 y n°5 del artículo 170 del C. P. C., esto es:

- 1) Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;
- 2) La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo (artículo 171 del C. P. C.).

En conformidad a lo expresado, puede deducirse fácilmente que las sentencias

interlocutorias no necesitan de parte expositiva.

Ahora bien, en cuanto a la parte considerativa de la sentencia interlocutoria, esta es obligatoria, en la medida que la naturaleza del asunto lo permita. De esta manera, no podrá interponerse el recurso de casación si no se da esta circunstancia, por falta de considerandos.

Por último, en los casos en que la sentencia interlocutoria recaiga sobre un incidente, deberá pronunciarse sobre las costas del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.C.

La omisión de alguno de estos requisitos produce la nulidad procesal. Sin perjuicio de aquello, en contra de las sentencias interlocutorias nulas, no cabe el recurso de casación en la forma por la omisión de algunos de los requisitos antes señalados, atendido que no se les puede aplicar el artículo 768 n°5, que se remite al artículo 170 y no al artículo 171 del C. P. C.

b) Requisitos internos:

Las sentencias interlocutorias también deben revestir, desde el punto de vista de sus requisitos internos, las características de claridad, precisión, congruencia y motivación.

Como ya sabemos a lo que nos referimos, al estudiar la claridad, la precisión, la congruencia y la motivación como requisitos internos de la sentencia definitiva, sólo nos remitiremos a lo ya visto y veremos más desarrolladamente la necesidad de su establecimiento.

En un estado democrático de derecho, los tribunales de justicia son una parte del poder soberano que tiene como función conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto en las contiendas de relevancia jurídica que se susciten entre partes. Esto es, no sólo resuelve problemas entre vecinos, entre partes contratantes o entre el Estado y un ciudadano, sino que debe ser el pilar de defensa de los derechos de los ciudadanos. Las expectativas de la ciudadanía respecto del órgano jurisdiccional como administrador de justicia, son muy altas en comparación con las del gobernante, toda vez, que ésta debe hacer respetar sus decisiones frente a los arrebatos políticos y económicos del gobernante, haciendo preponderar los valores que la Constitución establece, y para legitimar sus órdenes, debe declarar en sus resoluciones, las razones o motivos que se tienen en consideración para tomar la decisión judicial en los casos que son de su conocimiento.

“Si el sistema de la administración y la justicia es cerrado de forma tal que las decisiones tienen -desde un punto de vista formal- una posición dotada de gran autoridad, todo el sistema se vuelve autosuficiente, “es reflexivo”, es decir, el único que controla al sistema es el sistema mismo. En esta situación, una posibilidad de abrir el control y hacerlo público es pedir una justificación adecuada de las decisiones. El razonamiento detrás de la conclusión de la decisión tiene que estar abierto a la inspección pública. Se puede hablar de lo opuesto a un sistema cerrado y no democrático, como de una sociedad abierta”⁸⁹.

En definitiva, lo que queremos para Chile es que las decisiones judiciales

pertenezcan a un sistema jurídico abierto, en el cuál, los ciudadanos puedan acceder de modo claro, preciso, congruente y justificado a las diversas clases de resoluciones judiciales, y por lo tanto, los jueces se deben enfrentar a la crítica de las autoridades y de la ciudadanía para hacer más transparente el juego de la democracia.

5.- Génesis Lógica.

El proceso judicial, propiamente discursivo, resulta del encadenamiento de deducciones y silogismos jurídicos que el juez va desarrollando mediante la formación del expediente y la aplicación del procedimiento legal.

La sentencia definitiva es el resultado del gran silogismo judicial que resulta del establecimiento de los hechos y de la aplicación de las normas y principios jurídicos que le sean aplicables al caso.

La sentencia interlocutoria utiliza el mismo mecanismo para su establecimiento que el de la sentencia definitiva. Sin embargo, se puede decir sin muchos resquemores, que el silogismo de la sentencia interlocutoria es mucho más simple, atendido que no depende de todas las circunstancias del caso sino sólo de aquellas que son expuestas por las partes en la interlocución del incidente.

Por lo tanto, en la sentencia interlocutoria vamos a encontrar una premisa menor, formada por la cuestión procesal o un derecho en discusión, pero que no es el que se discute en el fondo de la acción deducida, y que sin embargo, acceden a él o de alguna manera debe tener algún grado de conexión con aquél; una premisa mayor, que generalmente serán las normas legales que sirvan para resolver la discusión meramente incidental, y la conclusión, que será la sentencia interlocutoria.

6.- Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de las sentencias interlocutorias, además de los requisitos externos e internos que acabamos de ver en un apartado anterior, comprende, un pronunciamiento sobre los recursos que sirven para impugnarlas, la forma de su notificación, sus efectos y la forma de hacerlas cumplir.

Su régimen jurídico de recursos está diseñado de manera tal, que en materia civil, por lo general, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C. P. C., el recurso propio de esta clase de resoluciones judiciales es la apelación. Sólo por excepción, y en los casos expresamente establecidos por la ley, en contra de algunas sentencias interlocutorias procede el recurso de reposición, a saber:

- a) Resolución que recibe la causa a prueba. (Artículo 319 del C. P. C.)
- b) Resolución que declara desierto el recurso de apelación (artículo 201 inciso 4 del C. P. C.).

⁸⁹ Aulis Aarnio. "Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica". Centro de Estudios Constitucionales. 1a. Edición en español. 1991. Pág.16.

- c) Resolución que declara prescrito el recurso de apelación (artículo 212 del C. P. C.).
- d) Resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación (artículo 201 del C. P. C.).
- e) Resolución que declara inadmisibile el recurso de casación (artículo 780 del C. P. C.).
- f) Resolución que rechaza el recurso de apelación por manifiesta falta de fundamento.
- g) Resolución que deniega la solicitud para que la casación sea conocido y resuelto por el pleno de la E. C. S.
- h) Sentencias interlocutorias, en materia penal, que no causan gravamen irreparable.

Las sentencias interlocutorias en materia penal, siguen la regla general, esto es, procede en contra de ellas la apelación, cuando causan gravamen irreparable (artículo 56 del C. P. P.). Sin embargo, en la práctica, por lo general, todas las interlocutorias se reponen con apelación subsidiaria.

En el nuevo sistema procesal penal, las sentencias interlocutorias son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días; y contra aquellas que señala expresamente la ley (artículo 370 del Código Procesal Penal).

Por otro lado, existen interlocutorias contra las cuales no sólo cabe el recurso de apelación sino que también el de casación, tanto en la forma como en el fondo. Se trata de las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, como por ejemplo, la que declara abandonada la instancia (artículo 766 inciso 2 del C. P. C.).

En materia de notificaciones, las sentencias interlocutorias por lo general, se notificarán por el estado diario, salvo aquellos casos ordenados por la ley que deben notificarse de otra manera, como la interlocutorias que recibe la causa a prueba, que se notifica por cédula según lo prescrito en el artículo 48 inciso 1 del C. P. C., o cuando así lo ordene el tribunal, y sin perjuicio de que se puedan siempre notificar personalmente.

En cuanto a sus efectos, las sentencias interlocutorias producen tanto el efecto de cosa juzgada como el efecto del desasimio, así lo ordenan los artículos 175 del C. P. C. y 182 inciso primero del mismo Código.

Para establecer el procedimiento de ejecución de las sentencias interlocutorias cabe distinguir en:

- a) Sentencias interlocutorias que establecen una prestación determinada, v. gr., la resolución que condena en costas.
- b) Sentencias interlocutorias que tienen un carácter meramente procesal, no obstante establecer derechos permanentes, v. gr., la resolución que declara la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.
- c) Las sentencias interlocutorias que recaen sobre trámites.

En el primer caso, para exigir su cumplimiento, se puede aplicar, al igual que las sentencias definitivas, el procedimiento incidental o el procedimiento ejecutivo (artículo 176 y 434 n°1 del C. P. C.).

Para el segundo caso y, atendido que no se trata de una prestación debida, la interlocutoria en cuanto se encuentre firme, producirá sus efectos procesales, por lo que no se requiere de un procedimiento para exigir su cumplimiento.

Para el último caso, tampoco existe un procedimiento compulsivo para su cumplimiento atendido que en cuanto ordenan trámites, estas interlocutorias se cumplen una vez realizados los trámites que ordenan.

Ahora bien, las sentencias interlocutorias no sólo se cumplen cuando se encuentran ejecutoriadas, sino que también cuando causen ejecutoria (artículo 192 y 774 del C. P. C.).

CAPÍTULO TERCERO: LOS AUTOS.

1.- Concepto.

El artículo 158 del C. P. C. define a los autos como aquellas resoluciones que recaen en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Es decir, esta norma, además de ser una norma de reenvío, ya que su contenido normativo está definido por contradicción al contenido normativo de la norma anterior; es una norma jurídica de cierre al establecer implícitamente que los incidentes sólo pueden ser resueltos ó por sentencias interlocutorias ó por autos. Esto quiere decir, ya que cualquier resolución que recaiga en un incidente que no establece derechos permanentes en favor de las partes, o que resuelve sobre un incidente que no recae sobre un trámite esencial en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria (si se acoge esta última posibilidad interpretativa), siempre tendrá el carácter de auto.

Este texto, fue establecido también por la segunda comisión revisora del proyecto de C. P. C. de 1884, puesto que el texto originario asimilaba el concepto de auto al concepto de decreto, providencia o proveído.

La diferencia entre el auto y el simple decreto judicial se funda en que “el auto judicial es una decisión del juez que, sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso que no implica un nuevo acto de prosecución del proceso sino uno de fondo procesal que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento”⁹⁰.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente

⁹⁰ Ignacio Burgoa. “El Juicio de Amparo”. Editora Jurídica. S. D. R. L. México. 1946. Pág.536.

manera:

“Auto. 1. der. Forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia. 6. de oficio. der. El que provee el juez sin pedimento de parte. 6. de providencia. El que da el juez mandando lo que debe ejecutarse en algún caso, sin perjuicio del derecho de las partes, disposición que sólo dura hasta definitiva”⁹¹ siendo esto último, lo que caracteriza a los autos de las interlocutorias y decretos, desde la perspectiva de la provisionalidad de sus efectos.

Normalmente, sólo se dice que auto es aquella resolución judicial que recae sobre un incidente sin establecer derechos permanentes en favor de las partes.

2.- Elementos.

Los elementos de los autos judiciales, al igual que los elementos de las sentencias interlocutorias, pueden ser analizados desde dos puntos de vista. En primer lugar, podemos ver a la resolución judicial como un acto jurídico procesal, y por lo tanto, sus elementos son la voluntad sin vicio, exteriorizada por medio de una serie de solemnidades, el objeto y la causa de la resolución judicial llamada auto.

Por otro lado, los elementos del auto se pueden establecer desde la perspectiva de la resolución judicial como “norma jurídica”. En ese caso, los elementos de los autos serán: los hechos condicionantes o condiciones de aplicación, el carácter directivo, los sujetos a los cuales se les hace aplicable, el contenido de la misma y por lo tanto, si declara o modifica situaciones jurídicas, y por último, el fin u objeto por el cuál es establecida.

Por último, se puede decir que los elementos del auto y que derivan sólo de su definición son un hecho positivo y dos negativos, a saber:

- i) La existencia de un incidente del juicio;
- ii) El no establecimiento de derechos permanentes en favor de alguna de las partes, y para algunos autores que;
- iii) No se resuelva sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Por lo tanto, el único elemento esencial del auto es que recaiga sobre un incidente.

3.- Contenido.

Como dijimos, el contenido de una resolución judicial, se refiere a lo que en ella se decide, y por lo tanto, a los derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos sobre los cuales recae.

Por lo tanto, y a diferencia de las sentencias, los autos no establecen derechos

⁹¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21a. Edición. 1992. T.V. y T. II. Pág. 232 y 233.

permanentes. Sin embargo podrán establecer derechos provisionales, o simplemente al resolver un incidente podrán no establecer derecho alguno.

Ya sea en uno u otro caso, sin embargo, el juez deberá dar preferencia o no, a la procedencia o no de ciertos trámites o diligencias, o a ciertos derechos que sólo perdurarán durante el proceso. En aquellas situaciones -el auto- como resolución judicial, establecerá los valores que se prefieren en ellas, y en comparación con la sentencia definitiva o interlocutoria, tienen un menor valor relativo en comparación con los derechos y los valores que se encuentran en juego en la sentencia definitiva y la interlocutoria, toda vez que por medio de ellas se resuelven cuestiones accesorias -incidentes-. Lo normal o regular es que en los autos sólo se resuelvan intereses legítimos que no han adquirido el grado de derechos subjetivos.

En este caso, aparece de manifiesto también la necesidad de la motivación del auto toda vez que debería ser justificado el hecho de negar la solicitud del establecimiento de un derecho permanente, como también deberá ser justificada la procedencia de un derecho provisional.

4.- Requisitos.

a) Requisitos externos:

Los autos, al igual que todas las resoluciones judiciales deben cumplir con los requisitos comunes a toda resolución judicial, y por lo tanto, debe consignar en letras, el lugar y la fecha de su expedición y de la misma manera debe ser firmada por el juez o jueces que la pronuncian, y debe ser autorizada por el secretario del tribunal (artículo 169 del C. P. C.)

Además, y en la medida que la naturaleza del asunto lo permita, deberá consignar, a más de las de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en el n°4 y n°5 del artículo 170 del C. P. C., esto es:

1) Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

2) La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo (artículo 171 del C. P. C.).

En conformidad a lo expresado, puede deducirse fácilmente que los autos no necesitan de parte expositiva, y que la parte considerativa sólo es obligatoria en la medida que la naturaleza del asunto lo permita.

Cabe también agregar, los autos deberán pronunciarse sobre las costas del incidente sobre el cuál recayeren, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del C. P. C.

En los tribunales colegiados, los autos exigen la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos para poder dictarse. En el acuerdo, los autos pronunciados por los tribunales colegiados debe expresar nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria (artículo 168 del C. P. C. y artículo 89 inciso 1 del C. O. T.).

b) Requisitos internos:

Los autos también deben revestir, desde el punto de vista de sus requisitos internos, las características de claridad, precisión, congruencia y motivación.

En esta materia, nos remitimos a lo anteriormente dicho. Sin embargo, sólo cabe mencionar que los autos no requieren el mismo grado de justificación que las sentencias, o sea, no exigen de una declaración de sus razonamientos como la sentencia definitiva, por ejemplo. Lo anterior, se debe a que los autos no afectan el patrimonio de las partes como una sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, puesto que no deciden sobre derechos permanentes.

5.- Génesis Lógica.

Los autos también obedecen a las reglas lógicas del silogismo jurídico. La decisión judicial, en general, utiliza el sistema aristotélico de la lógica tradicional, en la lógica deóntica del derecho, como sistema normativo de solución de conflictos como aplicación de normas generales a casos particulares.

Los autos, en tanto resolución judicial, también deberán componerse de una premisa mayor, una menor y de la conclusión, que será respectivamente el auto judicial.

6.- Régimen Jurídico.

El régimen jurídico a que se encuentran sometidos los autos, en términos generales, es el siguiente:

El régimen de recursos a que están sujetos. Básicamente la vía de impugnación de los autos es el de la reposición. Aquella es la regla general, tanto en materia civil como en materia penal (artículo 181 del C. P. C. y artículo 56 del C. P. P.).

En el nuevo sistema procesal penal, los autos son siempre objeto de impugnación por vía de reposición y, tanto la forma como el plazo para su interposición, dependerán de si son o no pronunciados dentro o fuera de audiencia. Si es dictado fuera de audiencia, se interpondrá dentro del plazo de tres días y el recurso debe ser fundado. Si el auto es dictado en audiencia el recurso debe interponerse tan pronto se pronunciare y será admisible si él no hubiese sido precedido de debate (artículo 362 del C. Proc. P.).

Sin embargo, al igual que en el caso de los decretos, que ya veremos, también procede en contra de los autos el recurso de apelación, pero sólo en forma subsidiaria de la reposición, y sólo cuando los autos alteren la sustanciación regular del juicio u ordenen trámites que no se encuentran expresamente ordenados por la ley (artículo 188 del C. P. C.).

En el caso del procedimiento penal chileno (el antiguo), los autos pueden ser impugnados directamente por el recurso de apelación cuando causan gravamen irreparable (artículo 54 del C. P. P.).

En cuanto al régimen de notificaciones de los autos, estos deben ser por regla

general notificados por el estado diario, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente, y también por cédula, cuando por ejemplo, hayan transcurridos más de seis meses sin que se haya dictado resolución alguna en el proceso o cuando el tribunal así lo ordene, y sin perjuicio, de que se puedan notificar en forma personal.

Por su lado, en cuanto a los efectos de los autos, estos no producen ni cosa juzgada ni el desasimio del tribunal, atendido que pueden ser alterados por el mismo tribunal que las dictó, por medio del recurso de reposición cuando se acompañen nuevos antecedentes, para lo cuál el recurrente no tiene plazo.

En cuanto al régimen jurídico de su ejecución, los autos no tienen un procedimiento especial de ejecución o apremio sino que se ejecutan desde que se encuentran ejecutoriados (artículo 181 inciso 1 del C. P. C.).

CAPÍTULO CUARTO: LOS DECRETOS.

1.- Concepto.

El artículo 158 del C. P. C. ordena que se denomina decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.

El artículo 70 del C. O. T. señala que se entienden por providencias de mera sustanciación las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre las partes.

“Un decreto es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución de procedimiento”⁹².

El diccionario de Real Academia de la Lengua Española los define:

“Decreto. Resolución, decisión o determinación del jefe de Estado, de su gobierno, o de un tribunal o de un juez sobre cualquier materia o negocio, se aplica hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo”⁹³.

“Providencia es la resolución judicial a la que no se exige por la ley fundamentos y que decide cuestiones de trámite o peticiones accidentales y sencillas no sometidas a tramitación de mayor solemnidad”⁹⁴.

⁹² Ignacio Burgoa. “El Juicio de Amparo”: Editora Jurídica. S. D. R. L. México. 1946. Pág. 536.

⁹³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21a. Edición. 1992. T.V. y T. II. Pág. 669.

⁹⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21a. Edición. 1992. T.V. y T. II. Pág. 1683.

La definición de providencia según el diccionario de la R. A. E. refleja claramente nuestra posición en relación a la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales, atendido que ella se puede determinar por la exigencia o no de fundamentos de la decisión.

En el decreto se produce el fenómeno de ser el límite de lo jurídico con las decisiones que no lo son. En general, las decisiones pueden justificarse en apetitos, deseos, tendencias, desviaciones, y también voluntad, la que implica necesariamente objeto y causa-motivo. El decreto como resolución judicial no exige la expresión o manifestación formal de fundamentos, puesto que su razón de ser es el principio de orden consecutivo legal, el cual en tanto proceso de cognición judicial implica la sola aplicación directa de la ley, siendo esta última, establecida sobre las bases de una política procesal estatal dirigida a atacar ciertas conductas perniciosas a la sociedad o bienes jurídicamente protegidos.

2.- Elementos.

Los elementos de los decretos al igual que los de los autos, pueden ser analizados desde dos puntos de vista. En primer lugar, podemos ver a la resolución judicial como un acto jurídico procesal, y por lo tanto, sus elementos son la voluntad sin vicio, exteriorizada por medio de una serie de solemnidades, el objeto y la causa de la resolución judicial llamada decreto.

Por otro lado, los elementos del decreto se pueden establecer desde la perspectiva de la resolución judicial como “norma jurídica”. En ese caso, los elementos de los decretos también serán: los hechos condicionantes o condiciones de aplicación, el carácter directivo, los sujetos a los cuales se les hace aplicable, el contenido de la misma y por lo tanto, los trámites que tienden a dar curso progresivo a los autos.

Por último, se puede decir que los elementos del decreto y que derivan sólo de su definición son:

- i) Determinar o arreglar la substanciación del proceso, o sea sólo tienen por objeto dar curso progresivo a los autos;
- ii) No deciden ni prejuzgan ninguna cuestión debatida entre las partes.

3.- Contenido.

Los decretos tienen un contenido normativo -en general- de carácter imperativo, puesto que ordenan trámites o establecen diligencias. Sin embargo, tales actuaciones no importan la adquisición de derecho alguno a las partes o no afectan de manera alguna su patrimonio.

Por ésta razón, el requisito de motivación de las resoluciones judiciales en los decretos se atenúa o simplemente desaparece. Ahora bien, es distinto decir que los decretos no tienen necesariamente motivación, a decir, que no tengan fundamento alguno. Los decretos tienen fundamento pero no requieren motivación.

Se encuentra demás decir, que los decretos no importan preferencias de valores jurídicos por parte del juez en beneficio de alguna de las partes.

Por lo tanto, el contenido de los decretos o providencias se encuentra supeditado a la clase de procedimiento que aplica el juez conforme a la ley.

4.- Requisitos de los decretos:

a) Requisitos externos:

Los decretos deben consignar:

- 1) El lugar y fecha en que se expide;
- 2) Firma del juez o jueces que la pronuncian;
- 3) Debe ser firmado por el Secretario del Tribunal;
- 4) Debe indicar el trámite de que se trata.

En el caso de la primera resolución judicial de un procedimiento, y que normalmente será un decreto, debe establecerse, además de los requisitos ya señalados, el número de orden con que la causa figurará en el rol del tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 y 169 del C. P. C.

En los tribunales colegiados, basta un sólo ministro para dictar los decretos. Sin embargo, deberán dictarse por la sala respectiva las resoluciones de tramitación que procedan cuando ya estén conociendo de un asunto (artículo 70 inciso segundo y cuarto del C. O. T.)

b) Requisitos internos:

Los decretos también deben revestir, desde el punto de vista de sus requisitos internos, las características de claridad, precisión, congruencia y motivación. Sin embargo, ya precisamos que no es lo mismo motivación que fundamento.

Sin embargo, el grado de motivación de los decretos es mínimo, y su fundamento es en general implícito, toda vez que sólo tienden a cumplir disposiciones legales de procedimiento y su justificación se encuentra normalmente en las peticiones de las partes o en otras piezas del proceso.

5.- Génesis Lógica.

Los decretos también obedecen a las reglas lógicas del silogismo jurídico. La decisión también deberá componerse de una premisa mayor, una menor y de la conclusión que será respectivamente el decreto judicial.

Sin lugar a dudas, el decreto es la resolución que -por antonomasia- refleja el silogismo jurídico perfecto en el que la voluntad del juez es la misma voluntad de la ley, en el caso en particular y según las normas legales.

Ahora bien, el proceso lógico de decisión en un decreto no se establece por la sola voluntad del juez, sino que se determina por la solicitud en la que recae y la norma legal que lo justifica.

6.- Régimen Jurídico.

El régimen jurídico al que están sometidos los decretos, además de sus requisitos formales e internos, puede resumirse en lo siguiente:

En cuanto al régimen de recursos y vías de impugnación, los decretos son, por lo general, objeto de reposición, cuando el interés jurídico y la voluntad de las partes no coincide con la voluntad del juez en la tramitación de la causa, esto es, cuando haya un perjuicio, agravio o gravamen irreparable.

Excepcionalmente, contra los decretos procede el recurso de apelación cuando alteran la substanciación regular del juicio u ordenan trámites que no están expresamente contemplados en la ley (Art.188 del C. P. C.). En estos casos, sin embargo, el recurso de apelación deberá interponerse en subsidio del de reposición, atendido que contra un decreto nunca procede la apelación en forma directa (salvo en materia penal cuando causa gravamen irreparable).

En cuanto al régimen de notificaciones, en el proceso civil y penal, la regla general, es que los decretos se notifiquen por el estado diario, sin perjuicio de ello, también se pueden notificar personalmente, atendido que esta especie de notificación es la reina de las notificaciones, y además, pueden ser también notificados por cédula, por ejemplo, si se ordena la comparecencia personal de alguna de las partes.

En cuanto a los efectos de los decretos, ya hemos dicho que no producen cosa juzgada en ningún caso, y tampoco producirán el desasimio del tribunal atendido que siempre que se acompañen nuevos antecedentes pueden ser dejados sin efecto (artículo 181 inciso 1 del C. P. C.)

En cuanto a la ejecución de los decretos, estos encontrándose firmes se ejecutan y mantienen desde que adquieren ese carácter (artículo 181 inciso 1 del C. P. C.).

TERCERA PARTE

“La justicia es la real y personal proporción que existe entre los hombres relativa a las cosas y a las personas, la cual, conservada, conserva la sociedad, y si es perturbada la destruye”⁹⁵.

Dante Alighieri (1265-1321).

CAPÍTULO PRIMERO: LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EL NÚCLEO DE LO JURÍDICO.

1.- Resoluciones judiciales y sentencias.

La primera relación que existe entre resolución judicial y sentencia es la de género y especie. La resolución judicial es el género y la especie es la sentencia. Sin embargo, la sentencia es una especie de resolución judicial que tiene respecto de las demás clases de resoluciones judiciales una relación de complejidad en el modelo justificativo de la decisión jurisdiccional.

⁹⁵ Dante Alighieri. “De Monarchia”, 1.2. C.II.

De esta manera, podremos comparar a la sentencia definitiva con cualquier otro tipo de resolución judicial, porque “cuatro características definen a una decisión completamente madurada: (1) Decidir en formar una intención; (2) Las decisiones se alcanzan como resultado de la deliberación; (3) Las decisiones se toman algún tiempo antes de la acción; (4) Las decisiones son razones”⁹⁶, y las mismas características deben encontrarse en la sentencia definitiva como decisión, en cuanto proceso de establecimiento del deber de conducta del autor, las partes o el imputado.

Dentro del primer aspecto, también se encuentra implícita la decisión por las reglas de interpretación que se aplican al caso concreto, y sin perjuicio, de que en el Código Civil Chileno se encuentren establecidas las reglas de interpretación de la ley.

“Siguiendo a Betti, son distinguidas tres formas de interpretación: la cognoscitiva, cuyo interés se agota en la comprensión del texto, la reproductiva, que persigue, además, transmitir a otros la experiencia ganada, como en el caso de una traducción o de una interpretación musical y la normativa, finalmente, que se caracteriza por ser comprensión orientada por el interés práctico de regular la conducta”⁹⁷.

“Considerado en cuanto a su fin, el derecho aparece como un método específico que permite inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada. El aspecto característico de este método consiste en sancionar con un acto coactivo la conducta contraria a la deseada.

Ahora bien, es difícil establecer que la obediencia al derecho esté dada por la amenaza de un acto de coacción. En muchos casos intervienen más bien motivos religiosos y morales, el respeto a los usos, el temor de perder la consideración de su medio social o simplemente la ausencia de toda tendencia a conducirse de modo contrario al derecho”⁹⁸.

Consideradas las resoluciones judiciales como normas jurídicas, deben ser sometidas al juicio de validez que las legitima y les otorga fuerza obligatoria^{99 / 100}.

⁹⁶ Joseph Raz. “Razón Práctica y Normas”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991. Traducción de Juan Ruiz Manero. Pág. 74 y 75.

⁹⁷ Enrique Barros B. Apunte de Clase, Curso Derecho Civil III. Universidad de Chile. 1997.

⁹⁸ Hans Kelsen. “Teoría Pura del Derecho”. Editorial Eudeba. Vigésimo quinta edición. 1987. Pág. 72 y 73.

⁹⁹ Para ello, entendemos que “el concepto de validez formal utilizado en este trabajo, es establecido de la siguiente manera: (1) La norma Ni, es válida en el sentido sistémico interno: (a) *Sensu stricto*: si la norma Ni puede ser derivada, a través de una transformación (interna), de una norma formalmente válida, es decir, de una norma dictada de acuerdo a la constitución, y (b) *Sensu largo*: si la validez jurídica de la constitución puede ser justificada con una norma fundamental G1. (2) El sistema normativo basado en la norma fundamental G1 es jurídicamente válido en el sentido sistémico externo. (a) *Formalmente*: Si la legitimidad de la norma fundamental G1 puede ser justificada por la norma Gi1. (“si las razones de apuntalamiento (A), los hechos sociales (H) y la norma fundamental G1 puede ser aceptada como base de un orden jurídico”) (b) *Materialmente*: Si un sistema normativo especial (por ejemplo, el orden jurídico Finlandez) puede ser legitimado por medio de ciertas razones de apuntalamiento identificados, por hechos sociales y criterios morales” (Aulis Aarnio).

Cabe preguntarse, cuándo la resolución judicial es sistemáticamente válida como norma jurídica que integra el sistema jurídico.

Reconocemos que existen dos tipos de ámbitos de validez de la resolución judicial, el formal y el material.

En la segunda parte de esta investigación, vimos cuales eran los requisitos tanto formales como de contenido de cada clase de resolución judicial de modo tal que ella sea válida. Ahora, nos dedicaremos a tratar de identificar los problemas con que nos enfrentarnos al calificar las resoluciones judiciales, en especial, en el caso de las sentencias definitivas, y también a dilucidar cómo podemos establecer que una resolución judicial responde a cada uno de los tipos establecidos por el legislador.

La resolución judicial y, en especial, la sentencia, “puede ser defectuosa no sólo por la no fundamentación de la regla en el presupuesto, sino también por una falsa apreciación de los hechos”¹⁰¹ en que se funda. Entonces, debemos exigir que las sentencias expresen las razones por las cuales se establece el juicio definitivo. Ahora bien, “las razones de una persona son de dos clases: primarias y derivativas. Razones primarias son los intereses, las necesidades y los deseos (espontáneamente sentidos) del agente. Las derivativas son aquellas razones que tienen, independientemente de sus deseos espontáneos, para adoptar ciertos objetivos porque otras personas tienen razones primarias para buscarlos”¹⁰².

El juez, al momento de justificar su decisión no sólo trabaja con los hechos y las normas aplicables al caso en concreto sino que, ya sea de modo explícito como implícito, trabaja con razones primarias y derivativas de las partes en litigio.

“La principal tarea de la teoría de la razón práctica es establecer que tenemos (prima facie) razones para hacer y cómo resolver los conflictos de razones y establecer aquello que debemos hacer, tomando todo en consideración”¹⁰³. El juez trabaja con la razón práctica más que con la razón abstracta y general de la ley, con el fin de obtener justicia en el caso en concreto y no con la mirada hacia el bien común, puesto que toda adecuada administración de justicia tiende por vía consecencial además al bien común.

Un ejemplo, de lo que venimos diciendo, está dado por las clases de sentencias. Así, “distinguiremos entre dos tipos de sentencias: sentencias declarativas y sentencias normativas. El carácter declarativo o normativo de la sentencia está ligado a la naturaleza

¹⁰⁰ Aulis Aarnio. “Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991. Págs. 76 y 77.

¹⁰¹ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.118.

¹⁰² Joseph Raz. Compilador. “Razonamiento Jurídico”. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición en español. México. 1986. Pág. 38.

¹⁰³ Joseph Raz. Compilador. “Razonamiento Jurídico”. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición en español. México. 1986. Pág. 28.

del problema planteado, las sentencias declarativas corresponden a las controversias que versan sobre un problema de clasificación, mientras que las sentencias normativas resuelven problemas normativos.

En otras palabras: las sentencias declarativas son las que ponen fin a un proceso que versa sobre un problema de clasificación. Lo llamaremos proceso declarativo. Los problemas normativos dan lugar a procesos normativos, les corresponden sentencias normativas.

Los procesos declarativos -que pueden ser controvertidos o voluntarios- pueden considerarse como preguntas dirigidas al juez de la forma: ¿el caso individual “i” pertenece al caso genérico “q”? Sólo son respuestas adecuadas a tales preguntas las afirmaciones de la forma “i pertenece a q” o “i no pertenece a q”. [...]

En los procesos normativos - que son siempre controvertidos - la discusión versa sobre el estatus normativo de una conducta del demandado. El actor afirma que el demandado tiene la obligación de realizar una acción (positiva o negativa) y pide que el juez le ordene que realice esa acción. El demandado sostiene que no tiene tal obligación y pide al juez que rechace la pretensión del actor.

En consecuencia, en los procesos normativos se ventilan preguntas de la forma: ¿es obligatorio p?, y las únicas respuestas adecuadas a esta clase de preguntas son normas o soluciones de la forma “o p” (es obligatorio p) o “-o p” (no es obligatorio p)”¹⁰⁴ .

Por lo tanto, dependiendo de la naturaleza del asunto que queda en conocimiento del juez y de la acción deducida se establecerán las clases de razones que el juez deberá esgrimir para justificar la decisión judicial. Cuando tales razones no corresponden con las razones dadas por las partes, no quiere decir que la resolución judicial carecerá de fundamento.

No es necesario que la sentencia refute en sus considerandos todas las razones dadas por las partes y que el tribunal no acepta, ya que basta que dé las razones que determinan el fallo, siempre que no omita la fijación de los hechos sustanciales y pertinentes comprobados¹⁰⁵ .

“En las sentencias declarativas la justificación de la decisión implica fundamentalmente problemas semánticos, pues la mayor dificultad consiste en identificar la propiedad designada por las expresiones que figuran en los textos legales o jurídicos en general. La obligación de fundar en derecho, significa aquí que el juez no debe atribuir a las expresiones y términos jurídicos significados arbitrarios, sino que debe usar, en lo posible, los significados que ellos tienen. [...]

Las dificultades que el juez encuentra en esos contextos derivan de dos fuentes, falta de información suficiente sobre los hechos del caso y falta de determinación semántica (vaguedad) de los conceptos relevantes, es decir, lagunas de conocimiento y lagunas de

¹⁰⁴ Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. “Introducción a la Metodología de las Ciencias Sociales”. Editorial Astrea. 1a. reimpresión. 1987. Buenos Aires, Argentina. Pág. 205.

¹⁰⁵ Corte Suprema. 18 de octubre de 1943. R. D. J. T.42. Sección 1a. Pág. 449.

reconocimiento, respectivamente.

Cuando se trata de resolver una controversia normativa, [...] la justificación de una solución individual consiste en mostrar que ella deriva de una solución genérica. Por lo tanto, la fundamentación de una sentencia normativa es su derivación de un sistema normativo.

Tal fundamentación comprende varias operaciones:

- a) Clasificación o subsunción del caso individual en algún caso genérico;
- b) Determinación de la solución (genérica) que el sistema normativo correlaciona al caso genérico, y
- c) Derivación de la solución para el caso individual mediante las reglas de inferencia del sistema”¹⁰⁶.

2.- El núcleo de lo Jurídico.

“La instancia judicial -el proceso- constituye la esencia misma y la principal originalidad del derecho”¹⁰⁷ y las resoluciones judiciales, en especial la sentencia definitiva constituye el acto jurídico procesal culmine del proceso.

La sentencia, como “todo lo jurídico para ser fundado, requiere un razonamiento. Como todo el mundo sabe, el razonamiento jurídico tiene lógica de argumento tópico, es decir, en derecho se valoran casos opinables”¹⁰⁸.

“Los juristas utilizan la lógica formal, pero sólo en una cierta medida. Pues el derecho no tiene como finalidad establecer la validez de una proposición (del tipo: Nueva York es más grande que Tolosa), sino de llegar a algún resultado en cuya búsqueda entran argumentos de justicia y oportunidad.

La argumentación ante los tribunales se distingue básicamente, de lo que, por ejemplo, tiene lugar en las negociaciones de contratos. Las partes o sus abogados plantean con sus intervenciones una pretensión de corrección, aunque sólo persiga intereses subjetivos”¹⁰⁹.

En el modelo de sentencia definitiva que deseamos proponer, se distinguen dos partes. La forma externa de la sentencia y la forma interna de la sentencia.

La forma externa de la sentencia definitiva está dada, básicamente, por los

¹⁰⁶ Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. “Introducción a la Metodología de las Ciencias Sociales”. Editorial Astrea. 1a. reimpresión. 1987. Buenos Aires, Argentina. Pág. 211 y 212.

¹⁰⁷ Philipe Jestaz. “El Derecho”. Editorial Jurídica de Chile. 1a. Edición chilena. Santiago. 1996. Pág. 22.

¹⁰⁸ Iñigo Coello de Portugal. “Fallar con Acierto: Añoranzas de los Considerandos”. En notas de la Revista de Derecho Procesal. España. Pág.65.

¹⁰⁹ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.212.

siguientes elementos: fecha, idioma, estructura y firma.

En cambio, la forma interna de la sentencia se divide al menos en tres partes: Exposición de los hechos, la aplicación del derecho y la decisión. Lo anterior corresponde al sistema aristotélico deductivo.

Toda exposición de los hechos debe contener, en la práctica de los tribunales, la designación de las partes, la consignación de los hechos, el objeto del litigio, la causa de la demanda y la relación de trámites del juicio.

La aplicación del derecho se caracteriza especialmente por el examen de la prueba, la determinación de las normas aplicables y el examen de las condiciones de la acción deducida.

Por último, la decisión se caracteriza por ser expresa, positiva, precisa, congruente con la demanda, declarativa del derecho de alguno de los litigantes y sujeta a la ley.

Nuestra proposición, parte de la base, de que a partir del acuerdo de que lo esencial de toda resolución judicial es su justificación jurídica, lograremos deducir cuál es su naturaleza jurídica conforme a criterios legislativos formales, como los establecidos en el artículo 158 del C. P. C., tiene asidero y fundamento, si consideramos que la relación entre la decisión o parte dispositiva de una sentencia, y su parte considerativa es directa, lógica y sistemática.

Ello nos demuestra, que en las sentencias, las consideraciones de hecho y de derecho del fallo deben ser tales, que de ellas se desprenda lógicamente su parte dispositiva, de tal manera que si aquellas no tienen conexión con ésta la sentencia no tendrá la fundamentación requerida ¹¹⁰, lo cuál redundará en que no tendrá tal carácter, por no cumplir con el requisito de justificación esencial impuesto por la ley.

Ahora bien, no sólo se requiere una relación lógica entre la parte considerativa y la resolutive para cumplir con la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, sino que además, la obligación de fundar las sentencias se entiende cumplida cuando éstas contienen consideraciones de hecho y de derecho relativas a cada uno de los puntos sometidos a debate, siempre que tales consideraciones no sean incompatibles entre sí y guarden concordancia con la conclusión a que arriba el fallo ¹¹¹, de modo tal que los considerandos que informan una sentencia forman un solo todo con la parte resolutive de la misma, sin que sea posible precisar así el alcance de lo resolutive, sin tomar en cuenta sus fundamentos ¹¹².

Por último, la mejor demostración de que lo que es la justificación judicial, o sea, lo que determina lo jurídico de la resolución judicial, se encuentra en que, si por ejemplo, nos encontramos frente a una sentencia, que omita ciertas consideraciones, pero que no influyen en lo dispositivo de la sentencia, entonces la mencionada sentencia no es nula ¹¹³.

¹¹⁰ Corte Suprema. 30 de junio de 1954. R. D. J. T.51. Sección 1a. Pág. 227.

¹¹¹ Corte Suprema. 11 de abril de 1966. R. D. J. T.63. Sección 1a. Pág.156.

¹¹² Corte Suprema. 16 de octubre de 1931. R. D. J. T.29. Sección 1a. Pág.96.

El contenido de los considerandos de un fallo, importan también una decisión de la controversia sobre la que recaen, de manera que si un considerando de la sentencia afirma que el tribunal accederá a lo solicitado, omitiendo luego, en la resolutive de él, implica decidir sobre el particular y no altera lo esencial de la decisión adoptada, en la medida que ésta contradice a aquella y se halla avalada por las razones contenidas en el texto del fallo ¹¹⁴ .

De esta manera, nos encontramos que la sentencia definitiva que pertenece a una determinada realidad de nuestro sistema judicial, también modifica sustancialmente la realidad de las partes. Aunque “también nosotros sostenemos que la observación de la realidad es medio infalible del progreso científico, pero sin olvidar que la realidad sobre la que opera el jurista no es igual a la que maneja el físico o el naturalista” ¹¹⁵ . Aquello está dado por la necesidad de entregar estabilidad y permanencia a la sociedad por medio del sistema judicial. Sin embargo, el análisis de las resoluciones judiciales como parte del sistema jurídico no responde a “esta misma permanencia que nos indica que la relación, el vínculo jurídico, pertenece a la estática jurídica, o sea integra el aspecto estático del fenómeno jurídico, y por ello pueden y deben ser examinados, entonces, del continuo obrar humano.

En cambio los actos que crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y deberes, cargas y sujeciones, potestades y poderes, pertenecen a la dinámica jurídica, percibida por el signo de la actividad” ¹¹⁶ .

Que el estudio de la sentencia definitiva, el núcleo de lo jurídico para nosotros, pertenezca a la rama del derecho procesal, no significa que no adolezca de sus mismos defectos. Es así como “el derecho procesal al ser una rama del derecho público, con sus tres consecuencias, a saber, carencia de conceptos de valor universal madurados por lo siglos, relatividad de los conceptos en función del Estado en un momento dado y en un país concreto, y, por último, supervivencia de las normas procesales dictadas bajo el imperio de cierta concepción estatal que perdura después del cambio de ésta, provocando el divorcio entre la concepción política del Estado y sus funciones y la regulación legal del proceso” ¹¹⁷ , no determina que la sentencia como norma jurídica provoque en la sociedad tales consecuencias.

En este trabajo, postulamos que el núcleo de lo jurídico radica en la justificación jurídico-racional de la sentencia definitiva. Reconocemos que la sentencia no es la única manifestación del derecho en general, pero estamos convencidos de que la sentencia definitiva, es la manifestación más pura de la intervención de un tercero en una contienda

¹¹³ Corte Suprema. 11 de abril de 1946. R. D. J. T.43. Sección 1a. Pág. 421.

¹¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago. 12 de agosto de 1997. R. D. J. T. XCIV. 1997. Sección 2a. Pág.99.

¹¹⁵ Miguel Fenech y Jorge Carreras. Estudios de Derecho Procesal. 1962. Pág.14.

¹¹⁶ Miguel Fenech y Jorge Carreras. Estudios de Derecho Procesal. 1962. Pág.22.

¹¹⁷ Miguel Fenech y Jorge Carreras. Estudios de Derecho Procesal. 1962. Pág.35.

a nombre de la “justicia”, valor que todos apreciamos. Y para demostrar tal aseveración, basta con decir que es nula la sentencia que si bien enumera las acciones y excepciones opuestas por las partes, no indica en forma alguna sus argumentos¹¹⁸. Esto nos quiere decir, que en realidad, si la sentencia no enuncia los argumentos de la discusión judicial y, luego no dirime la contienda con argumentos jurídicos, que pueden ser, incluso distintos de los alegados por las partes, no estamos frente a una sentencia válida, porque falta algo que es esencial en ella, su justificación.

“Las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento al fallo y que como requisitos indispensables exige la ley, tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos”¹¹⁹.

Entonces, “Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquella es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) y la decisión hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas). Desde luego, no se trata aquí de afirmar que el juez encuentra la solución del caso mediante un proceso deductivo a partir de las normas generales.

La decisión judicial no sólo debe ser fundada, sino, además, debe ser fundada en normas jurídicas y en las circunstancias del caso. Esto significa, que las normas generales que constituyen el fundamento normativo de la decisión deben ser -al menos en principio- normas jurídicas, y las proposiciones empíricas que integran los considerandos de la sentencia deben corresponder a la circunstancias del caso debidamente probadas en autos”¹²⁰.

“Las declaraciones jurídicas o razonamientos que se hagan en los considerandos pueden ser distintos de los alegados por las partes, pero deben desprenderse de la cuestión misma del debate o de los documentos acompañados a los autos”¹²¹.

La sentencia debe contener las consideraciones, esto es, los razonamientos jurídicos en base de los hechos que se encuentran establecidos en el proceso, para fundar la sentencia, la cuál es expresión de la verdad que surge de estos antecedentes¹²².

¹¹⁸ Corte Suprema. 10 de enero de 1923. R. D. J. T.22. Sección 1a. Pág.54. Corte Suprema. 5 de agosto de 1924. Gaceta de los Tribunales. 1924. Segundo Semestre. N°12. Pág.60

¹¹⁹ Corte Suprema. 3 de julio de 1965. R. D. J. T.62. Sección 1a. Pág. 171.

¹²⁰ Eugenio Bulygin. “Sentencia Judicial y Creación del Derecho”. Pág. 356.

¹²¹ Corte Suprema. 15 de noviembre de 1924. Gaceta de Tribunales. 1924. Segundo Semestre, N°45. Pág.247. Corte Suprema. 14 de abril de 1969. R. D. J. T.66. Sección 1a. Pág.33.

3.- La ratio decidendi y la obiter dicta.

En toda resolución judicial, pero en forma mucho más clara, en las sentencias, sucede que se distinguen claramente diferentes tipos de argumentos o fundamentos que para un lado u otro de la balanza de la justicia, van sopesando y analizando las acciones ejercidas, las excepciones, alegaciones y defensas de la demandada, la prueba rendida en el juicio y en fin, todas las razones que el decisor tiene en consideración para arribar a la decisión manifestada por medio de una resolución judicial.

Entre todos los argumentos que el decisor tienen en consideración siempre existen algunos que tienen mucho más peso, y que manifiestan una relación más directa, esto es, determinante, con la decisión del pleito. A estas consideraciones las denominamos >ratio decidendi<.

En cambio, a los demás argumentos que sirven de apoyo o respaldo a la ratio decidendi y que en definitiva, no son exclusivamente determinantes, esto es, la decisión del pleito no se sigue necesariamente de tales argumentaciones, les denominaremos >obiter dicta<.

Si vemos a la sentencia definitiva desde la perspectiva de la teoría de la acción, lo primero que afirmaremos será que es una acción racional”¹²³.

Establecemos que la sentencia definitiva es una acción racional y, por lo tanto, debe respetar determinadas reglas de la lógica.

En ese sentido, entendemos que “hablamos de racionalidad para referirnos a ese estatuto regulador de todo pensamiento reflexivo cuando afirma, niega, conjetura, duda e intenta hacer valer sus asertos ante cualquier interlocutor posible, construyendo sistemas de proposiciones”¹²⁴.

Defectos de la racionalidad de la sentencia se producen por ejemplo, cuando existen considerandos contradictorios que pueden tener como consecuencia, incluso, la nulidad de la resolución judicial. Así por ejemplo, “Cuando en los fundamentos de un fallo se constatan violaciones de las leyes de la lógica, ello tiene que conducir, por lo general, a la negación de la coherencia de la correspondiente argumentación”¹²⁵.

¹²² Corte Suprema 2 de septiembre de 1992. R. D. J. T.89. Sección 1a. Pág.143.

¹²³ “Una acción es racional cuando el agente al interior de un cierto conjunto de oportunidades adopta aquella elección que maximiza en la mayor medida posible su propio orden de preferencias. La racionalidad de una acción se podrá medir desde la mirada de los demás, aludiendo a una cierta relación teleológica de adecuación entre la acción que el agente ejecuta y el orden de preferencias que un mismo individuo posee o revela” (Carlos Peña González. “Introducción a la Teoría de la Elección”. Apuntes de Clase de Filosofía del Derecho. UDP. Pág.25.

¹²⁴ Jorge Millas. “Filosofía del Derecho”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Pág.7.

¹²⁵ Ulrich Klug. “Problemas de la Filosofía y de la Pragmática del Derecho”. Editorial Alfa. Estudios alemanes. 1a. Edición. 1989. Pág. 81.

“Por otra parte existen contextos en lo cuales, no obstante la relevancia de la respectiva argumentación para la decisión, es irrelevante que aquella sea contradictoria o que de alguna otra manera ella viole las leyes de la lógica”¹²⁶. Esto es lo que sucede con la obiter dicta.

Veamos entonces, las clases de razonamientos, consideraciones o fundamentos de carácter lógico pueden identificarse comúnmente en la sentencia definitiva. Ellos son: la analogía, el principio de contradicción, argumentos a contrario, argumento ad absurdum, etc.

En primer lugar, y siendo una herramienta integradora de normas del sistema jurídico, pero que obedece a la lógica ilustrada de la razón, trataremos **la analogía** o las razones analógicas de las sentencias.

“Tradicionalmente se habla de aplicación analógica de enunciados jurídicos cuando uno de estos, que se ha formulado para un supuesto determinado, se aplica a un supuesto distinto, que coincide con el primero en sus aspectos esenciales”¹²⁷.

“La analogía es la aplicación extensiva de principios, a extraerse de la ley, a cosas que son jurídicamente semejantes a los decididos a ella, es decir, iguales a ella (en lo esencial) en todo aquello que sea decisivo para fundamentar una resolución”¹²⁸, y por lo tanto, se utiliza la -ratio decidendi- de otros casos similares.

Ahora bien, hay que distinguir entre “la analogía legal que consiste en la aplicación de una sola proposición jurídica, y la analogía jurídica, que se trata de un razonamiento inductivo de principios generales de acuerdo a varias proposiciones jurídicas”¹²⁹.

“La analogía no se aplica en casos de derecho singular. La disposición jurídica singular es una que deja sin efectos, en casos especiales, una disposición general”¹³⁰.

“La disposición singular es distinta a la disposición especial (regulan clases de personas, cosas o relaciones en casos especiales que se apartan de la regla general)”¹³¹.

“Las distinciones entre prescripciones singulares y especiales y generales es poco clara. Por ello la regla de que la analogía no se aplica a casos de derecho singular se atenúa y se habla de prescripciones singulares de niveles diversos”¹³². Las sentencias deben justificar en sus consideraciones de derecho, la elección de los tipos legales

¹²⁶ Ulrich Klug. “Problemas de la Filosofía y de la Pragmática del Derecho”. Editorial Alfa. Estudios alemanes. 1a. Edición. 1989. Pág. 83.

¹²⁷ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 139.

¹²⁸ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 139.

¹²⁹ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 139.

¹³⁰ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 139.

¹³¹ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 139.

aplicables al caso, y por lo tanto, ya en el ámbito de la analítica procesal se ha de responder a la pregunta por el ámbito de reglas que se siguen al elegir los tipos normativos aplicables al caso en concreto. De la respuesta a este cuestionamiento, se deriva el hecho de que la analogía, sea además, una herramienta que no se puede aplicar cuando se trata de establecer una prescripción singular de niveles diversos atendido lo complejo y particular de la contienda.

“Las características del razonamiento por analogía son:

1° Es un razonamiento mediato. (La conclusión se infiere de -a lo menos- dos premisas, nunca de una sola premisa).

2° Es un razonamiento que se infiere de lo especial a lo especial. (Siempre permanece en un mismo nivel, ya sea el universal o el individual, pero nunca se infiere de un nivel a otro).

3° La conclusión del razonamiento por analogía siempre es problemático. (Nunca exacto)

4° En el razonamiento por analogía siempre existe un cúmulo de semejanza del cual depende una igualdad parcial cualquiera, que permite el propio razonamiento por analogía”¹³³.

Resulta de ello, que cuando nos encontremos con un argumento por analogía en las sentencias, se debe constatar que la sentencia cumple con todas y cada una de las características antes expresadas.

Así por ejemplo, “para hablar de antinomia es necesario que los preceptos antagónicos pertenezcan al sistema que brinda el criterio de validez o, cuando menos, que sea posible “incorporarlos” o “referirlos” de algún modo a su sistema, en virtud de una delegación”¹³⁴. En cambio, “El problema de la integración por vía analógica, en el campo del derecho, se plantea cuando el órgano jurisdiccional se halla ante dos situaciones jurídicas semejantes, una prevista y otra no prevista por normas de vigor, y lo que debe resolver es la segunda”¹³⁵.

“La integración de una laguna por vía analógica sólo se justifica si en la especie concurren las siguientes condiciones:

1) La semejanza entre el caso imprevisto y el análogo previsto debe descansar sobre un elemento común M que justifique la atribución, al previsto, de una determinada consecuencia de derecho.

2) La atribución, al imprevisto, de la consecuencia que la ley enlaza al análogo previsto, debe tener también fundamento en el elemento común M.

¹³² Ulrich Klug. *Lógica Jurídica*. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 139.

¹³³ Ulrich Klug. “*Lógica Jurídica*”. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág.176.

¹³⁴ Eduardo García Máynez. “*Lógica del Raciocinio Jurídico*”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 115.

¹³⁵ Eduardo García Máynez. “*Lógica del Raciocinio Jurídico*”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 157 y 158.

3) En el caso imprevisto no debe existir nada que impida que el fundamento común M determina la aplicabilidad, al propio caso, de la disposición relativa al análogo previsto”¹³⁶ .

“De ello se infiere que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquél precepto, pero cuyos supuestos son sólo semejantes”¹³⁷ .

Veamos **el principio a contrario sensu** o argumentos a contrario de la lógica jurídica:

Veamos un ejemplo:

“En la ciencia del derecho se razona por argumentum a contrario, siguiendo la mayor parte de las veces el siguiente esquema:

Premisa: Si un hecho lleva los supuestos legales v1 y v2, vm produce a su respecto las consecuencias jurídicas r1, r2,...rm.

Conclusión: Si un hecho no lleva los supuestos legales v1, v2,...vm, entonces no tendrán lugar a su respecto las consecuencias jurídicas r1, r2, ...rm”¹³⁸ .

“El razonamiento a contrario en el sentido de la argumentación jurídica será legítimo siempre que los correspondientes supuestos impliquen extensivamente las consecuencias de derecho”. (La relación de implicancia (si-entonces) puede ser intensiva, extensiva o recíproca dependiendo de la relación de necesidad y suficiencia entre los supuestos y las consecuencias”¹³⁹ .

Ahora bien, no hay que confundir un argumento jurídico lógico basado en el principio de contradicción o a contrario, con los considerandos contradictorios. Esto es importante, porque el efecto racional que tienen los considerandos contradictorios consiste en la destrucción recíproca de ambos, al no poder subsistir simultáneamente, conllevando a la carencia de fundamentos del veredicto¹⁴⁰ , lo cuál justamente no ocurre con el principio a contrario ya que este produce motivación en la decisión.

“La relación entre analogía y razonamiento a contrario se mide por las siguientes reglas:

a) La posibilidad del razonamiento por analogía es siempre independiente de la posibilidad del razonamiento a contrario, y depende sólo de si se ha establecido o no,

¹³⁶ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 157 y 158.

¹³⁷ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 158.

¹³⁸ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 176.

¹³⁹ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 183.

¹⁴⁰ Corte Suprema. 29 de diciembre de 1961. R. D. J. T.58. Sección 4a. Pág.389. Corte Suprema. 20 de junio de 1978. R. D. J. T.75. Sección 1a. Pág.203.

expresa o tácitamente, un círculo adecuado de semejanza.

b) La posibilidad del razonamiento a contrario es siempre independiente de la posibilidad del razonamiento por analogía, y depende sólo de si los respectivos supuestos jurídicos implican extensiva, intensiva o recíprocamente, a las correspondientes consecuencias de derecho.

c) En el caso en que los respectivos supuestos jurídicos impliquen las correspondientes consecuencias de derecho intensiva o recíprocamente, el razonamiento a contrario dependerá del razonamiento por analogía en la medida en que el problema que hay que resolver como cuestión previa, el de si de acuerdo con el correspondiente círculo de semejanza resulta permitida la analogía, haya decidido acerca del ámbito de la clase de los supuestos jurídicos y, con ello, haya determinado el dominio a que alcanza el argumento a contrario.

d) No existe, por el contrario, una dependencia del razonamiento por analogía con respecto al razonamiento a contrario, que corresponde a lo que se ha dicho en c. La respuesta a la cuestión de si un razonamiento por analogía está permitido es -como se ha dicho- independiente de si la cuestión de si está permitido un razonamiento a contrario”¹⁴¹.

De esta manera, “el principio de contradicción es aquél por el cual dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas”¹⁴². Por ello las decisiones contradictorias y los considerandos contradictorios son casables o anulables.

Ahora, “cuando aseveramos que los preceptos jurídicos que se contradicen no pueden ser válidos a un tiempo, lo que pretendemos decir es que nos resulta posible admitir su validez simultánea. El principio no enuncia una legalidad de nuestro pensar, sino de la regulación jurídica de la conducta”¹⁴³.

“El principio lógico jurídico de contradicción, en cambio, no versa sobre enunciaciones, sino sobre juicios normativos, y declara que cuando dos normas de derecho se oponen contradictoriamente, no pueden ser ambas válidas”¹⁴⁴.

“El argumento a contrario se da cuando de modo expreso o tácito, una norma limita la aplicabilidad de una disposición solamente a determinada clase de personas, y de ella puede inferirse, interpretándola a contrario, la existencia de otra cuya disposición se opone contradictoriamente a la de la primera, y cuyo ámbito personal de validez está formado por los no comprendidos en el del otro precepto”¹⁴⁵, por ejemplo.

En consecuencia, y “tomando en cuenta que la conducta que el derecho regula sólo

¹⁴¹ Ulrich Klug. *Lógica Jurídica*. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 187 y 188.

¹⁴² Eduardo García Máynez. “*Lógica del Raciocinio Jurídico*”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 102.

¹⁴³ Eduardo García Máynez. “*Lógica del Raciocinio Jurídico*”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 103.

¹⁴⁴ Eduardo García Máynez. “*Lógica del Raciocinio Jurídico*”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 104 y 105.

¹⁴⁵ Eduardo García Máynez. “*Lógica del Raciocinio Jurídico*”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 169.

puede hallarse prohibida o permitida y que, cuando está permitida, o es obligatoria o no obligatoria, podemos formular los siguientes principios por aplicación del argumento a contrario:

1) *Cuando, en determinadas circunstancias, una norma jurídica permite cierta conducta solamente a tales o cuales personas, ello implica que, en las mismas circunstancias, esa conducta se prohíbe a todas las demás.*

2) *Cuando, en determinadas circunstancias, una norma jurídica prohíbe cierta conducta solamente a tales o cuales personas, ello implica que, en las mismas circunstancias, esa conducta se permite a todas las demás.*

3) *Cuando, en determinadas circunstancias, una norma jurídica ordena cierta conducta solamente a tales o cuales personas, ello implica que, en las mismas circunstancias, esa conducta se permite a todas las demás.*

4) *Cuando, en determinadas circunstancias, una norma jurídica permite cierta conducta a solamente a tales o cuales personas optar entre la ejecución y la omisión de cierto acto, ello implica que, en las mismas circunstancias, todos los demás no tienen tal derecho”*¹⁴⁶.

Por aplicación de estas premisas, “el principio lógico de contradicción expresa que dos juicios enunciativos, contradictorios entre sí, no pueden ser ambos verdaderos, más no indican si es posible que los dos sean falsos.

El **principio del “tercio excluso”** corresponde a la afirmación de semejante posibilidad. De acuerdo con éste, dos juicios enunciativos que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos falsos”¹⁴⁷.

“El principio lógico jurídico del tercio excluso se funda en el correspondiente de la ontología formal del derecho que, dice así: La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida”¹⁴⁸.

En cambio, “por medio del **argumento a fortiori**, concebido como razonamiento lógico, se podrán, partiendo de una proposición jurídica, inferir todas sus atenuaciones lógicas, y se le podrá atribuir a dicho razonamiento relevancia general también para el derecho”¹⁴⁹.

“El argumento a fortiori (argumento ad maiore ad minus, argumento ad minore ad maius) es un modo de argumentación jurídica teleológicamente condicionado, que infiere una regla menos amplia partiendo de una regla que es jurídicamente más amplia, lo que en este caso es amplio se mide por medio de una ponderación valorativa de la conexión entre antecedente jurídico y consecuencia de derecho”¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 170.

¹⁴⁷ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 104 y 105.

¹⁴⁸ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 106.

¹⁴⁹ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 193.

“El argumento a maiore ad minus, se traduce expresado en términos de lógica de clases: “si todo sujeto de la clase X puede ejecutar cualquier acción de la clase A, y toda acción de la clase B pertenece a la clase A, entonces, cualquier sujeto de la clase X puede ejecutar cualquier acción de la clase B”¹⁵¹ .

“La diferencia entre la analogía y los argumentos a fortiori estriba en que “tratándose del argumento llamado argumentum per analogie, el juez estima que hay la misma razón para atribuir a esos hechos consecuencias jurídicas iguales, en tanto que, tratándose del otro argumento, las razones no son iguales, sino que una se considera de más peso, y por ende capaz de justificar, en mayor medida, la igualdad de trato”¹⁵² .

Por último, el “**argumento ad absurdum** es aquél por el cual se comprueba que una determinada interpretación es correcta porque las demás interpretaciones posibles resultan insensatas”¹⁵³ .

En consecuencia, los argumentos de carácter lógico que podría revestir una sentencia definitiva como formas especiales de argumentos jurídicos en las consideraciones de su sentencia son el argumento por analogía, el argumento a contrario, el tercio excluso, el argumento a fortiori y el argumento ad absurdum.

Sin embargo, para la coherencia de nuestra teoría, es importante para el proceso de justificación de la sentencia que se mantenga la posición de igualdad de toda clase de motivaciones de la sentencia, y de esa manera, distinguir fácilmente sólo la ratio decidendi.

Por lo anterior, resulta necesario que en la sentencia definitiva del proceso, no sólo se utilicen argumentaciones lógicas y dogmáticas, entendiendo por estas últimas la repetición de normas de carácter legal y sus citas, sino que además, en ella deben expresarse las consideraciones valórico-morales, económicas, de costo social, de cálculo de protección jurídica de los bienes y toda aquella de relevancia sustancial para lo dispositivo de la sentencia.

“También la fundamentación judicial puede cumplir otras funciones: <<tratar a su ser racionalmente, es decir, como un ser racional, explicándole por medio de razones por qué se ha llegado a una decisión que afecta negativamente sus intereses”¹⁵⁴ .

La sentencia contendrá entonces argumentos lógicos, dogmáticos, de sopesamiento de valores y bienes jurídicos, puramente retóricos, etc. Pero de todos aquellos nos interesan especialmente aquellos que son determinantes en el fallo pero no responden

¹⁵⁰ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 194 y 195.

¹⁵¹ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 163.

¹⁵² Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 166.

¹⁵³ Ulrich Klug. Lógica Jurídica. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990. Pág. 195.

¹⁵⁴ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.210.

tampoco a las razones que se utilizan en la subsunción judicial o justificación interna.

En cambio, “el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos diferentes. Se pueden distinguir:

- (1) Reglas de derecho positivo.
- (2) Enunciados empíricos.
- (3) Premisas que no son ni reglas de derecho positivo ni enunciados empíricos”¹⁵⁵.

De esta manera, “la fundamentación de una regla en tanto regla de derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas se pueden utilizar métodos de ciencias empíricas, como máximas de presunción racional ó reglas de carga de la prueba en el proceso. En la fundamentación de premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo se recurre a la argumentación jurídica”¹⁵⁶.

Por lo tanto, no encontrándose formada por fundamentos de derecho positivo ni por enunciados empíricos, podemos establecer que “Las formas de argumentos y reglas de justificación externa se clasifican en:

Reglas y formas de:

- Interpretación.
- Argumentación dogmática.
- Uso de precedentes.
- Argumentación práctica general.
- Argumentación empírica.
- Formas especiales de argumentos jurídicos”¹⁵⁷.

Las reglas y formas anteriores son una especie de clasificación de los fundamentos que pueden concurrir en una sentencia definitiva. Por lo tanto, la sentencia describirá en sus consideraciones de hecho y de derecho argumentos que corresponden a la operación deductiva del juicio jurisdiccional que denominamos “subsunción”, como en el caso de la comprobación del hecho punible o de los hechos enunciados por las partes, la admisibilidad de las acciones y excepciones opuestas, la admisibilidad y valoración de la prueba, la enunciación de las citas legales y de los principios de derecho aplicables al caso y la decisión, y además, nosotros pensamos que requerimos necesariamente, como

¹⁵⁵ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.222.

¹⁵⁶ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.222.

¹⁵⁷ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.223.

deber constitucional, que en la justificación interna de la resolución judicial se encuentra establecido el deber de expresar la justificación externa de la decisión, formada por argumentos de interpretación, de dogmática, uso de precedentes, argumentación práctica general, argumentación empírica y formas especiales de argumentos jurídicos.

Ahora bien, cada una de esta clases de argumentaciones identificadas en la sentencia se concretiza mediante formas especiales y concretas de argumentación jurídica.

“Las formas concretas de argumentos son:

- Argumentos semánticos (Aquél que se utiliza cuando se justifica, se critica o afirma como posible, la referencia al uso del lenguaje, una interpretación R' de R, por ejemplo).

- Argumentos Genéticos (Cuando se justifica una interpretación R' de R, porque la misma se corresponde con la voluntad del legislador).

- Argumento Histórico (Cuando se aducen hechos que se refieren a la historia del problema jurídico discutido, en cuanto razones a favor o en contra de una interpretación).

- Argumentos comparativos (Cuando se toma referencia, en vez de un estado de cosas jurídico anterior, uno de otra sociedad).

- Argumentos sistemáticos (Se comprende tanto la referencia a la situación de una norma en el texto legal, como la referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios).

- Argumento Teleológico (Presupone un análisis detallado de los conceptos de fin y medio, así como de los conceptos vinculados a éstos de voluntad, intención, necesidad práctica y fin)”¹⁵⁸.

En el esquema de argumentos recién descrito, cabe precisar que “la fundamentación y comprobación de enunciados dogmáticos se sujetan al cumplimiento de las siguientes reglas:

- Todo enunciado dogmático, si es puesto en duda, debe ser fundamentado mediante el empleo, al menos de un argumento práctico de tipo general.

- Todo enunciado dogmático debe poder pasar una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como en sentido amplio”¹⁵⁹.

Por lo tanto, y resumiendo, hemos visto que la ratio decidendi de lo dispositivo del fallo puede estar formada y complejizarse, por medio de una serie de clases de argumentaciones de carácter lógico, tópico, dogmático, etc., fundamentos que han de ser racionales y expresarse de un modo claro y preciso, de manera tal, que sea más fácil su comprensión e identificación, para que las partes puedan ejercer de mejor modo su derecho de recurrir en contra de la sentencias, y de igual modo, para que ésta adquiera

¹⁵⁸ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.226 y ss.

¹⁵⁹ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.254.

un mayor valor de convicción ante las partes y terceros ajenos al juicio, respondiendo a la necesidad de socializar la sentencia para que exista una sensación de seguridad y paz social, fundada en el desarrollo de criterios uniformes, establecidos por vía jurisprudencial, de solución de los conflictos sociales.

4.- Funcionalidad de lo adjetivo del proceso judicial en la búsqueda de criterios lógicos y sistemáticos del proceso de determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de una resolución judicial.

Pensamos que -el proceso- es un contexto complejo de comunicación y voluntad del poder público, que dirime sobre los derechos de los ciudadanos de modo ajeno y por ello imparcial de los intereses particulares de las partes. En el proceso podemos distinguir valores o principios que lo rigen, como el de la seguridad jurídica, la imparcialidad antes mencionada, la independencia y la justicia, que es la virtud humana y el valor social, que establece las bases de la ponderación de bienes; y también, en el análisis de identificación de la resolución judicial, podemos identificar algunas >formas< o algunas diligencias judiciales, por no decir (en algunos casos) actuaciones judiciales, que permiten esclarecer la clase de resolución judicial que se pronuncia por el juez, así por ejemplo, algunas de esas formas son el incidente, la excepción dilatoria, la instancia, etc.

Desde ya, creemos que está demás decir, que el artículo 158 del C. P. C. es una regla de reconocimiento del sistema jurídico, en la cual, se establecen criterios normativos de identificación de normas singulares, denominadas resoluciones. Entre tales criterios, se establece que el concepto de incidente sea determinante en la definición de una interlocutoria y de un auto. La pregunta que se debe hacer el lector es por qué se utilizan formas del proceso para establecer el tipo de una resolución judicial. Y la respuesta es fácil. Desde la perspectiva del análisis económico del proceso judicial, evidentemente para el Estado resulta muy costoso establecer que todas las resoluciones judiciales, por ejemplo, tienen el mismo valor. El legislador desea un sistema judicial no burocrático y tampoco costoso, por lo mismo, también es absurda la idea de establecer en exceso clases de resoluciones, lo cual, implica mayor cantidad de recursos procesales que se interpondrán por las partes o simplemente aquello se traduce en demasiadas formas y requisitos para una justicia que cada día necesita ser mucho más ágil y efectiva.

Más aún, “tratándose de actividades decisorias, los modelos de la teoría de la decisión han servido no sólo para resolver la racionalidad de las actividades judiciales decisorias, sino para establecer también modelos para la investigación empírica de los mismos”¹⁶⁰.

En ese sentido, nosotros tratamos de decir, que la sentencia definitiva como juicio jurisdiccional es el resultado de un trabajo argumentativo de carácter práctico. “Por función práctica o técnica de la argumentación jurídica, entiendo básicamente que esta debe ser capaz de ofrecer una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y

¹⁶⁰ Roberto J. Vernengo. “Interpretación del Derecho”. En: “El Derecho y la Justicia”. Edición de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trotta. 1996. Pág. 248.

aplicar el derecho”¹⁶¹ .

Veamos entonces un ejemplo, así “en casos de interpretación *Secundum Legem* el juez tiene una labor de valoración jurídica flexibilizadora. Así sucede, en los casos de interpretación restrictiva que se aplican a los casos excepcionales, como también en los casos de ampliación del sentido por vía de analogía”¹⁶² .

En definitiva, nuestra posición teórica responde a la necesidad de que “resulta importante la garantía de una aplicación constante y unitaria de la ley, exclusivamente orientada a la implacable claridad y falta de ambigüedad de la norma abstracta que la consideración de las necesidades singulares de la situación de cada caso concreto”¹⁶³ .

Queda claro, entonces, que “para calificar la naturaleza jurídica de una resolución debe considerarse la resolución en su esencia, esto es, por ejemplo en la especie, que la resolución decide una pretensión procesal incidental y será la naturaleza de tal pretensión la que determinará la calificación y no los aspectos secundarios de la resolución, como la parte a la que es favorable o si acoge o rechaza lo pedido y los efectos diversos que emanan de decisiones diferentes; efectos que si bien el legislador ha considerado en ciertos eventos no lo ha hecho para alterar la naturaleza de las resoluciones judiciales, sino para otorgar ciertos recursos ordinarios o extraordinarios, haciendo, con ello, excepción a la regla general que él establece”.¹⁶⁴

En consecuencia, en este proceso de calificación de la resolución judicial lo “adjetivo del proceso judicial” determina las formas de dictación y los requisitos externos de cada clase de resolución judicial.

5.- El principio de ponderación de bienes.

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Sin embargo, el juez no es libre en su decidir y actuar judicial, siempre se encuentra sujeto a la ley.

Si consideramos que “el principio de libertad jurídica, principio que inicialmente vino asociado con el derecho privado clásico, exige que >>el individuo tenga el grado mayor posible (relativamente las posibilidades jurídicas y fácticas) de libertad de hacer o de dejar hacer lo que quiere<<. Este principio coincide con el derecho general del hombre de Kant, el derecho al grado mayor posible de iguales libertades subjetivas de acción. Como los espacios de opción de sujetos que actúan ateniéndose a su propio arbitrio ha de vivir restringido lo menos posible por prohibiciones o mandatos. Ese principio garantiza directamente los espacios de acción negativamente delimitados para la persecución de

¹⁶¹ Manuel Atienza. “Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica”. Centro de Estudios Constitucionales. 1a. edición. Madrid. 1991. Pág. 250.

¹⁶² Gustav Boehmer. “El Derecho a través de la Jurisprudencia. Su Aplicación y Creación”. Editorial Bosh. Barcelona. 1959.

¹⁶³ Gustav Boehmer. “El Derecho a través de la Jurisprudencia. Su Aplicación y Creación”. Editorial Bosh. Barcelona. 1959.

¹⁶⁴ Corte Suprema. 1994. Causa rol n°2758-1993. Gaceta Jurídica n°163, 1994, Pág.26.

los propios intereses de cada cual, pero a la vez posibilita una configuración autónoma de la existencia en el sentido ético de persecución de su proyecto de vida racionalmente elegido que sea expresión de la >autonomía<, de la >autorresponsabilidad< y del >libre desarrollo< de la personalidad”¹⁶⁵ .

Por el respeto que deban las autoridades públicas a la libertad, es que las resoluciones judiciales deben ser justificadas mediante argumentaciones racionales de tipo jurídico como las que venimos describiendo más arriba.

Toda resolución judicial que se cumpla, es una imposición de voluntad y una limitación a la libertad o el patrimonio de alguna de las partes en litigio, especialmente si hablamos de la sentencia definitiva, y sin desconocer también, el efecto relativo de la sentencias.

“La restricción de las libertades fundamentales clásicas en una <<esfera social>> (distinta de la esfera privada en sentido estricto y de la esfera privada en sentido lato) de ningún modo puede derivarse de la interferencia de otros principios jurídicos (como el de justicia social o el de responsabilidad social). Lo que aparece como restricción es sólo el reverso de la imposición de iguales libertades subjetivas de acción para todos, pues autonomía privada en el sentido de este derecho general de libertad implica un derecho general de igualdad, el derecho a un trato igual conforme a normas que garanticen la igualdad jurídico material”¹⁶⁶ . Este, es el principio básico de la democracia basada en un estado de derecho, ya que las libertades individuales se coartan entre sí delimitando una esfera común de respeto, tolerancia e igualdad.

A pesar de ello, la resolución de los conflictos por vía judicial no sólo afecta a la libertad o al patrimonio de las personas como toda actividad humana, sino que pone en juego, en sopesamiento sobre la balanza, formas de vida y principalmente valores o bienes jurídicamente protegidos, siendo el juez quién opta y elige por alguno de tales bienes o valores en juego. Clásico resulta el ejemplo de la elección entre la libertad o la vida, en los casos de abortos, o entre la vida privada y la libertad de expresión en los casos por difamación, por ejemplo. Quién y cómo establece las reglas por la preferencia de uno u otro valor es lo que nos permite dilucidar la herramienta interpretativa o justificativa de ponderación de bienes en la sentencia definitiva.

Ahora bien, “el sistema axiológico-teleológico no permite, por sí solo, una decisión sobre cómo tiene que ser el juego de los principios en un caso en concreto y que valoraciones particulares hay que analizar”¹⁶⁷ .

“Con la decisión sobre lo que debe o puede ser hecho u omitido, una acción o comportamiento de una o varias personas, o bien, un estado de cosas es preferido a otro. En la base de tal acción de preferir está, sin embargo, un enjuiciamiento de la alternativa

¹⁶⁵ Jürgen Habermas. “Facticidad y Validez”. 1a. Edición. Editorial Trotta. 1998. Pág. 481.

¹⁶⁶ Jürgen Habermas. “Facticidad y Validez”. 1a. Edición. Editorial Trotta. 1998. Pág. 483.

¹⁶⁷ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.26.

elegida como mejor en algún sentido y, por tanto, existe en ella una valoración”¹⁶⁸.

Por esa razón, nuestra afirmación sobre que los jueces no sólo resuelven sobre la base de la legalidad, sino que por sobretodo sobre la realidad concreta de las partes, la valoración de los bienes en juego y la prudencia y equidad. La “prudencia es discernir o distinguir lo que es bueno, para seguirlo o huir de ello, y por su parte equidad es justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva”¹⁶⁹.

“No se puede desconocer de ninguna manera el elemento valorativo, normativo teleológico y político jurídico, contenido en toda interpretación”¹⁷⁰ menos aún, la contenida en la decisión jurisdiccional.

Sin embargo, hay que considerar y dejar bien en claro, que la justificación judicial sobre el uso del principio de ponderación de bienes para fundamentar su elección valorativa que se manifiesta en la sentencia, debe responder en primer lugar a un proceso de objetivización. Para ello, hay que tener en cuenta que “la objetivización del problema de las valoraciones se agrupa en:

(1) Basarse en convicciones y consensos fácticamente existentes, así como en normas no jurídicas fácticamente vigentes o seguidas;

(2) Referirse a valoraciones que de alguna manera pueden ser extraídas del material jurídico existente (incluida las decisiones anteriores);

(3) Recurrir a principios suprapositivos; y

(4) Apelar a conocimientos empíricos”¹⁷¹.

De esta manera, la sentencia definitiva debe ser fundada o motivada en dos ámbitos de conexiones. En primer lugar, deber responder a la exigencias propiamente legales y asimismo, deben presentarse sus argumentaciones respetando las reglas de la lógica jurídica.

Por ello, coincidimos con Niklas Luhmann al decir que “el problema de la justicia debe separarse de la vieja relación entre verdad y fundamentabilidad, y debe formularse de nuevo como pregunta sobre la complejidad adecuada del sistema jurídico”¹⁷².

Por la misma razón, “en unos casos, la lógica aparece como un instrumento

¹⁶⁸ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.27.

¹⁶⁹ Corte de Apelaciones de Santiago. 12 de agosto de 1997. R. D. J. T. XCIV. 1997. Sección 2a. Pág.99.

¹⁷⁰ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.28.

¹⁷¹ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.33.

¹⁷² Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.131.

necesario pero insuficiente para el control de los argumentos. (Un buen argumento debe serlo desde el punto de vista formal y material)”¹⁷³.

Las sentencias judiciales no deben fundarse sólo en la lógica jurídica, puesto que “la lógica formal deductiva sólo nos provee de instrumentos plenamente adecuados para hacer frente a las falacias formales”¹⁷⁴. Lo cuál queda de manifiesto, toda vez que “en los >casos jurídicos simples o rutinarios< puede considerarse que la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia”¹⁷⁵.

Sin embargo, en los >casos difíciles< y -mucho más- en los >casos trágicos<¹⁷⁶ la lógica formal del derecho es insuficiente para convencer a las partes para que la sentencia cumpla con su verdadera función. Un efecto de ello, es que los jueces utilicen principios generales y los apliquen al caso para fortalecer su decisión, especialmente si se tiene presente que “los principios generales tienen el carácter de pautas normativas, esto es, patrones o directrices sobre lo que jurídicamente debe ser”¹⁷⁷.

“Un caso puede considerarse trágico cuando en relación con el mismo, no cabe encontrar una solución que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico y/o moral”¹⁷⁸.

En el silencio de la ley es permitido al juez fijar principios de equidad que serán más atendibles cuando mantengan cierta relación de analogía con disposiciones de la ley¹⁷⁹.

Debemos aceptar también, que en países poco más civilizados, donde se exige de las resoluciones judiciales que sean justificadas, no sólo desde el punto de vista formal, y existe un verdadero control sobre los argumentos de las decisiones judiciales, en atención a la naturaleza del asunto conocido, a la acción ejercida y a las competencias que le otorga la ley al juez, “el peligro de la llamada “aequitas cerebrina”, es decir, del arbitrio judicial en cuanto se ejerce en menoscabo de la ley, ha sido eliminado desde la

¹⁷³ Manuel Atienza. “Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica”. Centro de estudios Constitucionales. 1a. edición. Madrid. 1991. Pág. 32.

¹⁷⁴ Manuel Atienza. “Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica”. Centro de estudios Constitucionales. 1a. edición. Madrid. 1991. Pág. 33.

¹⁷⁵ Manuel Atienza. “Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica”. Centro de Estudios Constitucionales. 1a. edición. Madrid. 1991. Pág. 45.

¹⁷⁶ Entendemos por casos difíciles aquellos en los que la aplicación del silogismo jurídico al caso en concreto se realiza con mayor dificultad, atendido que las condiciones de aplicación de la norma general no calzan con el caso singular; y por casos trágicos, aquellos en los que el juez al decidir el caso, se ve en la necesidad de sacrificar un bien jurídico protegido.

¹⁷⁷ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 60.

¹⁷⁸ Manuel Atienza. “Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica”. Centro de estudios Constitucionales. 1a. edición. Madrid. 1991. Pág. 252.

¹⁷⁹ Corte Suprema. 1 de septiembre de 1915. R. D. J. T.13. Sección 1a. Pág.195.

aparición del moderno estado de derecho”¹⁸⁰ .

En el mismo sentido, “la diferencia entre el justiciero y el juzgador está dada porque el segundo es el que administra justicia en única o en suprema instancia, como en Roma bajo la monarquía, [...] el segundo, en cambio, es el que hace justicia, inclusive al margen de determinado proceso.

Todos los jueces legítimamente instituidos, dotados de jurisdicción y competencia, administran justicia en los pleitos y causas ante ellos sometidas, pero, por desgracia, y la diferencia llega a ser cuantitativamente muy grande, no siempre hacen justicia”¹⁸¹ .

Por esta razón, nos parece importante que se constate que los jueces al decidir, también han de manifestar su decisión, no sólo conforme a los criterios legales que los obligan, sino que además en virtud de sus propias convicciones morales o valorativas que deben justificar en la sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO: UNA TEORÍA SOBRE LA DETERMINACIÓN SUSTANTIVA DE CRITERIOS LÓGICOS Y SISTEMÁTICOS DE JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

“¡Oh, Dios! podría limitarme en una cáscara de nuez y me consideraría siempre rey de un espacio infinito si no fuera porque tengo malos sueños”¹⁸² .
(Hamlet)

1.- Concepto.

Una teoría sobre la determinación sustantiva de criterios lógicos y sistemáticos de justificación de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales, en especial de la sentencia definitiva, no es sólo un buen trabalenguas.

Primero que todo, es una TEORÍA. No sólo es una teoría en general, sino que se trata además, de una teoría jurídica. Como tal, se preocupa de un gran ámbito de problemas que se han desarrollado a lo largo de la historia del derecho continental, no sólo en la esfera de lo estrictamente científico¹⁸³ sino que también en la esfera de lo

¹⁸⁰ Eduardo García Máynez. “Lógica del Raciocinio Jurídico”. Editorial Fontamara S.A. 2a. Edición. 1997. Pág. 63.

¹⁸¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. “Estampas Procesales de la Literatura Española”. EJEA. Buenos Aires. 1961. Pág. 52.

¹⁸² William Shakespeare. “Hamlet. El Príncipe de Dinamarca”. Editorial Universitaria. 1a. Edición. Santiago de Chile. 1975. Pág. 41

político, de lo social y muy en especial de aquello que, trataremos de demostrar, y que constituye el núcleo central de <<Lo Jurídico>> y que nos mostrará paso a paso, su real naturaleza, es decir, la sentencia definitiva.

La creación de esta teoría jurídica, implica la revisión de todos los fundamentos que de alguna manera contribuyen a la formación de los cánones por los cuales actualmente nos regimos, en nuestras relaciones intersubjetivas, sujetos a la administración de justicia en un estado democrático de derecho. Implica un largo y continuo abordar, por las líneas que delimitan los fundamentos de una sociedad civil organizada en el siglo XXI. Constituye también un llamado de alerta hacia el centro del quehacer de teóricos del derecho, de jueces, de abogados, de especialistas y de todos aquellos que participan diariamente de la discusión argumentativa de tipo jurisdiccional.

Se trata de una teoría sobre la DETERMINACIÓN de una cosa. Por lo tanto, significa la adopción de una serie de actos intelectivos y volitivos que constituirán un proceso de determinación, es decir, la búsqueda, la elección y la apuesta por criterios de identificación de la naturaleza jurídica de las cosas, y en especial, de aquello que como ya anunciamos, constituye el núcleo de lo jurídico desde la perspectiva de la resolución de conflictos, esto es, la sentencia.

Además, se trata de la determinación SUSTANTIVA, de la naturaleza jurídica de algo, que más tarde podremos llamar -tipo- o -modelo- de resolución judicial. El hecho que sea sustantiva, implica que existen en ella, criterios justificativos de las resoluciones judiciales de carácter material, y por lo tanto, ya no sólo criterios lógico formales de identificación, sino que se reconoce en el principio de ponderación de bienes, aquello que se entiende por “lo valorativo” de la decisión judicial.

La idea de que sea sustantiva debe influir en la identificación de “criterios de Interpretación” de las reglas procesales, que constituyen el régimen jurídico de las resoluciones judiciales, y a partir de ello, que se trate del establecimiento de un criterio lógico y sistemático de interpretación e integración del sistema jurídico normativo y judicial chileno. Todo aquello, sin dejar de considerar el aporte de una interpretación exegética, que implica sólo el análisis de elementos gramaticales e históricos de las reglas jurídicas, que al fin y al cabo, sirven de fundamento al juez, para solucionar los conflictos de relevancia jurídica. La consideración de las diferencias en la exigencia de GRADO de justificación, que existen en los elementos lógicos y sistemáticos de interpretación de las resoluciones judiciales, permitirá un avance en la búsqueda del “sentido” o “ratio legis” de dichas normas jurídicas, y nos acercará a las respuestas a los problemas del Debido Proceso, de la Teoría General del Proceso y de la Teoría General de los Actos Procesales, al menos por dos vías: La primera, sobre el estudio de los elementos de justificación interna y externa de lo que resulta ser lo jurídico por antonomasia: La Sentencia Definitiva. La segunda, por la vía de argumentos sustantivos o materiales.

Que esta nueva teoría se acerque a la NATURALEZA JURÍDICA de las resoluciones judiciales, nos presenta frente al cuestionamiento de las disputas históricas de los

¹⁸³ (si es que aceptamos que existe una categoría de ciencia social que tiene como objeto de estudio el derecho, ya sea como fenómeno o como puro Deber Ser).

filósofos y prácticos del derecho. ¿Qué es derecho?, ¿Cual es la naturaleza jurídica de algo?, son preguntas que aparecerán en el trasfondo de lo que puede llegar a ser una explicación de una teoría extensiva, sobre la naturaleza de las cosas y de la naturaleza jurídica de las cosas.

Por último, el objeto al cual nos acercaremos para la búsqueda y adopción de criterios de identificación de su naturaleza jurídica son las RESOLUCIONES JUDICIALES. Su conceptualización, clasificación, justificación, elementos y características nos conducirán a concluir la teoría, y, a comenzar el camino para una formulación hacia la praxis cotidiana de nuestros tribunales de lo que sería su aceptación. Si logramos esto último, no sólo se habrá aportado en el desarrollo de la ya soñolienta dogmática jurídica procesal chilena, que trata de respirar con los aires de una apresurada reforma procesal penal, sino que además, se habrá intervenido en el quehacer de nuestros jueces y abogados.

Fundamentos

La fundamentación de la teoría debe ser coherente en los más diversos ámbitos de las ciencias sociales.

Un primer punto de vista, es el de la Teoría de la Justicia. Hace ya un par de años, que he recopilado más de sesenta definiciones acerca de lo que es la justicia, y sin embargo, el sistema más desarrollado después de la teoría de la justicia de Aristóteles (después recogida en alguna medida por Tomás de Aquino) y pasando por el sistema moral de Kant, es sin duda la justicia como imparcialidad de John Rawls.

Además, se consideran importantes los argumentos jurídicos que son adoptados por las formas de resoluciones judiciales, desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho, y se adoptan los criterios sistemáticos de la Teoría de la Argumentación Jurídica.

Desde la mirada de la "Sentencia Judicial" se aborda la Teoría General de los Actos Jurídicos y la Teoría General del Acto Jurídico Procesal y Administrativo.

Desde este punto de vista, de la sentencia como decisión judicial, se han adoptado distintos criterios de la Teoría de la Elección Racional, y desde la perspectiva, de la sentencia como lenguaje, hay consideraciones de la teoría de la Acción Comunicativa de Jürgen Habermas.

Desde la mirada del Debido Proceso Judicial, existe una gran influencia de la Teoría General del Proceso, inspirada en un concepto de sistema jurídico sobre la base de reglas y principios y sobre una ideología constitucional y de tratados internacionales que sean conformes con una perspectiva neoliberal en materia política y de D. D. H. H.

El reconocimiento de la teoría que planteamos favorece la justicia e igualdad en el pronunciamiento de las decisiones judiciales.

De aquella manera, desde la mirada de la teoría de la Justicia deberemos considerar una visión histórica:

El jurista romano Ulpiano, definió la justicia como la "constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho"¹⁸⁴. Dijo también, que los principios del derecho son: vivir

honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada uno lo suyo.

Aristóteles, en cambio, define la Justicia en relación a la Igualdad. Nos dice que lo igual es el justo medio entre lo demasiado y lo demasiado poco, y la virtud es el justo medio entre el exceso y el defecto ¹⁸⁵. Por lo tanto, se está hablando de cuestiones proporcionales cuyo criterio de definición sería la dignidad. ¹⁸⁶ Para Aristóteles, entonces, existen dos clases de justicia en relación a la igualdad, la conmutativa, en la que los desiguales por naturaleza pasan a ser iguales ante o frente a la ley, y la distributiva, en la que se establece una igualdad relacional de una pluralidad de sujetos, es decir, se establece la asignación de deberes y derechos conforme a un criterio de justicia (capacidad, necesidad, merecimiento, etc.)

John Rawls ¹⁸⁷, mucho tiempo más tarde, nos va a decir dos principios de la justicia como imparcialidad:

1º Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

2º Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que:

- a) Se espere razonablemente que sean ventajosas para todos;
- b) Se remitan a empleos y cargos asequibles para todos.

De esta manera, podemos decir que en un estado de cosas social como el actual, la Igualdad no sólo es el elemento de la justicia que la llena de sentido, sino que es condición necesaria y no suficiente de la justicia social, y que además, no sólo implica ser parte integrante del ejercicio de la justicia sino más aún de la libertad. Además, hay que tener presente que una visión igualitaria de la justicia, parte de la base de un principio de la diferencia (desigualdades inmerecidas de nacimiento o de capacidades naturales), que se corrige mediante el principio de la compensación (de cargas y ventajas) y el principio de la fraternidad.

Desde una concepción de la justicia como imparcialidad, se puede decir “que las libertades fundamentales son las mismas para todos los ciudadanos” ¹⁸⁸ porque, por un lado, “la justicia siempre exige el mismo tratamiento a las mismas diferencias” ¹⁸⁹, y por otro, “los derechos de todos tienen que ser determinados mediante los principios de la

¹⁸⁴ Código de Justiniano, Libro I, Título I, de la Justicia y el Derecho, Ulpiano, Reglas, Libro Y.

¹⁸⁵ Ética a Nicómaco, Libro V, 1321 a.

¹⁸⁶ Arthur Kaufmann. “Pensamiento Jurídico Contemporáneo”. Editorial Debate .1a. Edición española. 1992. Pág.58.

¹⁸⁷ En: Teoría de la Justicia, F. C. E. Segunda edición. 1995. Págs. 67 y 68.

¹⁸⁸ Rawls, John. “Las Libertades Fundamentales y su Prioridad”. En: “Libertad, Igualdad y Derecho”. Editorial Ariel. Primera Edición. 1988. Pág. 44.

¹⁸⁹ Sartori, Giovanni. “Teoría de la Democracia”. Pág.414. Materiales de Lectura, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Justicia. La igualdad se apoya en los hechos generales de la naturaleza y no simplemente en una norma procesal sin fuerza sustantiva. La igualdad tampoco presupone una operación del valor intrínseco de las personas o una evaluación comparativa de sus concepciones del bien”¹⁹⁰.

Por esta razón, la decisión jurisdiccional toma el rol de medio de protección de la igualdad jurídica.

La primera característica fundamental de una decisión jurídica es su comunicabilidad, la cual, no implica acuerdos pero conlleva el reconocimiento como probable del sentido no arbitrario ni caprichoso de la elección jurisdiccional, implica, por tanto, que el sentido de la sentencia judicial sea expresado justificadamente.

Una segunda característica del juicio jurisdiccional es que esta formado por juicios históricos que determinan los hechos y la existencia y validez de las normas jurídicas, por juicios lógicos que establecen el sentido de las reglas y por juicios críticos o de valor, que lo transforman en un complejo proposicional que requiere de motivación.

“La justificación de las decisiones tiene especial importancia en, por lo menos, dos dimensiones. Como en el caso de las decisiones discrecionales es posible más que una interpretación, la justificación es importante desde el punto de vista de su apelación... Por otra parte, es específicamente a través de la justificación como el decisor- sin que importe que se trate de un juez o de una autoridad administrativa- crea la credibilidad en la que descansa la confianza que los ciudadanos tienen en él”¹⁹¹, resulta asimismo, que en el sistema jurídico, por medio de la justificación de las resoluciones judiciales, se protege el derecho igual a la protección jurídica en cuanto certeza.

“La diferencia entre el legislador y el juez deriva precisamente de la necesidad que el segundo motive sus resoluciones”¹⁹².

Cabe por consiguiente preguntarse ¿por qué la decisión jurídica ha de ser racional? A mi juicio si consideramos que al decidir un conflicto de una manera determinada, se regulan los intereses contrapuestos estableciendo en la sentencia que A tiene derecho a... frente a los intereses de B, se regula por lo tanto, la convivencia social y se impide la arbitrariedad. Con ello cualquier persona moral, titular del derecho a la justicia como igual, podrá examinar la sentencia y “evaluarla” frente a sus expectativas y encontrar en ella criterios más o menos regulares y objetivos que constituyan su justificación, evitando la elección de la resolución del conflicto al azar o al destino, que afectan la única relación que se da antes, durante y después del proceso judicial de decisión: la igualdad. Por ello debe exigirse la racionalidad de la sentencia para que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La racionalidad de la decisión debe ser el resultado de valoraciones que se fundan

¹⁹⁰ Rawls, John. “Teoría de la Justicia”, F. C. E., Segunda Edición, 1995. Pág.461.

¹⁹¹ Aarnio, Aulis. “Lo Racional como Razonable”. C. E. C. Madrid. Primera edición. 1991. Pág.27.

¹⁹² Serra Domínguez, Manuel. “El Juicio Jurisdiccional”. Pág.3. Materiales de lectura. Curso de Filosofía del Derecho. Profesor Jorge Streeter Prieto. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1999.

en argumentaciones. “Los argumentos son razones que en condiciones discursivas sirven para desempeñar una pretensión de validez entablada con un acto de habla constatativo o una acto de habla regulativo y que mueven racionalmente a los partícipes en la argumentación a aceptar como válidas los correspondientes enunciados descriptivos o normativos”¹⁹³.

Sin embargo, debemos preguntarnos, ¿qué es lo que entendemos por racional?

Al parecer, la utilidad del silogismo jurídico y del método deductivo -formalmente- dan a luz a decisiones racionales, sin embargo, me parece que la decisión jurídica estaría justificada si es racional no sólo en este sentido sino cuando, además, sea razonable. De esta manera, la decisión jurídica además de criterios lógicos y sistemáticos en la determinación del contenido o sentido de la interpretación, ha de considerar los fines y principios del ordenamiento jurídico. Es decir, *además de criterios semánticos de argumentación se requieren criterios pragmáticos de justificación.*

Desde esta perspectiva, resulta comprensible cuestionarse, si ¿es una decisión justificada jurídicamente, aquella que se funda en consideraciones ajenas al proceso? He aquí la pregunta que nos permite enlazar la idea de más arriba, acerca de la actividad de los jueces con la igualdad jurídica como garantía, y el derecho subjetivo público o privado existente en el proceso judicial, la consagración de reglas que tiendan a su protección y de medidas que pueda impetrar el decidor sobre tal imperativo. La respuesta la tenemos en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que señala: “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

Ahora bien, en ese esquema, el juez sólo podrá desentrañar argumentos del sistema jurídico, por lo que tendremos que definir qué modelo de sistema jurídico nos resulta más conveniente en el respeto de la justicia y la igualdad de los ciudadanos.

A saber, los principales modelos de sistemas jurídicos son tres:

Modelo de reglas: Este modelo, desde el punto de vista de la vinculación entre las reglas y las decisiones judiciales del caso en concreto, genera una falta de determinación y seguridad de la aplicación normativa del sistema, e intensifica el problema de los conflictos de reglas y colisiones, provocando cierto grado de incertidumbre.

Modelo de reglas y principios: Este modelo es “pleno”, ya que desde la perspectiva de la vinculación entre las reglas y principios y la decisión del caso en concreto, se puede decir que existe un principio de clausura y el juez siempre va a disponer de las herramientas normativas necesarias para solucionar el caso.

Modelo de reglas, principios y procedimiento: Este modelo de sistema jurídico no sólo es pleno sino que trata de asegurar la racionalidad y coherencia del sistema a través de un procedimiento para cerrar las lagunas y de ese modo permitir la aplicación de las reglas y los principios por medio de criterios de pertenencia y vinculación, lo cual se

¹⁹³ Habermas, Jürgen. “Facticidad y Validez”. Materiales de Lectura. Curso de Introducción al Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2000.

determina mediante un método jurídico que regule la racionalidad de los juicios de valor que establezca la decisión jurisdiccional.

Surge el cuestionamiento, entonces, sobre cuál de estos modelos responde de mejor modo a nuestra búsqueda de delimitación de la igualdad jurídica en relación al proceso judicial, ya que “los problemas que la equidad plantea se refieren a la eventual inadecuación de las formulaciones contenidas en reglas generales con los hechos específicos y concretos que esas reglas pretenden gobernar”¹⁹⁴.

La respuesta se debe formular mediante un análisis del quiebre de la tensión de desigualdad que postulan las partes frente al conflicto y de la atadura de manos legislativa, que históricamente se ha pretendido establecer como garantía de los ciudadanos frente a la discrecionalidad del juez, a nivel de política judicial, puesto que estamos de acuerdo en que:

i.- Un sistema jurídico sobre la base de reglas es completamente cerrado por lo que los jueces deberían verse más restringidos en la discrecionalidad, sin embargo, al existir menos supuestos de hechos regulados, se produce la contradicción sistémica de que el juez tiene demasiadas lagunas, lo que quiebra la certeza jurídica que se pretende con la justificación de la sentencias y las consideraciones de igualdad.

ii.- Un sistema semi-abierto como el de reglas y principios permite al juez, frente al problema de la equidad, tener un ámbito de apertura que sostenga la igualdad jurídica y asegure, por lo tanto, de mejor modo la certeza judicial, a través de una clara y transparente apertura de la discrecionalidad de los jueces.

iii.- Un sistema como el de reglas, principios y procedimientos asegura casi en su totalidad la certeza por medio de una uniformidad de las vías procesales de actuación, y a pesar de que se justifique que la regulación jurídica favorece la libertad de las personas, al permitir un alto grado de convivencia en paz social, debido a la disminución de quiebres de las expectativas de los demás, se traduce en una ritualidad de alto costo, por un lado y por otro, constituye una flagrante restricción negativa de la libertad, bien, este último, cuyo ejercicio descansa en la igualdad.

Por lo tanto, y desde una mirada económica, se asevera que “una jurisprudencia judicial que apunte a la igualdad de hecho, por ejemplo, interviene no sólo en el campo del legislador sino directamente y en considerable medida en su campo de acción financiero”¹⁹⁵.

Tenemos presente también que “el derecho está inmerso en una atmósfera ideológica y la teoría general del derecho si se esfuerza en hacer abstracción de este aspecto del derecho no podrá más que falsear las perspectivas”¹⁹⁶. Por ello, reconocemos en nuestra tesis que “una de las principales tareas de la interpretación

¹⁹⁴ Streater Prieto, Jorge. “Casos Difíciles”. Apuntes de clase de su curso de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Pág. 213.

¹⁹⁵ Alexi Robert. “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Materiales de Lectura. Pág. 411.

¹⁹⁶ Chaïm Perelman. “La Interpretación Jurídica”. En: R. D. J. T. XCIII, N°3. 1996. Primera Parte. Págs. 163.

jurídica es la de encontrar soluciones a los conflictos entre reglas jerarquizando los valores que estas reglas deben proteger”¹⁹⁷ .

A través del principio de ponderación de bienes los jueces deben interpretar las normas constitucionales para sopesar qué valores o bienes son preferidos o tienen un mayor ámbito de protección legal que otros y que se encuentren en conflicto en la contienda de que conocen.

Nuestra teoría consiste por lo tanto, en que *en el desarrollo de la fundamentación de la sentencia, nos debemos encontrar con diversas clases de argumentos, pero entre ellos, y apelando a la prudencia y a la equidad natural, como opción constitucional de preferencias, argumentos que ponderando bienes, se traduzcan en razones poderosas que los jueces apliquen la justicia.*

“Las teorías jurídicas no se imponen porque sean verdaderas o porque permitan como la ciencia, prever mejor los fenómenos desconocidos, sino porque proporcionan justificaciones que permiten restringir o ampliar el alcance de las reglas de derecho de una manera aceptable para las Cortes y tribunales”¹⁹⁸ .

“Es con este espíritu que las técnicas de interpretación, justificados por el recurso de la lógica jurídica, que no es una lógica formal, sino una lógica de lo razonable, serán para el juez una ayuda esencial en la medida que permitan conceptualizar, a través de una argumentación apropiada, lo que le dicta su sentido de la equidad y del derecho”¹⁹⁹ .

“La ciencia jurídica debe servir para hacer más cómoda y más fácil la aplicación de la norma al caso práctico, para aumentar, con sus sistematizaciones racionales el grado de certeza del derecho, esto es, para hacer cada vez más inteligible el alcance de las reglas preestablecidas por el legislador al obrar humano y para poner al individuo en situación de calcular anticipadamente, con precisiones cada vez más seguras, las consecuencias jurídicas de las propias acciones”²⁰⁰ .

2.- Elementos y características. Unitariedad, coherencia, plenitud, apertura, prescriptividad y constatividad.

Los elementos sobre los cuales se construye nuestra teoría son básicamente las diferentes formas de argumentos jurídicos posibles que se apliquen al caso en concreto.

En las consideraciones de hecho y de derecho de una sentencia, se manifiestan justificaciones lógicas, dogmáticas, jurisprudenciales, analógicas, formas especiales de argumentación, como los argumentos a fortiori, y además, la aplicación del principio de ponderación de bienes protegidos jurídicamente.

¹⁹⁷ Chaïm Perelman. “La Interpretación Jurídica”. En: R. D. J. T. XCIII, N°3. 1996. Primera Parte. Págs. 169.

¹⁹⁸ Chaïm Perelman. “La Interpretación Jurídica”. En: R. D. J. T. XCIII, N°3. 1996. Primera Parte. Págs. 169.

¹⁹⁹ Chaïm Perelman. “La Interpretación Jurídica”. En: R. D. J. T. XCIII, N°3. 1996. Primera Parte. Págs. 169.

²⁰⁰ Piero Calamandrei. “Los Estudios de Derecho Procesal en Italia”. EJEA. Buenos Aires. 1959.

La unitariedad de nuestra teoría consiste en el principio que establece como modelo paradigmático de resolución judicial a la sentencia definitiva. Ella debe cumplir con todos los requisitos que le impone la ley a las resoluciones judiciales. Es unitario el sistema que estamos creando porque parte de la base de una la resolución judicial -la sentencia definitiva- que se considera como modelo paradigmático.

La teoría es coherente porque, establece que si la resolución judicial exige un menor grado de justificación en la afectación de los derechos de las partes en pleito, entonces, menor será el grado también de motivación de la resolución y, por ello, podrá ser una interlocutoria, un auto o un decreto. Por lo tanto, en el proceso de identificación de la resolución judicial, encontramos el principio de coherencia, que nace de la creación de un vínculo de dependencia entre la calificación de la resolución judicial, ya no en sus efectos, en sus consecuencias, no en el objeto regulado por la resolución judicial, sino que en el derecho, bien o valor que puede afectar por su contenido normativo, esto es, la resolución judicial se puede transformar desde la perspectiva del súbdito, en un acto que puede amenazar, perturbar o privar de un modo legítimo algún derecho, que a su vez es protegido constitucionalmente. Mientras más sea afectado el derecho o el interés legítimo de alguna de las partes en juego, mayor deberá ser el grado de justificación de la resolución judicial y mayor en importancia será su calificación. De esta manera, los decretos por ejemplo, que afectan casi en nada el derecho o cosa objeto del pleito, puesto que sólo ordenan la sustanciación del proceso, requerirán el menor grado de justificación de su decisión, mas bien solo será necesario que se exprese su fundamento, puesto que se justifican en la acción deducida y el procedimiento legal aplicable.

La teoría sobre un procedimiento formal de identificación de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales gozará de plenitud, en tanto la interpretación que se efectúa del artículo 158 del C. P. C. trata al menos, y reconociendo los defectos normativos de la mencionada norma legal, de dejar la menor cantidad de resoluciones judiciales sin clasificación.

En ese mismo sentido, tiende hacia la apertura, prescriptividad y constatividad. Es una teoría abierta porque acepta como método de justificación de la resolución judicial argumentos que no son necesariamente del tipo legal, sino que abre el camino hacia la discrecionalidad de los jueces en la elección de sus fundamentos reales del fallo (en ningún caso el juez es libre o posee cierta discreción para elegir el procedimiento o la ritualidades propias de rendir la prueba o valorarla, sino que tiene un mayor ámbito de discrecionalidad en cuanto se acepte que el juez exprese libremente sus consideraciones sociales, morales o económicas que fundamentan la decisión).

Es una teoría normativa o de prescripción de enunciados. Lo que pretende es el establecimiento del imperativo que ordena que las resoluciones judiciales, por debido proceso, deben ser motivadas, y que no basta la simple enunciación de leyes para ello, sino que deben construirse las argumentaciones que justifican la sentencia a partir del sistema legal.

Por último, es una teoría constatativa. No estamos creando nada nuevo, sólo queremos llamar la atención en el hecho de que las resoluciones judiciales hoy en día, por el requerimiento constitucional de que deben ser fundadas en un proceso previo

legalmente tramitado, deberán motivarse, lo que tiene como consecuencia lógica, evitar que en definitiva, nuestro jueces escondan sus razones humanas tras las citas legales y no justifiquen la decisión del caso en concreto.

3.- Objeto de la teoría.

Naturalmente el objeto de nuestra teoría lo componen las resoluciones judiciales. El fin, lo constituye el establecimiento de un proceso único, práctico y racional de reconocimiento de cada tipo de resolución judicial, lo que debe conllevar necesariamente una solución a la necesidad de uniformar los criterios establecidos por el legislador en la jurisprudencia de los tribunales.

Por lo tanto, abarcaremos la descripción del estado actual de las cosas, en relación al estudio dogmático de las normas procesales en especial el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que bien sabemos, debe ser próximamente modificado. Del mismo modo, se sentarán las bases teóricas de orden político y jurídico, en el cuál debe enmarcarse la discusión normativa (tanto a nivel constitucional como legal) y, por último, se creará un procedimiento lógico de delimitación de la naturaleza jurídica de una resolución judicial.

Es decir, en nuestra teoría de determinación (proceso) sustantiva (sopesamiento de bienes jurídicamente protegidos) de criterios lógicos y sistemáticos (racional) de justificación (argumentación jurídica) de la sentencia definitiva (juicio jurisdiccional), existen por lo menos dos objetos de investigación.

El primer objeto de nuestra teoría es la resolución judicial, tanto en su aspecto de actuación judicial (“acto procesal”) como en su aspecto normativo (norma jurídica) que se aplica a las partes.

El segundo aspecto de la teoría es el relativo al procedimiento de determinación de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales.

A la resolución judicial nos hemos referido la mayor parte del tiempo en el desarrollo de esta tesis y para no repetir, nos remitimos a lo que ya hemos dicho en materia de concepto, elementos, requisitos y características.

Queremos resaltar, que la resolución judicial, en especial, la sentencia definitiva, son actos jurídicos de aplicación de la ley y, por lo tanto, afectan derechos subjetivos tanto públicos como privados, radicados en el patrimonio y persona de los ciudadanos.

Que, por tanto, para determinar su naturaleza jurídica se debe desentrañar aquella parte de la resolución judicial que sea lo más representativo y que define el sistema jurídico, esto es, la normatividad. A su vez es necesario tener presente en este proceso, la necesidad de respetar el derecho de los súbditos a no ser amenazados, perturbados o privados, por vía estatal, de algún derecho sin una justificación, la que debe ser racional y lógica para ser aceptada democráticamente y que a la vez la aceptemos todos, y que por lo tanto, no se admiten toda clase de fundamentos en las resoluciones judiciales, y por ello, aquellas consideraciones que constituyan argumentación jurídica son precisamente lo que caracteriza al derecho, manifestación de la sentencia en su aspecto de norma

jurídica singular.

La sentencia definitiva como norma jurídica, y como modelo paradigmático de resolución judicial, se caracteriza por convencer a las partes, lo que se realiza a través de sus consideraciones en las que el juez fundamenta su decisión, en el sistema procesal y, en el ámbito de las metareglas que establecen el régimen jurídico a que deben someterse las resoluciones judiciales, y en ese sentido se ha establecido que en ella pueden diferenciarse tres partes, a saber: expositiva, considerativa y resolutive. En la parte considerativa se justifica el fallo.

De las resoluciones judiciales, tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias y, en algunos casos, los autos, deben contener consideraciones. Los decretos no necesitan para ser válidos que contengan consideraciones, lo que se explica porque se trata de una norma de aplicación directa de ley, y en la que se expresa la voluntad legal y no la voluntad del juez, y se justifican tanto en las solicitudes sobre las que recaen como en las reglas sobre procedimiento.

El segundo objeto de nuestra teoría, es el proceso lógico y sistemático, que consiste en separar los tipos de argumentaciones que existen en una resolución judicial para que a partir de ellas, se puedan establecer grados de afectación del derecho de algunas de las partes y la justificación que requiere la resolución judicial.

En ese sentido, deben por vía jurisprudencial establecerse criterios acerca de los rangos de justificación de las resoluciones judiciales. Entonces, se determina si la resolución judicial es y de qué tipo.

En fin, como todo proceso constituye una serie de pasos a seguir para establecer la clase de resolución judicial de que se trate.

4.- La teoría como un proceso lógico-sistemático.

El proceso judicial es también un proceso discursivo. Como tal, para la validez de las actuaciones se requerirá respetar no sólo reglas procedimentales sino, por ejemplo, que a través de la aplicación del principio de bilateralidad de la audiencia, se deberá respetar reglas sobre el discurso. De esa manera, se encuentra implícito en lo que venimos diciendo, que existen condiciones ideales de la situación ideal de diálogo, tales como:

a) *Exigencia de igualdad de derechos en el discurso*, y que consiste en que cualquiera que pueda hablar puede tomar parte en el discurso;

b) *Universalidad* (regla de libertad de dispersión), que significa que:

i) Cualquiera puede problematizar cualquier aserción;

ii) Cualquiera puede introducir cualquier aserción en el discurso;

iii) Cualquiera puede expresar sus opiniones, deseos y necesidades; y por último,

c) *Ausencia de coacción*: Que se traduce en que no se puede impedir a ningún hablante ejercer sus derechos establecidos a las reglas anteriores mediante coacción existente dentro o fuera del discurso²⁰¹.

De esta manera, entonces, en el proceso judicial las partes podrán ejercer acciones,

interponer incidentes, oponerse a las diligencias, probar, y realizar cualquier acto para hacer valer sus derechos.

Ahora bien, la aplicación de las reglas del discurso al proceso judicial, implicará el establecimiento de nuevas condiciones o presupuestos del proceso, que también afectarán a la sentencia definitiva, y así por ejemplo, y “en virtud del principio de universalidad del discurso, la justificación interna de una decisión jurídica debe ceñirse a una serie de reglas:

i) Para la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por lo menos una norma universal, junto con otras proposiciones.

ii) La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones.

iii) Siempre que exista duda hay que aducir una regla que decida la cuestión.

iv) Son necesarios los pasos de desarrollo que permitan formular expresiones cuya aplicación al caso en cuestión no sea ya discutible.

v) Hay que articular el mayor número posible de pasos de desarrollo”²⁰².

En este andar de metareglas de interpretación, aplicación, lenguaje y de discurso, impuestas al juez, quién -aunque se nos olvide- también es un ser humano, éste deberá mantener, en relación al sistema legal, un vínculo de coherencia con el sistema y éstas reglas, en el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Sin embargo, deberá establecer las reglas que debe utilizarse al momento de interpretar la legislación y por ello, deberá seguir una serie de directrices lingüísticas, a causa de que “los caracteres más sobresalientes del lenguaje legal, como una especie del lenguaje común, son la vaguedad y la contextualidad del significado”²⁰³.

Por lo tanto, al momento de resolver la contienda y de manifestar su voluntad en el texto de la sentencia definitiva, el juez, deberá seguir implícitamente algunas de las directrices lingüísticas interpretativas²⁰⁴.

El juez al observar las reglas lógicas de interpretación tiene la plena seguridad de arribar a una aplicación adecuada de las normas positivas en la sentencia definitiva, debido a que “las directrices interpretativas se utilizan para indagar sobre un significado o para justificar una decisión interpretativa”²⁰⁵.

²⁰¹ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.136.

²⁰² Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.215 y ss.

²⁰³ Jerzy Wróblewski. “Constitución y Teoría de la Interpretación Jurídica”. Editorial Civitas S.A. 1a. Edición. 1988. Traducción de Arantxa Azurza y revisión de Juan Igartua Salaverría. Pág. 41.

²⁰⁵ Jerzy Wróblewski. “Constitución y Teoría de la Interpretación Jurídica”. Editorial Civitas S.A. 1a. Edición. 1988. Traducción de Arantxa Azurza y revisión de Juan Igartua Salaverría. Pág. 52.

Además, el juez debe respetar las directrices de procedimiento al interpretar ²⁰⁶

Siguiendo estas dos clases de metareglas, el juez podrá elaborar interpretaciones legales adecuadas y aplicables al caso en concreto, justificando la decisión y en consecuencia, se evitará manifestar en la sentencia definitiva los defectos del sistema.

“Hay dos errores que se derivan de no establecer la diferencia entre la justificación de una decisión y la descripción del proceso de toma de decisión. Primeramente, se afirma que todo proceso de toma de decisión es intuitivo, irracional, puramente valorativo, etc. y, por lo tanto, toda justificación es pura <racionalización> o -simple y llanamente- <mistificación> hecha con fines ideológicos. En segundo lugar, se afirma que la decisión legal es el resultado de un >razonamiento deductivo<, que se corresponde con algunas de las formas típicas de su justificación. Ambas aseveraciones son defectuosas porque tratan el proceso de toma de decisión como algo exclusivamente irracional (la primera) o como exclusivamente lógica (la segunda) [...]. Ambas afirmaciones son incorrectas porque no separan claramente y bastante consistentemente la descripción del proceso, la descripción del proceso justificativo, las funciones y/o postulados de la decisión justificada” ²⁰⁷.

De lo que se trata, entonces, es establecer qué tipo de razones se admiten en la

²⁰⁴ Las directrices lingüísticas de interpretación legal son: 1.- (DI'-1): Sin razones suficientes, no se debería atribuir a los términos interpretados ningún significado especial distinto del significado que estos términos tienen en el lenguaje natural común. 2.- (DI'-2): Sin razones suficientes, a términos idénticos, que se utilizan en las reglas legales, no se les debería atribuir significados diferentes. 3.- (DI'-3): Sin razones suficientes, a términos diferentes, no se les debería atribuir el mismo significado. 4.- (DI'-4): No se debería determinar el significado de una regla de manera tal que algunas partes de dicha regla sean redundantes. 5.- (DI'-5): El significado de los signos lingüísticos complejos del lenguaje legal debería ser determinado según reglas sintácticas del lenguaje natural común. 6.- (DI'-6): No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que esta regla fuera contradictoria con otras reglas pertenecientes al sistema. 7.- (DI'-7): No se debería atribuir a una regla legal un significado de tal manera que fuera incoherente con otras reglas legales pertenecientes al sistema. 8.- (DI'-8): A una regla legal se le debería atribuir un significado que le hiciera lo más coherente posible con otras reglas legales pertenecientes al sistema. 9.- (DI'-9): A una regla legal no se le debería atribuir un significado de manera que esta regla fuera inconsistente (o incoherente) con un principio válido de derecho. 10.- (DI'-10): A una regla legal se le debería atribuir un significado de modo que la regla fuera lo más coherente posible con un principio válido de derecho. 11.- (DI'-11): A una regla legal se le debería atribuir un significado de acuerdo con la finalidad que persigue la institución a la que pertenece la regla. 12.- (DI'-12): A una regla legal se le debería atribuir un significado de acuerdo con la intención del legislador histórico. (Se debe tener presente que esta directriz no es compatible con nuestro sistema de interpretación legal objetivo) 13.- (DI'-13): A una regla legal se le debería atribuir un significado de acuerdo con la intención perseguida por el legislador contemporáneo al momento de la interpretación. (Tampoco se aplica en nuestro sistema). 14.- (DI'-14): A una regla legal se le debería atribuir un significado acorde con los objetivos que esta regla debe alcanzar según las valoraciones del intérprete.

²⁰⁶ Las directrices interpretativas de procedimiento son: 1.- (DI''-14): Se deberían utilizar sucesivamente las DI' lingüísticas, sistémicas y funcionales hasta que el significado de una regla legal sea lo bastante claro para los fines de la interpretación. 2.- (DI''-15): Se debería usar siempre directivas de interpretación lingüística, sistémica y funcional sucesivamente, no obstante los resultados que se deriven de la utilización de cada una de ellas; esto es, los resultados de cualquier interpretación deberían someterse a los resultados de todas las DI'. 3.- (DI''-16): Cuando se da una diferencia entre el significado funcional de una regla legal y su significado lingüístico (y/o su significado sistémico) prevalece el primero”.

sentencia definitiva para que se entienda justificada, y posteriormente identificar qué clase de resolución judicial se trata.

La persona del juez busca razones en el proceso para decidir. Ahora bien, la “razón se puede entender en dos sentidos: razones de guía de comportamiento y razones de contextos explicativos”²⁰⁸.

“Las razones son los estados mentales de la persona cuyas acciones o deseos se explican (pues, figuran, asimismo, en la explicación del deseo) o bien sus creencias o bien sus deseos”²⁰⁹.

En el mismo sentido, debemos considerar que “el contexto justificativo de la decisión judicial es el juicio de racionalidad o de lo razonable que una persona presupone de los conceptos de guía y de razones explicativas”²¹⁰.

Tenemos que conocer y utilizar todos estos conceptos porque tenemos presente que “el agente considera la conclusión (sentencia) como justificada tan sólo si se encuentra adecuadamente apegada a premisas que, a su vez, son verdaderas, válidas o justificables”²¹¹.

En conclusión, si se utilizan adecuadas reglas de interpretación legal, obedeciendo los patrones de las directrices lingüísticas, si se observan las reglas de la lógica apofántica, si se siguen las reglas dogmáticas de los textos legales, y si lo dispositivo del fallo se justifica, no sólo en citas legales, sino que se dan las razones y argumentos que fundamentan el fallo, de tipo legal, jurisprudencial, doctrinario y los principios de derecho que se han observado para arribar a la decisión, como asimismo se sopesan los valores, bienes o intereses legítimos o jurídicamente protegidos, por medio del principio interpretativo de ponderación de bienes, y se opta por el valor que prefiere la Constitución Política de la República, y si además, concluimos en una resolución judicial que pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, nos identificaremos con la sentencia definitiva, resolución judicial fuente formal del derecho de alguna de las partes.

Ahora bien, si la resolución judicial que analizamos, no requiere que en sus

²⁰⁷ Jerzy Wróblewski. “Constitución y Teoría de la Interpretación Jurídica”. Editorial Civitas S.A. 1a. Edición. 1988. Traducción de Arantxa Azurza y revisión de Juan Igartua Salaverría. Pág. 61 a 62.

²⁰⁸ Joseph Raz. Compilador. “Razonamiento Jurídico”. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición en español. México. 1986. Pág. 9.

²⁰⁹ Joseph Raz. Compilador. “Razonamiento Jurídico”. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición en español. México. 1986. Pág. 10.

²¹⁰ Joseph Raz. Compilador. “Razonamiento Jurídico”. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición en español. México. 1986. Pág. 12.

²¹¹ Joseph Raz. Compilador. “Razonamiento Jurídico”. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición en español. México. 1986. Pág. 16.

consideraciones se justifique tan arduamente la decisión, atendido que no afecta el patrimonio de alguna de las partes o sus derechos de persona, y además recae sobre un incidente nos encontraremos con una sentencia interlocutoria o un auto, dependiendo de si establece derechos permanentes en favor de alguna de las partes o resuelve sobre algún trámite que sirva de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Por último, si la resolución judicial no requiere justificación alguna porque es mera aplicación de la ley, y por ello sólo tiende a dar curso progresivo a los autos, nos encontraremos frente a un proveído, providencia o decreto.

CUARTA PARTE

“¿Qué Representa una Palabra? El acusado ha hablado por última vez.

Lleno de inquietud, impaciente hasta el paroxismo de la desazón, permanece de pie unos instantes. Luego, la puerta se cierra a nuestra espalda y él se queda con la incertidumbre de la victoria o de la derrota, de haberlo ganado todo o haberlo perdido también todo, hasta la vida.

Quisiera hacer oír de nuevo sus palabras, rectificar las frases indecisas y oscuras pronunciadas anteriormente. Le parece oír rumor de lucha allá dentro, en la cámara de las deliberaciones creyendo escuchar el eco de las discusiones que determinarán su vida. Con el oído atento y la mirada fija, permanece sentado en el banquillo pensando en el delito que ha torcido el curso de su existencia”²¹².

CAPÍTULO PRIMERO: CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA TEORÍA.

1.- Introducción:

²¹² Erich Brautlacht. “El Espejo de la Justicia. Memorias de un Juez”. Editor: Luis de Caralt. Barcelona. 1956.

Recordaremos lo que decía el célebre canciller D'Aguesseau: "que la conciencia i la luces del magistrado forman el complemento de ley". En una primera mirada preliminar de nuestro trabajo, pareciéramos concluir que atendido, "que no siendo posible dictarse leyes que comprendan todos los casos que pudieran ocurrir, es preciso dejar a la prudencia del juez la aplicación de la ley a ciertos casos particulares, que siendo conformes a la mente del legislador, no se expresa literalmente en sus palabras. Esto es lo que se llama en el derecho interpretación doctrinal, sin la cual no pueden desempeñarse los deberes de la judicatura, i con la cual lejos de contravenirse a la ley, se cumple debidamente toda la voluntad del legislador, puesto que el saber de las leyes no está solamente en aprender a decorar las letras de ellas; y jamás podría calificarse de arbitrariedad judicial esta interpretación que consultando el espíritu de la ley tiene por objeto obedecer lo que los legisladores quieren que se haga.

Mi teoría es una teoría comprensiva de la argumentación, porque intenta aclarar lo que constituye el sentido y la tarea de la argumentación jurídica, en la labor del juez de dictar resoluciones judiciales.

Partiendo de la consideración de este raciocinio, las consecuencias en la práctica del establecimiento de nuestra teoría consisten en:

a.- La labor de los jueces en la redacción de la sentencia definitiva va mucho más allá de la simple enunciación de citas legales en sus consideraciones de derecho, debiendo enunciar todos los tipos de argumentos jurídicos que fueren aplicables al caso y justificando la decisión de preferir ciertos valores jurídicos a otros en el juicio jurisdiccional.

b.- En el análisis de la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, ya sea en primera o en segunda instancia, se deberá justificar el por qué se considera al recurso inadmisibile por no considerarlo aplicable a la clase de resolución judicial que se impugna.

c.- Las salas de cuenta de las cortes de apelaciones deberán justificar sus decisiones de inadmisibilidad de los recursos de apelación.

d.- El mejor grado de entendimiento y legitimidad de la decisión al ser razonada y admitida por la partes de la contienda.

e.- La socialización de las decisiones judiciales, estableciéndose con el tiempo una uniformidad, que constituirán precedentes que los ciudadanos utilizarán como parámetros en su convivencia social.

En fin, el mejor modo de justificación de las resoluciones judiciales y el establecimiento más claro de su naturaleza jurídica, tendrá como efectos secundarios la reforma del artículo 158 del C. P. C. en que se reconocerán nuevos ámbitos de resoluciones como las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Sin embargo, ello no nos excusa de tratar de esbozar una posición argumentativa frente a la clasificación de las resoluciones judiciales en nuestro ordenamiento positivo, para lo cuál, aplicaré los distintos elementos de interpretación jurídica que nos ha entregado el Código Civil en sus artículos 19 y siguientes al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Aplicación de los elementos interpretativos de la ley al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

I.- Elemento gramatical de interpretación:

Vamos a lo nuestro. El artículo 158 del C. P. C. establece:

“Artículo 158 (165). Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido el objeto del juicio.

Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre algún trámite que sirva de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso”.

En su inciso primero lo que ordena este artículo es una forma de denominación, aquello se llama tanto, eso se llama esto otro, en fin. Entonces, cabe preguntarse, el por qué la forma en que se denominan las resoluciones judiciales determina cuál sea su naturaleza jurídica.

En un primer orden de ideas, esto se justificaría si consideramos que al menos epistemológicamente, podemos conocer las resoluciones judiciales desde la manera como las llamamos. Sin embargo, no hay que olvidarse que nos encontramos frente a una norma jurídica vigente y obligatoria, por lo que no podemos, al menos consensualmente, atribuir otra forma de denominación de las resoluciones judiciales, que la descrita en el artículo 158 del C. P. C.

Sin perjuicio de ello, existe un argumento de texto que nos ilustra el por qué el objeto de nuestro estudio son definiciones, y por lo tanto, criterios de identificación de las resoluciones judiciales, y no simplemente denominaciones. Se trata del mismo artículo 158 del C. P. C. que en sus incisos segundo y tercero, comienza ordenando que **ES** una sentencia definitiva, que **ES** una sentencia interlocutoria, y en consecuencia, nos encontramos frente a **definiciones**. En cuanto a los autos, tenemos una definición a contrario sensu y los decretos se encuentran definidos en el artículo 70 del C. O. T. que ordena que se entienden por providencias de mera sustanciación las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre las partes.

Aclarado este primer punto, cabe hacer el análisis del tenor literal del artículo.

Lo problemático de nuestro estudio, en primer término, radica en que para definir cada una de las resoluciones judiciales de acuerdo a su naturaleza jurídica, debemos

previamente llegar a un acuerdo en relación a otras definiciones, que constituyen condiciones de aplicación del artículo 158 del C. P. C. De esta manera, debemos definir previamente lo que entendemos por: a) Instancia; b) Objeto del juicio; c) incidente; d) derechos permanentes; y e) trámites base de una sentencia.

a) Instancia:

Seguiremos el concepto de instancia de acuerdo a lo expresado por el profesor Cristián Maturana Miquel. Recordemos su definición: La instancia es cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley establece para que los tribunales puedan conocer y fallar los negocios sometidos a su decisión con facultad soberana para pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que en ellos se suscitan.

También se ha dicho que instancia es “el conjunto de actuaciones o diligencias que a un tribunal determinado corresponden, desde el conocimiento de un asunto, hasta la dictación de la sentencia definitiva”.

El diccionario de la R. A. E. señala que se entiende por instancia cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.

En el sistema procesal chileno existen dos instancias. “Primera instancia es la discusión y decisión de la causa ante y por el tribunal que forma el proceso, es decir, ante el tribunal ante quién se pone la demanda, se discute el derecho litigado y se presentan las pruebas. Segunda instancia es la discusión y decisión de la causa ante y por el tribunal a quién corresponde rever el proceso para enmendar o confirmar la sentencia”²¹³

Nosotros seguiremos la definición de instancia dada por el profesor Cristián Maturana Miquel.

b) Objeto del Juicio:

El objeto del juicio -obviamente- está dado por las pretensiones de las partes. Para Carnelutti, la pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno sobre un interés propio.

Recordemos que es diferente el objeto de la relación procesal, objeto del juicio, que el objeto de la cosa pedida. El objeto del juicio no es la cosa material que se pretende, no es el beneficio jurídico concreto que se reclama en el juicio, sino que es la declaración de un derecho que se pretende como propio o la ejecución de un derecho que preexiste.

En otras palabras, el objeto del juicio es el asunto controvertido, que es lo que resuelve la sentencia definitiva. El asunto controvertido en nuestro Código, está dado por todas las acciones y excepciones hechas valer por las partes. “Nuestro Código establece una oportunidad precisa y única para hacer valer las excepciones y acciones, y únicamente las acciones y excepciones hechas valer en la oportunidad señalada, constituyen el asunto controvertido, y únicamente ese asunto controvertido debe fallar el

²¹³ José Bernardo Lira. “Prontuario de los Juicios o Tratado de Procedimientos Judiciales y Administrativos” Cuarta Edición. Imprenta de <El Correo> administrada por don M. Infante. Santiago de Chile. 1886. Pág.113.

juez”²¹⁴ .

Para nosotros es muy importante la división entre mera expectativa y derecho subjetivo. Lo anterior en razón de que las sentencias, a diferencia de las demás resoluciones judiciales, afectan en algún grado un derecho subjetivo, por ello se les da el carácter de que sean ejecutorias y produzcan el efecto de cosa juzgada. Cabe tener presente que en el ámbito de gradualidad de los intereses, las meras expectativas no alcanzan a los intereses jurídicamente protegidos, por lo tanto, proponemos la siguiente división: Meras expectativas, simples intereses, intereses legítimos y derechos subjetivos.

Esta división, más adelante nos permitirá distinguir con mayor claridad los autos de las sentencias interlocutorias, ya que estas últimas siempre han de recaer sobre derechos subjetivos permanentes. Esto quiere decir que cuando una resolución judicial se pronuncie sobre un interés legítimo de alguna de las partes, una expectativa y no sobre un derecho, no podrá ser calificada de sentencia interlocutoria.

c) Incidente:

Un incidente es toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial por el tribunal. Sabemos que algunos autores, agregan como requisito de la esencia del incidente la audiencia de las partes. Pues bien, a nuestro juicio, esta opinión no es la correcta, atendido que no todo incidente va a ser resuelto con audiencia de las partes, ya que pueden ser fallados de plano, por ejemplo, si se trata de una alegación inconexa, de un hecho notorio o de antecedentes que consten en el proceso. Por lo demás, la definición del artículo 82 del C. P. C. de incidente debe ser complementada, con el artículo 89 del mismo Código, en cuanto este último artículo, establece que pueden resolverse con o sin la contestación de la parte contraria.

Los incidentes se distinguen claramente de las cuestiones de mérito o de fondo.

Sin perjuicio de ello, existen cuestiones de fondo que se tramitan como incidentes, por ejemplo la aplicación de los artículos 755, 697, 521, 302, y otros del C. P. C. Por esta razón, es importante distinguir los incidentes, de aquellas cuestiones o asuntos que se tramitan como incidentes, ya que el artículo 158 del C. P. C. sólo restringe el sentido a las resoluciones que fallan incidentes y no a las que fallan cuestiones que se tramitan como incidentes.

De esta manera, en la práctica judicial muchas veces nos encontramos con resoluciones que tienen la apariencia de sentencias interlocutorias y que, sin embargo, por recaer sobre cuestiones que sin ser incidentes se tramitan como tales, son sentencias definitivas o decretos.

En el siglo XIX se decía que “llámase artículo o incidente toda cuestión subalterna que se introduce en un juicio para que acerca de ella, dé su resolución el juez”²¹⁵ . Hoy

²¹⁴ Fernando Alessandri Rodríguez. “Curso de Derecho Procesal. Reglas Comunes a todo Procedimiento”. Sistematizado y puesto al día por A. Vodanovic H. Editorial Nacimiento. 1940. Pág.106.

²¹⁵ José Bernardo Lira. “Prontuario de los Juicios o Tratado de Procedimientos Judiciales y Administrativos” Cuarta Edición. Imprenta de <El Correo> administrada por don M. Infante. Santiago de Chile. 1886. Pág.156.

en día no se trata de cuestiones subalternas sino más bien que accesorias a la contienda principal del juicio.

Nosotros concordamos con la definición de incidente del profesor Julio Salas Vivaldi, quién señala que incidente “es toda cuestión distinta y accesorio del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cuál debe recaer una resolución especial del tribunal”²¹⁶. De esta definición, se deduce que dos son los elementos básicos y esenciales de todo incidente: la accesoriedad y el pronunciamiento especial del tribunal.

d) Derechos permanentes:

En esta materia se producen muchas discusiones. ¿Qué debemos entender por derechos permanentes para las partes?.

Lo primero que debemos aclarar es que se trata de derechos, y no de simples intereses o intereses legítimos.

No se trata, por lo tanto, de una inclinación vehemente del ánimo hacia determinado objeto o fin, que es el puro interés. Tampoco se trata de un interés esperado o creado, la expectativa. No se trata de intereses legítimamente protegidos. Se trata de interés, pero también de voluntad, se trata de derechos subjetivos, por lo tanto, estamos hablando de facultades que tiene un sujeto de derecho para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella, o para exigir de otro sujeto de derecho el cumplimiento de un deber jurídico.

Teniendo lo anterior en consideración, veamos que es un derecho permanente.

Primero, habría que preguntarse si lo permanente del derecho establecido por la sentencia interlocutoria, dice sólo relación al proceso o si es un derecho permanente radicado ya en el patrimonio de alguna de las partes y que subsiste aún más allá del proceso.

“Algunos autores, como Middleton²¹⁷, clasifican los derechos que las resoluciones judiciales incorporan al patrimonio de las partes para poder así determinar cuando un incidente debe ser resuelto por una sentencia interlocutoria y cuando por un auto. De este modo podemos distinguir:

a) Los llamados derechos sustantivos, que son los contenidos en la sentencia definitiva;

b) Los derechos secundarios, es decir, aquellos reconocidos durante la tramitación del juicio y cuyo desconocimiento posterior no es permitido en el mismo juicio ni en otro. Son los derechos contenidos en las sentencias interlocutorias, y

c) Los derechos originados durante el curso del juicio, pero cuya existencia sólo es reconocida en el litigio. Terminado éste desaparecen, ya que sólo son preparatorios para la dictación de la sentencia. Son los incorporados en los autos”²¹⁸.

²¹⁶ Julio Salas Vivaldi. “Los Incidentes”. Editorial Jurídica de Chile. Sexta edición actualizada. Santiago de Chile. 1997. Pág.26. Remitimos a este texto un mejor análisis de los incidentes.

²¹⁷ Eugenio Middleton Soffia.

Siguiendo esta teoría, sólo serían derechos permanentes de acuerdo al artículo 158 del C. P. C. aquellos que perduran la existencia propia del juicio en que son reconocidos. Expresa el citado autor, “que los derechos permanentes, cuya resolución está reservada a las interlocutorias de primera clase, consisten en cuestiones que conservan vida independiente y separada del juicio, existencia que subsiste para siempre y que tiene importancia no sólo por influir en la discusión en el juicio principal en que inciden, sino porque son derechos definitivamente constituidos, que sobreviven a la relación procesal extinguida con la sentencia de término; son derechos que valen por sí mismos, aún separados del proceso; tienen valor desde el momento de su declaración y pueden hacerse valer en cualquier parte y oportunidad”²¹⁹.

Una segunda afirmación básica, es que todo derecho que sea adquirido por alguna de las partes durante el proceso y, que sea de carácter esencialmente provisorio, no puede ser considerado como derecho permanente, por lo que desde ya, no pueden ser consideradas sentencias interlocutorias aquellas que recaen sobre solicitudes de medidas precautorias, por ejemplo.

Varios autores han dado opinión sobre lo que se puede entender por derecho permanente²²⁰.

Por ejemplo, se ha dicho que derechos permanentes “son aquellas facultades procesales que habilitan a las partes para la consecución del procedimiento hacia su fin natural en forma válida”²²¹.

Sin embargo, nosotros diremos, que se entiende por derecho permanente “aquél que, después de ser adquirido por alguna de las partes, al fallarse en su favor un incidente, subsisten en el tiempo, pudiendo sobrevivir al juicio al que son creados, sin que su existencia se agote al dictarse sentencia definitiva o sobrevenir un equivalente jurisdiccional que ponga término al juicio”²²².

A esta definición propondremos algunas correcciones. Primero, se trata de derechos subjetivos. Segundo, los derechos se adquieren y radican en el patrimonio de alguna de las partes, en el momento que se produce la cosa juzgada, esto es, en cuanto la sentencia interlocutoria queda ejecutoriada. Y por último, la definición antes señalada, es

²¹⁸ Julio E. Salas Vivaldi. “Los Incidentes. Y en Especial el de Nulidad, en el Proceso Civil, Penal y Laboral”. 6a. edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. 1997. Pág.167 y 168.

²¹⁹ Citado por Guillermo Oliver Calderón. “Sentencia Interlocutoria y Derechos Permanentes”. Editorial Jurídica Conosur. 1a. Edición. Santiago de Chile. 1997. Pág.42.

²²⁰ Para un desarrollo más largo acerca del tema me remito al texto de Guillermo Oliver Calderón. “Sentencia Interlocutoria y Derechos Permanentes”. Editorial Conosur. Primera edición. Santiago de Chile. 1997.

²²¹ Eugenio Labarca B. “De la Provisionalidad, de la Temporalidad y de la Permanencia en el Derecho Procesal Chileno”. Memoria de Prueba. U. de Chile. 1987.

²²² Guillermo Oliver Calderón. “Sentencia Interlocutoria y Derechos Permanentes”. Editorial Conosur. Primera edición. Santiago de Chile. 1997. Pág.62.

algo redundante, en cuanto si el derecho subsiste después del juicio, obviamente no se agota con la sentencia definitiva. De esta manera, sólo diremos que entendemos por derecho permanente, *aquél que adquirido e incorporado en el patrimonio de alguna de las partes, nace y existe de modo independiente durante el proceso y sobrevive a él, asimilándose la permanencia de los derechos establecidos por la sentencia interlocutoria a la permanencia de los derechos reconocidos por la sentencia definitiva.*

e) Trámites base de una sentencia:

Para nosotros, los trámites que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, son todos aquellos elementos de la esencia de un debido proceso.

En todo procedimiento que tiene por finalidad decir lo justo del caso concreto, deben existir reglas y principios que inspiren las actuaciones del tribunal y de las partes para esclarecer la verdad y lograr la convicción que el juez necesita para dictar sentencia, de modo tal que se respeten los derechos inherentes de las personas.

La norma jurídica básica del sistema chileno en relación al debido proceso, como ya lo hemos mencionado anteriormente, es el artículo 19 n°3 inciso quinto de la C. P. R. que establece que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción **debe fundarse** en un proceso previo legalmente tramitado”.

Para nuestra tesis esta norma es fundamental, porque eleva a rango constitucional, el fundamento de nuestra teoría sobre lo jurídico de la sentencia.

A nivel constitucional existen, una serie de normas que permiten ilustrar el debido proceso, y que por supuesto, establecen las bases de todo procedimiento para que se encuentre conforme con el respeto de los derechos esenciales de la naturaleza humana. Por ejemplo, los artículos 9, 10, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 7, 8, y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 19 n°3 y 73 y siguientes de la C. P. R. de Chile.

Sin perjuicio de ello, no todas las reglas y principios que manifiestan el debido proceso son trámites que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia.

Nosotros, de esta manera, consideramos que todos los trámites considerados por la ley como esenciales en primera o única instancia en el artículo 795 del C. P. C. son trámites que sirven de base para el pronunciamiento de las sentencias y, la concreción práctica, de los principios del debido proceso.

Así por ejemplo, serán trámites que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, el emplazamiento de las partes (no siempre en el caso de las sentencias interlocutorias, ya que los incidentes pueden resolverse sin audiencia de partes), el llamado a conciliación, el recibimiento de la causa a prueba de conformidad con la ley, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión, la citación para oír sentencia, etc.

“Cabe recordar, en primer lugar, que, para estos efectos y para otros, la ley no atribuye igual valor a todos los actos procesales. Algunos los considera como absolutamente necesarios para la estructura del juicio, de manera que si faltan o se ejecutan imperfectamente, provocan la ineficacia y nulidad de todo el proceso. Y ello

porque tales actos sirven de base a la relación procesal que se forma entre las partes con ocasión del juicio y que constituye la estructura misma del proceso. No señala la ley expresamente cuáles son estos actos, pero la jurisprudencia sobre las bases señaladas le ha dado este carácter, por ejemplo, a la competencia absoluta del tribunal, la capacidad de las partes, la notificación válida de la demanda, el emplazamiento, etc.”²²³.

En conclusión, podría decirse que un trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia es aquél que constitucional o legalmente es considerado esencial para decir lo justo del caso concreto, de manera que su omisión tenga como consecuencia la nulidad de la decisión.

Ahora bien, una vez acordados los conceptos básicos que implícitamente conlleva el estudio del artículo 158 del C. P. C. podemos construir las siguientes interpretaciones posibles de su tenor literal:

A.- Primer sentido posible de interpretación de la clasificación de las resoluciones judiciales:

Una primera clasificación de las resoluciones judiciales, que incluye lo dispuesto en el artículo 767 del C. P. C. es la ya tradicional en nuestra doctrina y jurisprudencia, esto es, la tesis mayoritaria que postula que existen: sentencias definitivas, sentencias de casación, sentencias interlocutorias de primer grado, sentencias interlocutorias de segundo grado, sentencias interlocutorias que ponen término al juicio, sentencias interlocutorias que hacen imposible la continuación del juicio, autos y decretos.

Aclaremos la clasificación:

1. Las sentencias definitivas son aquellas que ponen fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto objeto del juicio.

2. Las sentencias de casación al no poner fin a ninguna instancia, atendido que la E. C. S. no conoce de los hechos de la causa, no son sentencias definitivas, por lo que la doctrina tradicional les otorga una categoría ajena al artículo 158 del C. P. C.

3. Las sentencias interlocutorias de primer grado son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de alguna de las partes.

4. Las sentencias interlocutorias de segundo grado son aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

5. Las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, son las interlocutorias que pueden ser impugnadas por vías de casación.

6. Los autos son aquellas resoluciones judiciales que fallan un incidente sin establecer derechos permanentes para las partes.

7. Los decretos son aquellas resoluciones judiciales que tienen sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta que en nuestro sistema jurídico

²²³ Julio E. Salas Vivaldi. “Los Incidentes. Y en Especial el de Nulidad, en el Proceso Civil, Penal y Laboral”. 6a. edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. 1997. Pág.106.

existen siete clases diferentes de resoluciones judiciales.

La tesis antes descrita, es la aceptada por la mayoría de la doctrina nacional, como sistema de determinación de los criterios de identificación de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales. Lo que nosotros diremos posteriormente, ampliará el ámbito de análisis y de respuesta entorno al cuestionamiento sobre las resoluciones judiciales.

B- Segundo sentido posible de interpretación de la clasificación de las resoluciones judiciales:

También se puede interpretar el artículo 158 del C. P. C. elaborando los siguientes conceptos, considerando que las resoluciones judiciales persiguen objetivos diversos:

“a) Sentencia definitiva: Es la que pone término a la instancia resolviendo el conflicto. Como señala el Código, es aquella que pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Debe cumplir con las formalidades previstas por lo artículos 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil y reunir los requisitos de fondo de todo acto jurídico.

b) Sentencias interlocutorias: Es aquella que resuelve incidentes estableciendo derechos permanentes en favor de las partes o se pronuncia sobre trámites que han de servir de base al pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. Sus formalidades se encuentran en los artículos 169 y 171 del C. P. C.

c) Autos: Son resoluciones judiciales que se pronuncian sobre incidentes o trámites sin establecer derechos permanentes para las partes. Sus formalidades están consignadas en los artículos 169 y 171 del C. P. C.

d) Decretos, providencias o proveídos: Son aquellas resoluciones que tienen por objeto dar curso progresivo al proceso hasta dejarlo en condiciones de ser resuelto por el tribunal. Deben reunir solamente las formalidades indicadas en el artículo 169 del C. P. C.”²²⁴.

A simple vista, no pareciera haber ninguna diferencia entre la primera y segunda tesis posible de interpretación, pero son posiciones diferentes en torno a la problemática auto-interlocutoria.

Para la primera tesis interpretativa las sentencias interlocutorias, a diferencia de los autos, o resuelven un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes o resuelven un trámite que sirve de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, siendo ambas clases de resoluciones excluyentes entre sí.

En cambio, para la segunda tesis, al no distinguir las clases de interlocutorias, la diferencia entre una sentencia interlocutoria o un auto radica en que las primeras, ya sea, que resuelvan un incidente o recaigan sobre un trámite, en ambos casos, establecerían derechos permanentes en favor de las partes, mientras que los autos no los establecerían.

Este segundo sentido de interpretación es válido, pero evidentemente erróneo.

²²⁴ Juan Colombo C. Ob. Cit. Pág.90 y 91.

C.- Tercer sentido posible de interpretación de la clasificación de las resoluciones judiciales:

Sin que sea una aplicación muy diferenciada del primer sentido de interpretación del artículo 158 del C. P. C., pero atendido que existen dudas y vacíos en torno a si las sentencias interlocutorias de segundo grado fallan o no un incidente, ha nacido una tercera teoría de interpretación que, sin modificar en lo sustancial la primera teoría antes descrita, señala expresamente que las sentencias interlocutorias son de dos clases:

“1) Las que fallan un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; y

2) Las que sin necesidad de fallar un incidente del juicio, resuelven sobre un trámite que sirve de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”²²⁵.

Para esta teoría, ejemplo de la primera clase de interlocutoria es la que recae sobre un incidente sobre competencia, sobre abandono de la instancia o desistimiento de la demanda. Ejemplo, de la segunda clase de interlocutoria, sería el mandamiento de ejecución y embargo en el procedimiento ejecutivo.

Quedan para la discusión todos aquellos casos en los cuales una resolución judicial recae sobre un incidente que se pronuncia sobre trámites que sirven de base para una sentencia definitiva o interlocutoria. Sin embargo, para esta tesis, esto es posible, pero no se establece como se denomina aquél tipo de resoluciones, pero acepta, que existen sentencias interlocutorias que reúnen ambos caracteres.

Por lo tanto, para este tercer sentido posible de interpretación del artículo 158, permanecen sin modificación, los conceptos de sentencias definitivas, autos y decretos, pero, en el ámbito de las sentencias interlocutorias, tendríamos las de primera clase, las de segunda clase y un tercer tipo mixto de sentencia interlocutoria, que reúne los dos caracteres anteriores.

Para esta teoría los autos son “las resoluciones que recaen sobre un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes, y que no resuelven sobre trámites que servirán de base para el pronunciamiento de una sentencia interlocutoria o definitiva”²²⁶.

Esta teoría mantiene la definición legal de los decretos.

D.- Cuarto sentido posible de interpretación de la clasificación de las resoluciones judiciales:

De la misma manera que en el caso anterior, en donde veíamos que la primera tesis mayoritaria de interpretación del sentido y alcance del artículo 158 del C. P. C. no se pronunciaba acerca de la posibilidad de que existan sentencias interlocutorias que recaigan sobre incidentes que resuelven sobre trámites que sirven de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva e interlocutoria; y que la tercera tesis interpretativa excluía del artículo 158 esa posibilidad, al establecer que las sentencias de

²²⁵ Rodolfo Rosenberg S., Ob. Cit., Pág.43.

²²⁶ Rodolfo Rosenberg S., Ob. Cit., Pág.44.

segundo grado, por llamarlas así, eran aquellas que sin fallar un incidente resolvían sobre trámites que sirve de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

De la misma manera existe la tesis contraria, esto es:

Para el autor Fernando Alessandri Rodríguez ²²⁷, la sentencia interlocutoria es aquella que falla un incidente y que reúne una de las dos circunstancias siguientes:

Establece derechos permanentes en favor de las partes; o bien,

2) Resuelve sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Esta misma idea la reafirma al decir que: “Unas y otras (refiriéndose a las sentencias interlocutorias de ambas clases) deben resolver incidentes, deben resolver cuestiones accesorias debatidas entre las partes, porque esa es la característica de las sentencias interlocutorias” ²²⁸.

Otro autor ²²⁹ también apoya esta tesis al decir: “Hay dos tipos de sentencias interlocutorias, sin perjuicio que ambas fallen un incidente del juicio:

1) Las que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; y

2) Las que fallan un incidente del juicio, resolviendo algún trámite que deba servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”.

Por lo tanto, para esta cuarta teoría, las sentencias interlocutorias que llamamos normalmente de segunda clase deben recaer también sobre incidentes, entendiéndose por tal “toda cuestión accesoria debatida entre las partes”.

Para esta tesis interpretativa, entonces, y a diferencia de la tercera tesis interpretativa, las sentencias interlocutorias de segunda clase deben recaer en incidentes.

Un ejemplo, que hemos encontrado, de sentencias que recaen sobre un incidente y resuelven sobre algún trámite que deba servir de base al pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, es la resolución que rechaza el incidente de falta de representación en el poder suficiente del mandatario del demandante ²³⁰.

E.- Quinto sentido posible de interpretación de la clasificación de las resoluciones judiciales:

La quinta y última tesis interpretativa que plantearemos respecto del tenor literal del

²²⁷ Fernando Alessandri Rodríguez. “Curso de Derecho Procesal, Reglas Comunes a todo Procedimiento”, Sistematizado y puesto al día por el profesor Antonio Vodanovic H., Editorial Nacimiento, Santiago de Chile. 1940. Pág.96.

²²⁸ Fernando Alessandri Rodríguez. Ob. Cit. Pág.97.

²²⁹ Darío Benavente. “Derecho Procesal. Reglas Comunes a todo Procedimiento”. Apuntes de clase redactados por Rubén Celis Rodríguez y corregidos por Alfonso Raudet Visudo. Editorial Universitaria. Santiago de Chile. 1959. Pág.92.

²³⁰ M. A. Maira. “Derecho Procesal”. Tomo I. Pág.100.

artículo 158 del C. P. C. es nuestra propia aplicación del elemento gramatical de interpretación y, que se traduce en una posición ecléctica entre la primera y la cuarta tesis de interpretación antes descrita.

Para justificar nuestra posición en primer lugar usaremos un argumento netamente gramatical.

El artículo 158 del C. P. C. en el inciso tercero cuando define las sentencias interlocutorias señala: “...estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve....”.

En ese apartado se ha utilizado a la “coma” para separar las frases explicativas, por lo que la vocal “o” lo que hace es confundir al intérprete atendido que no se puede establecer claramente si se trata de una “o” disyuntiva o una “o/y”²³¹.

Teniendo ello en consideración, decidimos que es más acorde al tenor literal del texto, clasificar a las resoluciones judiciales haciendo aparecer en el horizonte del sistema jurídico chileno las siguientes resoluciones judiciales: sentencias definitivas, sentencias de casación y cuasidefinitivas, sentencias interlocutorias de primer grado (aquellas que fallan un incidente estableciendo derechos en favor de las partes), sentencias interlocutorias de segundo grado (aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria), sentencias interlocutorias de tercer grado (aquellas que fallan un incidente resolviendo sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria), sentencias interlocutorias que ponen término al juicio, sentencias interlocutorias que hacen imposible la continuación del juicio, autos y decretos.

Creemos que esta interpretación del artículo 158 del C. P. C. en relación al artículo 776 del mismo código, otorga la característica de mixtura abierta de aquella norma, toda vez que permite incorporar una mayor cantidad de resoluciones en sus condiciones de aplicación y definiciones.

II.- Elemento histórico de interpretación:

Atendido el origen histórico del Código de Procedimiento Civil, no es posible establecer cuál fue la intención o el espíritu del artículo 158 del C. P. C., puesto que, de la historia fidedigna de su establecimiento contenidas en las discusiones parlamentarias de la época, no hubo indicaciones relevantes en cuanto a la interpretación de tenor literal del artículo señalado, por lo que se aprobó el proyecto de ley en general y sin debate. De ello resulta la imposibilidad de establecer una voluntad clara y precisa del legislador en esta materia.

²³¹ Recordemos que “La coma se usa: 1.- Para separar las partes de una enumeración; ejemplo: Las plantas respiran, comen, beben y duermen.; 2.- Para separar las palabras y frases intercaladas, Ejemplo: Una lectura agradable, dice un escritor, es tan útil para la salud como el ejercicio corporal; 3.- Para separar las palabras y frases explicativas; 4.- Para separar los vocativos (Palabra o frase que sirve para llamar la atención de la persona con quién hablamos); 5.- Para separar oraciones semejantes y breves; 6.- En las supresiones; 7.- Después de: Finalmente, sin embargo, no obstante, en efecto, por decirlo así, es decir, en consecuencia, por consiguiente, etc. El punto y la coma se usa: 1.- Antes de pero; y 2.- Para separar oraciones cortas que completan el sentido general de la oración”.

III.- Elemento Lógico de Interpretación:

El elemento lógico de interpretación consiste en que el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de modo que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía.

A mi juicio queda claro que en el artículo 158 del C. P. C. No existe una contradicción normativa, sino que una redundancia, una laguna o un defecto lógico no precisado técnicamente en torno a la no comprensión de ciertas resoluciones que no cuadran con sus imperativos.

Ahora bien, la discusión se centra, principalmente, en la separación entre autos y sentencias interlocutorias, cuyo límite todavía es difuso atendida la precariedad del criterio normativo legal de permanencia de los derechos establecidos por una resolución judicial.

“Los fallos interlocutorios tienen dos aspectos diferentes, y aún han sido clasificados en dos grupos por los procesalistas. Los unos, aquellos que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, y los otros, los que fallando un incidente establecen derechos permanentes para las partes o resuelven sobre un trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Nuestra legislación procesal no contiene, respecto del segundo grupo, normas, reglas o disposiciones claras y específicas que hagan su valoración”²³². Este es el principal problema que nos encontramos a la hora de determinar el sentido y alcance del artículo 158 del C. P. C. por vía del elemento lógico de interpretación, ya que los autos se definen a contrario sensu de la definición de las interlocutorias, definición que adolece de vacíos y claridad en su tenor literal, por lo que tampoco es posible determinar el sentido real del artículo a partir de este elemento.

IV.- Elemento Sistemático de Interpretación:

A continuación expondremos las normas legales que sirven de complemento en la determinación del sentido y alcance del artículo 158 del C. P. C.

El artículo 156 del C. P. C. ordena que una vez declarado el abandono del procedimiento subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos. Este artículo, nos ayuda a entender, lo que son los derechos permanentes establecidos por la sentencia interlocutoria.

Un artículo muy importante, es el artículo 160 de C. P. C. que ordena que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

El artículo transcrito, es ordenatorio de la litis y no decisoria litis²³³, esto es, impone una regla que los jueces deben seguir al momento de pronunciar sus sentencias, y así lo

²³² Corte de Apelaciones de Santiago. 12 de julio de 1961. R. D. J. T.59. Sección 1a. Pág. 299.

²³³ Corte Suprema. 8 de junio de 1961. R. D. J. T. 58. Sección 1a. Pág.153. Corte Suprema. 23 de enero de 1969. R. D. J. T. 66. Sección 1a. Pág.11.

ha resuelto uniformemente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia desde 1908 hasta nuestros días.

Se puede concluir, entonces, que a partir de la relación que existe entre los artículos 158, 156, y 160 del Código de Procedimiento Civil, las peticiones sometidas a la decisión de los tribunales son de fondo o procesales, no por el lugar o posición que ocupan dentro del proceso, sino en atención a la naturaleza de la cosa pedida. Esta última, imprime su fisonomía y caracteriza a las resoluciones judiciales que sobre ella recaigan. Para determinar el verdadero carácter de una resolución judicial debe atenderse, pues, a la naturaleza de las peticiones que como acción o excepción han sido acogidas o rechazadas por ella. Dentro de este concepto, toda resolución que se pronuncia sobre una excepción opuesta en la demanda y dirigida a rechazarla o enervarla en absoluto, decide sobre la cuestión u objeto del juicio, pone fin a la instancia en que se ejercita y reúne las condiciones requeridas para ser considerada sentencia definitiva²³⁴.

Le debe llamar la atención al lector que no hemos señalado al artículo 70 del C. O. T. que define a los decretos. Lo consideramos necesario este artículo para interpretar el artículo 158 del C. P. C., en cuanto aclara la definición de los decretos, los delimita y determina su verdadero alcance.

Existen muchas otras normas legales que son principalmente regulatorias de las resoluciones judiciales, pero que no permiten aclarar el sentido del artículo 158 del C. P. C., por lo que consideramos innecesario mencionarlas.

3.- Interpretación del artículo 158 del C. P. C.:

Del tenor literal del artículo 158 del C. P. C. podemos llevar a cabo el siguiente ejercicio interpretativo:

I.- Interpretación Declarativa:

El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil establece que existe la siguiente enumeración de las resoluciones judiciales: Sentencia Definitiva, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes.

Es sentencia interlocutoria aquélla que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por

²³⁴ Corte Suprema. 6 de diciembre de 1946. R. D. J. T.44. Sección 1a. Pág.309.

objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.

Visto de esta manera, según el artículo 158 del C. P. C. existirían cinco clases de resoluciones judiciales.

Sabemos, que esta clasificación no es muy útil porque no comprende todos los fenómenos que se pueden dar en la realidad procesal del expediente y por ello resulta incompleta.

Interpretación Restringida.

La interpretación restringida del artículo 158 del C. P. C. coincide con la interpretación declarativa del mismo artículo, lo que ha tenido como consecuencia las mismas complicaciones y defectos en el sistema chileno.

Por lo tanto, seguirían existiendo las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias de primera y segunda clase, los autos y los decretos.

La diferencia fundamental con su interpretación declarativa radica en que aplicando una interpretación restringida del artículo 158 del C. P. C. los autos sólo se limitarían a aquellos que fallan un incidente que no establece derechos permanentes en favor de alguna de las partes, y en consecuencia, no sería un auto la resolución que resuelve un incidente que recae sobre un trámite base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Por lo tanto, el sistema del artículo 158 del C. P. C. se compondría de las mismas cinco clases de resoluciones judiciales.

II.- Interpretación Extensiva:

Según esta interpretación además de la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria de primera clase y de segunda clase, los autos y los decretos, encontraremos las siguientes clases de resoluciones:

Las sentencias interlocutorias que resuelven un incidente y resuelven sobre un trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria;

Los autos que fallan simples incidentes en que no se encuentran en juego el establecimiento o declaración de trámites-base o derechos permanentes.

En consecuencia, para esta postura doctrinaria, existen siete clases de resoluciones judiciales. Esta interpretación del artículo 158 del C. P. C. es más abierta y comprende un mayor número de casos que las interpretaciones declarativa y restringida de la misma norma jurídica, por lo que nos parece más acorde con un sistema que tiende hacia la plenitud hermética y se desarrolla hacia un mayor grado de complejidad de los fenómenos judiciales.

La necesidad de reformar el artículo 158 del C. P. C. por vía legislativa para dar nacimiento o reconocimiento legal a resoluciones judiciales como las cuasidefinitivas y las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación de modo más sistemático y coherente.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONCLUSIONES.

Las resoluciones judiciales constituyen la expresión más característica del proceso; ello, porque por su intermedio cada tribunal exterioriza su voluntad soberana de administrar justicia, debiendo éstas ser adoptadas con todos los antecedentes del caso, de manera de convencer a las partes que sus decisiones son la consecuencia lógica de aquéllos²³⁵.

“En fin de cuentas, lo que el derecho podría obtener aún cuando fuese construido y maniobrado del mejor modo posible, es que los hombres se respeten los unos a los otros. Pero el respeto no hace desaparecer la división, y es ésta la que hay que superar. Mientras los hombres se juzgan, permanecen divididos. El respeto en último análisis, se resuelve en lo mío y en lo tuyo, y también el juicio tiende a esta división. Juicio y respeto, aún cuando no lo parezca, son términos correlativos. Cuando el ex-ladrón se presenta a mi puerta no le falta el respeto no le respondo que no hay trabajo para él. La ilusión, y hasta la superstición que hay que desarraigar, es la de que, al obrar así, yo sea un hombre civil. Es necesario establecer la diferencia entre el hombre jurídico y el hombre civil”²³⁶.

En el marco de la discusión acerca de «Proceso y Realidad», tenemos que la “realidad del discurso jurídico se podría definir a partir de los siguientes opuestos:

- a) Ser y parecer;
- b) Ser y ser posible;
- c) Ser y deber ser.

Entonces, entendemos que realidad es ser y no parecer, ser posible o deber ser”²³⁷.

“En cuanto el proceso es una realidad, una forma de conducta que debe ajustarse a las percepciones que la rigen, [...], es el producto previsto por el legislador o uno diferente”²³⁸, y en ese sentido, “los elementos de las normas procesales son su forma externa [material (texto) e inmaterial (lenguaje)]; su contenido [objeto de la norma] y su espíritu o forma interna [estructura lógica]”²³⁹. Asimismo, en la resolución judicial se pueden apreciar los mismos elementos: su forma externa, su contenido normativo y la forma interna.

²³⁵ Corte Suprema. 10 de agosto de 1995. R. D. J. T. XCII. 1995. Pág.65.

²³⁶ Francesco Carnelutti. “Las Miserias del Proceso Penal”. Monografías Jurídicas. 1a. Edición.. Editorial Temis. Colombia. 1999. Pág. 104.

²³⁷ Dante Berrios De Ángelis. “Introducción al Estudio del Proceso”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1983.

²³⁸ Dante Berrios De Ángelis. “Introducción al Estudio del Proceso”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1983.

²³⁹ Dante Berrios De Ángelis. “Introducción al Estudio del Proceso”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1983.

La exigencia de tales elementos a la resolución judicial no sólo obedece a una razón histórica de tradición en el desarrollo del proceso de formalización del derecho romano, a una razón política de seguridad del respeto de los derechos de los ciudadanos sino que también porque “las estructuras sociales y económicas se complican y cambian, lo que impide seguridad y equilibrio, la interdependencia de los hombres, las conexiones intersubjetivas de sus conductas es cada vez mayor y los litigios desbordan la capacidad de tribunales”. En ese entorno, “el juez debe comprender a cada hombre en particular, sustancia y base del derecho, debe asumir el contorno social y a la vez debe crear derecho al dictar la norma individual que es la sentencia y la actualización de los valores jurídicos en su decisión”²⁴⁰.

“La lección que podremos dejar en claro, es que si todos los jueces se preocuparan, cada vez que afrontan la responsabilidad de una sentencia, de verificar la concurrencia de los presupuestos debidos, examinar lo que deben resolver y lo que no pueden resolver para respetar la congruencia del fallo, atender a lo previsto en cuanto a la oportunidad y su forma, y esmerarse en la motivación, que es la garantía principal, valorando las pruebas, describiendo los hechos y aplicando el derecho, asegurándose que los fundamentos sean eficaces y aptos (expresos, claros, completos, legítimos, lógicos), el poder jurisdiccional ampliaría su prestigio y la sociedad sentiría más firme su confianza en él, consolidándose el sentimiento de seguridad que debe inspirar. Esto es importante porque la sociedad cuenta de manera decisiva con la labor de los jueces para afianzar la paz, que en buena medida depende de la fe en la justicia. Es que en definitiva, cuánto más correcta y regular sea procesalmente la sentencia, será más auténtico el juicio”²⁴¹.

“Las decisiones de los jueces contenidas en los autos y en las sentencias, corresponde siempre a un ordenamiento jurídico que les autoriza para producirlas así con ciertas condiciones y formalidades que impiden que la absolución o la condena, puedan aparecer sin las razones de hecho y de derecho que dan lugar a ella. Igual acontece con las decisiones interlocutorias que a lo largo del proceso va tomando el juez para dirigir el proceso y orientarlo a su conclusión”²⁴².

En relación con lo anterior, en cuanto actividad jurisdiccional, propia del Estado, el pronunciamiento de resoluciones judiciales, significa que:

1.- “El decisor se debe orientar en un sentido jurídicamente relevante de acuerdo con valoraciones moralmente correctas”²⁴³.

2.- “Para determinar la naturaleza jurídica de una resolución judicial no debe

²⁴⁰ Dr. J. Nicasio Barrera. “La organización judicial y la formación de los jueces”. Universidad Nacional de Tucumán. Argentina. 1981.

²⁴¹ Nelson Pozo Silva. Ob. Cit. Capítulo VII.

²⁴² Amparo A. Oviedo. “Fundamentos del Derecho Procesal, del Procedimiento y del Proceso”. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1995. Pág.45.

²⁴³ Robert Alexi. “Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”. 1a. Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Pág.30.

atenderse al nombre que le dé el Código o las leyes, en caso alguno, debe considerarse la forma externa de la resolución para determinar su naturaleza, sólo debe atenderse a las disposiciones del artículo 165 (actual 158 del C. P. C.).²⁴⁴ ”

3.- “La clasificación del artículo 158 del C. P. C., como tantas veces se ha repetido, es del todo insuficiente para incluir todas las resoluciones que se dictan por nuestros tribunales cuya naturaleza jurídica es discutible”.

4.- Las resoluciones judiciales constituyen la expresión más característica del proceso; ello, porque por su intermedio cada tribunal exterioriza su voluntad soberana de administrar justicia, debiendo estas ser adoptadas con todos los antecedentes del caso, de manera de convencer a las partes que son la consecuencia lógica de aquellos²⁴⁵ .

5.- Existen criterios normativos establecidos a partir del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, para establecer la naturaleza jurídica de una resolución judicial.

6.- La naturaleza jurídica de una resolución judicial depende del mayor o menor grado de intervención judicial o grado de afectación del derecho subjetivo y, por los niveles de justificación que requiere y exige el sistema jurídico nacional, en las diferentes formas de sus decisiones judiciales.

Las conclusiones anteriores se fundamentan en que:

1.- La clasificación de las resoluciones judiciales de acuerdo al artículo 158 del C. P. C. responde a la perspectiva de su naturaleza jurídica.

1.1.- La naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales se determina por el mayor o menor grado de requerimiento de justificación para que sean legitimadas, válidas y obligatorias, según la ley.

1.2.- Que para determinar cual es el mayor o menor grado de justificación que requiera una resolución judicial debe interpretarse el artículo 158 del C. P. C., atendiendo más a directrices lógicas, sistemáticas y funcionales, que a su tenor literal y, menos a la intención del legislador histórico.

2.- Que el criterio de determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de una resolución judicial se manifiesta y utiliza como modo de aplicación el principio de ponderación de bienes.

2.1.- Que el principio de ponderación de bienes justifica la valoración propia de una resolución judicial.

2.2.- Que el principio de ponderación de bienes tiene por objeto evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder jurisdiccional.

2.3.- Que el principio de ponderación de bienes define el grado de discrecionalidad de los jueces en el ámbito de los valores jurídicamente protegidos por la constitución.

3.- Que las sentencias definitivas son el núcleo de lo jurídico desde la perspectiva de

²⁴⁴ Fernando Alessandri Rodríguez. “Curso de Derecho Procesal, Reglas Comunes a todo Procedimiento”. Sistematizado y puesto al día por don Antonio Vodanovic H. Editorial Nacimiento. Santiago de Chile. 1940. Pág.94.

²⁴⁵ Corte Suprema. Casación en la Forma. R. D. J. 1995. XCII, T. II. 10 de agosto de 1995.

la técnica de resolución de conflictos, y que se definen, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica como “Acto jurídico procesal declarativo de voluntad que emana del órgano adjudicativo, dando término normal al discurso del proceso, que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, comparando las pretensiones de las partes con el derecho objetivo y legislativo, distribuyendo los derechos subjetivos disputados entre las partes, de modo legítimo, más razonablemente justo, de conformidad al mandato del poder público constitucional de juzgar en un estado democrático de derecho, que refleja las valoraciones jurídicas de los contenidos dogmáticos constitucionales, y dictado de acuerdo a las razones lógicas, sistemáticas, dogmáticas y de prudencia, que justifican la decisión del juzgador, con autoridad de cosa juzgada”.

4.- Que las sentencias interlocutorias, atendiendo su naturaleza jurídica son aquellas que: a) fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o b) aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria; o c) aquellas que fallan un incidente de plano estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o d) aquella que falla un incidente resolviendo sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria; o d) aquella que resuelve un incidente poniendo término al juicio o haciendo imposible su continuación; y también, e) aquellas que sin fallar un incidente, ponen término al juicio o hace imposible su continuación.

5.- Que los autos, son aquellas resoluciones judiciales que fallan incidentes no estableciendo derechos permanentes en favor de las partes o que no resuelven sobre trámites que deben servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

6.- Los decretos son aquellas resoluciones judiciales que tienen por objeto determinar o arreglar la sustanciación del juicio, esto es dar curso progresivo a los autos.

7.- A partir de la justificación interna y externa de la sentencia definitiva, se debe definir a todas las demás clases de resoluciones judiciales atendiendo al mayor o menor grado de la necesidad de justificación en la afectación de un derecho de alguna de las partes.

Por último, sólo diremos que si consideramos que “la razón o fundamento del derecho procesal está dado para evitar la autotutela, mantener la paz social y a través de la decisión judicial promover el bien común por medio de la justicia distributiva”²⁴⁶, podemos concluir, entonces, que “la naturaleza de la pretensión determinará la calificación y no los aspectos secundarios de una resolución, como la parte a la que es favorable o si acoge o rechaza lo pedido o los efectos diversos que emanan de decisiones diferentes; efectos que, si bien el legislador los ha considerado en ciertos eventos, no lo ha hecho para alterar la naturaleza de las resoluciones judiciales, sino para otorgar ciertos recursos ordinarios o extraordinarios, haciendo con ello, excepción a la regla general que con ello establece”²⁴⁷.

²⁴⁶ Cristián Maturana Miquel y Mario Mosquera Ruiz. Separata sobre las Bases del Ejercicio de la Jurisdicción. 1995.

Siguiendo el criterio anterior, podremos establecer como proceso de determinación de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales los siguientes pasos:

a) Examen de validez:

1.- Cumplimiento de los requisitos comunes a todo acto jurídico procesal, esto es, requisitos de existencia y validez.

2.- Cumplimiento de la forma externa, o sea de los requisitos comunes a toda resolución judicial, esto es, lugar, día, contenido, firma de juez y secretario.

3.- Cumplimiento de los requisitos internos de la resolución judicial.

b) Examen de la consecuencia jurídica:

1.- Establecimiento de la consecuencia jurídica de la resolución judicial.

2.- Determinación del agravio, esto es, del grado de afectación del derecho subjetivo de las partes o del interés legítimo alegado.

c) Examen de justificación:

1.- Establecimiento de los argumentos jurídicos y sus clases.

2.- Aplicación del principio de congruencia procesal.

d) Determinación formal de la naturaleza jurídica:

1.- Aplicación del artículo 158 del C. P. C.

2.- Conclusión.

e) Determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales:

1.- Examen de admisibilidad de la conclusión formal según el grado de derecho afectado.

2.- Aplicación al resultado del principio de ponderación de bienes.

3.- Conclusión.

²⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. 1994. Gaceta Jurídica n°163, 1994, Pág.26.

BIBLIOGRAFÍA.

I.- DOCTRINA:

- 1.- AARNIO, Aulis. "Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica". Centro de Estudios Constitucionales. Primera Edición en español. Madrid. 1991.
- 2.- ACERO, Julio. "Proceso Penal". Editorial José M. Cájira. Cuarta Edición. México. 1956.
- 3.- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 4.- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto. "Estampas Procesales de la Literatura Española". EJEA. Buenos Aires. 1961.
- 5.- ALCHOURRÓN Carlos y BULYGIN Eugenio. "Introducción a la Metodología de las Ciencias Sociales". Editorial Astrea. Primera reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1987.
- 6.- ALESSANDRI Rodríguez, Fernando. "Curso de Derecho Procesal. Reglas Comunes a todo Procedimiento". Sistematizado y puesto al día por el profesor don Antonio Vodanovic H. Editorial Nacimiento. Santiago de Chile. 1940.

- 7.- ALESSANDRI Rodríguez, Fernando. Apuntes de Clase. Curso de Procedimiento Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Chile.
- 8.- ALFONSO X EL SABIO. "Las Siete Partidas". Partida V. Ley 1, Título 22.
- 9.- ALEXI, Robert. "Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación Jurídica". Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Primera Edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997.
- 10.- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo Segundo. Juicio Ordinario. Compañía Argentina de Editores. 1942.
- 11.- ANABALÓN Sanderson, Carlos. "Juicio Ordinario de Mayor Cuantía". Editorial Jurídica de Chile. 1954.
- 12.- ATIENZA Manuel. "Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica". Centro de Estudios Constitucionales. Primera edición. Madrid. 1991.
- 13.- BARRANCOS y Vedia, Fernando. "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional". Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1969.
- 14.- BARRERA, J. Nicasio. "La Organización Judicial y la Formación de los Jueces". Universidad Nacional de Tucumán. Argentina. 1981.
- 15.- BARRIENTOS Grandon, Javier. "Introducción a la Historia del Derecho Chileno. Derechos Propios y Derecho Común en Chile". Barroco Libreros. Primera Edición. 1994.
- 16.- BARROS Bourié, Enrique. Apunte de Clase, Curso Derecho Civil III. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1997.
- 17.- BARTOLONI Ferro, Abraham. "El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales". Ediciones Castellvi. Santa Fe. Argentina. 1994.
- 18.- BENAVENTE, Darío. "Derecho Procesal. Reglas Comunes a todo Procedimiento". Apuntes de clase redactados por Rubén Celis Rodríguez y corregidos por Alfonso Raudet Visudo. Editorial Universitaria. Santiago de Chile. 1959.
- 19.- BERRÍOS De Ángelis, Dante. "Introducción al Estudio del Proceso". Editorial Depalma. Buenos Aires. 1983.
- 20.- BERRÍOS de Ángelis. "El Proceso Civil, Comercial y Penal en América Latina". Editorial Depalma. Buenos Aires. 1989.
- 21.- BULYGIN Eugenio. "Sentencia Judicial y Creación del Derecho". En: Separata de Clase. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2000.
- 22.- BOEHMER, Gustav. "El Derecho a través de la Jurisprudencia. Su Aplicación y Creación". Editorial Bosh. Barcelona. 1959.
- 23.- BOLETÍN del Senado, Sesiones Ordinarias, Lib.19. 1851.
- 24.- BRAUTLACHT, Erich. "El Espejo de la Justicia. Memorias de un Juez". Editor: Luis de Caralt. Barcelona. España. 1956.
- 25.- BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editora Jurídica S. D. R. L. México. 1946.
- 26.- CALAMANDREI, Piero. "Estudios sobre el Proceso Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1973.

-
- 27.- CALAMANDREI, Piero. "La Casación Civil". Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1961.
- 28.- CALAMANDREI, Piero. "Proceso y Democracia". Editorial EJEA. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- 29.- CALAMANDREI, Piero. "Los Estudios de Derecho Procesal en Italia". EJEA. Buenos Aires. 1959.
- 30.- CARNELUTTI, Francesco. "Las Miserias del Proceso Penal". Monografías Jurídicas. Primera Edición. Editorial Temis. Colombia. 1999.
- 31.- CARRIÓ, Genaro. "Notas sobre Derecho y Lenguaje". Cuarta Edición. Buenos Aires. 1990.
- 32.- CERDA Fernández, Carlos. "Iuris Dictio". Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. 1992.
- 33.- CÓDIGO DE JUSTINIANO. Libro VII, Título XLV. Epítome de la Constitución griega de Justiniano ex basílicas. Corpus Iuris Civilis. Traducción de D. Ildefonso García del Corral. Segunda parte. Vol. V. Tomo II. Jaime Mocimas, Editor. Barcelona. 1892.
- 34.- COELLO, Iñigo de Portugal. "Fallar con Acierto: Añoranzas de los Considerandos". En notas de la Revista de Derecho Procesal. España. 1998.
- 35.- COLOMBO Campbell, Juan. "Los Actos Jurídicos Procesales". Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1991.
- 36.- CORPUS IURIS CIVILIS, traducido por D. Ildefonso García del Corral. Segunda parte. Vol. V. Tomo II. Jaime Mocimas, Editor. Barcelona. 1892.
- 37.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. "Libro de Registro de Sentencias Civiles". Mayo 2-6, 1998.
- 38.- COUTURE, Eduardo. "Fundamento del Derecho Procesal Civil". Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1988.
- 39.- COUTURE, Eduardo J. "La sentencia como acto jurídico". Separata de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1997.
- 40.- CHIOVENDA, Giuseppe. "Derecho Procesal Civil". Tomo Segundo. En: Separata del Curso de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1999.
- 41.- DWORKIN, Ronald. "Los Derechos en Serio". Segunda Reimpresión. Editorial Ariel. Barcelona. España. 1995.
- 42.- ECHEVERRÍA L., Alberto. "De las Reglas Comunes a todo Procedimiento". Editorial A. Gómez, Santiago de Chile. 1948.
- 43.- ESCRICHE. "Diccionario Jurídico. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Madrid. 1847.
- 44.- FENECH Miguel y CARRERAS Jorge. "Estudios de Derecho Procesal". Editado por Librería Bosch. Barcelona, España. 1962.
- 45.- FERNÁNDEZ Segado, Francisco. "Las Garantías del Proceso Penal en España". En: Proceso Penal y Derechos Fundamentales. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago de Chile. 1994.

- 46.- FIGUEROA, María Angélica. "La Codificación Civil Chilena y la Estructuración de un Sistema Jurídico Legalista". Selección de textos. Universidad de Chile. 1994.
- 47.- GARCÍA Máynez, Eduardo. "Lógica del Raciocinio Jurídico". Editorial Fontamara S.A. Segunda Edición. 1997.
- 48.- GUASP, Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 21 de junio de 1880", Tomo Primero, Segunda Edición. Editorial M. Aguilar, Madrid. 1948.
- 49.- GUTIÉRREZ González, Carlos. "Las Resoluciones Interlocutorias en el Proceso Civil: Sistemas de Recursos". Editorial La Ley. Madrid. España. 1991.
- 50.- HABERMAS, Jürgen. "Facticidad y Validez". Primera Edición. Editorial Trotta. Madrid. España. 1998.
- 51.- JESTAZ, Philippe. "El Derecho". Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago. 1996.
- 52.- KANT, Immanuel. "Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho". Primera Edición. Dirección General de Publicaciones. México. 1968.
- 53.- KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Editorial Eudeba. Vigésimo Quinta Edición. 1987.
- 54.- KELSEN, Hans y Klug, Ulrich. "Normas Jurídicas y Análisis Lógico". Traducción de Juan Carlos Gardella. Centro de Estudios Constitucionales. Colección "El Derecho y La Justicia". Madrid. 1988.
- 55.- KLUG, Ulrich. "Problemas de la Filosofía y de la Pragmática del Derecho". Editorial Alfa. Estudios Alemanes. Primera Edición. 1989.
- 56.- KLUG, Ulrich. "Lógica Jurídica". Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1990.
- 57.- LABARCA B., Eugenio. "De la Provisionalidad, de la Temporalidad y de la Permanencia en el Derecho Procesal Chileno". Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. 1987.
- 58.- LAZO, Santiago. "Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil (conforme a la versión oficial reformada de 1918). Orígenes, Concordancias y Jurisprudencia". Editorial Poblete Cruzat Hnos. 1918.
- 59.- LEYES PROMULGADAS EN CHILE. 1820. Administración de Justicia. Reglamento para los Recursos de Injusticia Notoria.
- 60.- LEYES PROMULGADAS EN CHILE. Edición Oficial. 1837.
- 61.- LIRA, José Bernardo. "Prontuario de los Juicios o Tratado de Procedimientos Judiciales y Administrativos". Cuarta Edición. Imprenta de El Correo administrada por don M. Infante. Santiago de Chile. 1886.
- 62.- MAIRA, M. A. "Derecho Procesal". Tomo Primero. En: Separata del Curso de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1999.
- 63.- MANRESA y Navarro, José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases de la Ley de 21 de junio de 1880". Tercera Edición. Tomo Segundo. Imprenta de Revista de Legislación. Madrid. 1910.
- 64.- MATURANA Miquel, Cristián. Separata de clase: "Breves Nociones acerca de Algunos Procedimientos Penales Especiales". Facultad de Derecho. Universidad de

Chile. 1999.

- 65.- MATURANA Miquel, Cristián. Separata “El Procedimiento Sumario, el Juicio Ejecutivo, el Juicio de Hacienda y otros Procedimientos especiales”. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1997.
- 66.- MATURANA Miquel, Cristián y Mosquera Ruiz, Mario. Separata sobre los “Actos Jurídico Procesales”. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 1997.
- 67.- MATURANA Miquel, Cristián y Mosquera Ruiz, Mario. “Separata sobre las Bases del Ejercicio de la Jurisdicción”. Universidad de Chile. 1995.
- 68.- MILLAS, Jorge. “Filosofía del Derecho”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1978.
- 69.- MONTERO Aroca, Juan, Gómez Colomer, Juan Luis, Montón redondo, Alberto y Barona Vilar Silvia. “El Nuevo Proceso Civil”. Editorial Tirant Lo Blanck (tratados). Valencia, España. 2000.
- 70.- MOSQUERA Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. “Breves Nociones Acerca de la Cosa Juzgada”. Separata del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1993.
- 71.- MOSQUERA Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristian. Separata sobre Organización y Competencia de los Tribunales de Justicia. 1996.
- 72.- MOSQUERA Ruiz, Mario. Separata sobre “Actos Judiciales No Contenciosos”. Basada en el Libro de “Explicaciones de Derecho Procesal” de Eduardo Morales Robles. T. II. 1996.
- 73.- OLIVER Calderón, Guillermo. “Sentencia Interlocutoria y Derechos Permanentes”. Editorial Jurídica Conosur. Primera Edición. Santiago de Chile. 1997.
- 74.- ORDENANZAS REALES DE CASTILLA. Recopiladas y compuestas por don Alphonso Díaz de Montalvo. En: “Los Códigos Españoles”. T. VI. Imprenta de Publicidad. Madrid. 1849.
- 75.- ORESTA Valdés, Héctor. “Base Primaria (Cuarto Año)”. Editorial Austral. Primera Edición. Santiago de Chile. 1953.
- 76.- ORTELLS Ramos, Manuel. “Origen Histórico del Deber de Motivar las Sentencias”. En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1977, N°4, Citado por Hugo Pereira Anabalón.
- 77.- OTERO Espinosa, Franklin. “Concordancias y Jurisprudencia del Código de Procedimiento Civil de la República de Chile”. V tomos. 1918-1922. Imprenta Universitaria. 1922.
- 78.- OVIEDO, Amparo A. “Fundamentos del Derecho Procesal, del Procedimiento y del Proceso”. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1995.
- 79.- PEÑA González, Carlos. “Introducción a la Teoría de la Elección”. Separata de su curso de Filosofía del Derecho en la Universidad Diego Portales. 1999.
- 80.- PERELMAN, Chaïm. “La Interpretación Jurídica”. En: R. D. J. T. XCIII, N°3. Primera Parte. 1996.
- 81.- POZO Silva, Nelson. “La Sentencia. El Juez y la Sentencia”. Editorial La Ley. Santiago de Chile. 1993.
- 82.- PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Revisado por la comisión

- mista de Senadores y Diputados. Santiago de Chile. Imprenta, Litografía y Encuadernación, Barcelona. 1902.
- 83.- PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, anotado por Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes. Edición Oficial. Imprenta, litografía y encuadernación, Barcelona. Santiago de Chile. 1902.
- 84.- RAZ, Joseph. "Razón Práctica y Normas". Traducción de Juan Ruiz Manero. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991.
- 85.- RAZ, Joseph. Compilador. "Razonamiento Jurídico". Fondo de Cultura Económica. Primera edición en español. México. 1986.
- 86.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española". Vigésimo Primera Edición. 1992. Tomo I y Tomo II.
- 87.- REVISTA de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XCI. N°3. 1994. Trimestral.
- 88.- REVISTA de Documentación Jurídica: "Nuevo Proceso Penal Italiano". T. XVI. Enero-Marzo. N°61. 1989. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid. España. 1989.
- 89.- ROSENBERG Spoerer, Rodolfo. "Clasificación de las Resoluciones Judiciales". Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Imprenta El Esfuerzo. 1931. (Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: Tesis V.10. N°68. U. de Chile).
- 90.- SALAS Vivaldi, Julio. "Los Incidentes y en Especial el de Nulidad, en el Proceso Civil, Penal y Laboral". Sexta edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1997.
- 91.- SHAKESPEARE, William. "Hamlet. El Príncipe de Dinamarca". Editorial Universitaria. Primera Edición. Santiago de Chile. 1975.
- 92.- STOTHEREL Maes, Carlos. "De las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento y de los Incidentes". Editorial Jurídica de Chile. Quinta Edición revisada y actualizada por el profesor Davor Harasic Yaksic. 1995.
- 93.- VALDIVIA, Claudia. "La Sentencia, una de las Figuras Jurídicas más Importantes de Nuestros Tiempos". Memoria de Prueba para optar la grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. (Universidad Central). Noviembre de 1997.
- 94.- VERNENGO, Roberto J. "Interpretación del Derecho". En: "El Derecho y la Justicia". Edición de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trotta. 1996.
- 95.- VIEHGEW, Theodor. "Tópica y Filosofía del Derecho". Colección de Estudios Alemanes. Editorial Gedisa. 1991.
- 96.- WITTGENSTEIN, Ludwig. "Tractatus Lógicus-philosóphicus". Edición bilingüe Alemán - Español. Fondo de Cultura Económica. 1992.
- 97.- WRÓBLEWSKI, Jerzy. "Constitución y Teoría de la Interpretación Jurídica". Traducción de Arantxa Azurza y revisión de Juan Igartua Salaverría. Editorial Civitas S.A. Primera Edición. 1988.

II.- JURISPRUDENCIA:

- 1.- CORTE SUPREMA. "Gaceta de los Tribunales". N°1037. 1905.
- 2.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 6. 1907.
- 3.- CORTE DE TACNA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 10. 1911.
- 4.- CORTE SUPREMA. "Gaceta de los Tribunales". N°536. 1913.
- 5.- CORTE SUPREMA. "Gaceta de los Tribunales". N°564. 1914.
- 6.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 13. 1915.
- 7.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 14. 1916.
- 8.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 19. 1920.
- 9.- CORTE SUPREMA. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 22. 1923.
- 10.- CORTE SUPREMA. Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre, N°12. 1924.
- 11.- CORTE SUPREMA. Gaceta de los Tribunales. Segundo Semestre, N°45. 1924.
- 12.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 25. 1927.
- 13.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 26. 1927.
- 14.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 28. 1927.
- 15.- CORTE SUPREMA. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 29. 1931.
- 16.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 30. 1932.
- 17.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 30. 1933.
- 18.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 31. 1934.
- 19.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 32. 1934.
- 20.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 33. 1936.
- 21.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 28. 1940.
- 22.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 40. 1943.
- 23.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 42. 1943.
- 24.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 41. 1946.
- 25.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 43. 1946.
- 26.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 44. 1947.
- 27.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 45. 1948.
- 28.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 47. 1950.
- 29.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 48. 1951.
- 30.- CORTE DE APELACIONES DE TALCA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia".

Tomo 49. 1952.

- 31.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 51. 1954.
- 32.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 52. 1955.
- 33.- CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 52. 1955.
- 34.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 53. 1956.
- 35.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 55. 1958.
- 36.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 56. 1959.
- 37.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 57. 1960.
- 38.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 57. 1960.
- 39.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 58. 1960.
- 40.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 59. 1961.
- 41.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 60. 1963.
- 42.- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 60. 1963.
- 43.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo LXII. 1965.
- 44.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 63. 1966
- 45.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 64. 1967.
- 46.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 66. 1969.
- 47.- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 67. 1970.
- 48.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 67. 1970
- 49.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 70. 1973.
- 50.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 75. 1978.
- 51.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo LXXXI. 1985.
- 52.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia" Tomo 82. 1985.
- 53.- CORTE SUPREMA. "Gaceta de los Tribunales". N°72. 1986.
- 54.- CORTE SUPREMA. "Revista de Fallos del Mes". N°331. 1986.
- 55.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 83. 1986.
- 56.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 85. 1987.
- 57.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 89. 1992.
- 58.- CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 89. 1992.
- 59.- CORTE SUPREMA. Gaceta Jurídica. N°163, 1994.
- 60.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 91. 1994.

- 61.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 91. 1994.
- 62.- CORTE SUPREMA.. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo 92. 1995.
- 63.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo XCIV. 1997.
- 64.- CORTE SUPREMA. "Gaceta de los Tribunales". N°210. 1997.
- 65.- CORTE SUPREMA. "Revista de Derecho y Jurisprudencia". Tomo XCV. 1998.